

A-31-158

[Faint handwritten text, possibly "A. 31-158"]

A
31
158

R. 13. 425



MEMORIAL

DE EL PLEYTO QUE SIGVEN
DON MANVEL DE ZVÁIGA Y GVZMAN, DVQUE DE BEXAR,
(casa 31.) y Don Baltasar de Guzman, Marques de Valero, (casa 29.) y
Doña Manuela de Guzman y Zuñiga, (casa 30.) todos tres hermanos, y
menores hijos de doña Teresa Sarmiento, y de Don Iuan Manuel de Zu-
ñiga, Duques de Bezar, (casa 28.) y D. Diego de Guzman y Zuñiga,
Marques de Loriana, (casa 25.) excluyentes todos
vnos de otros.

CON DOÑA LVYSA IOSEFA, MARQVESA DE VILLA-
manrique, (casa 23.) y Don Manuel Luys de Guzman su hijo, (casa 26.)
que a salido en esta instancia de reuista, excluyente con todos.
Y en rebeldia del Don Diego. (casa 25.)

Sobre la propiedad de el Estado de Ayamonte.

ESTA VISTO EN REVISTA POR SV SEÑORIA EL SEÑOR
Presidente Don Carlos de Villamayor y Viuero, Cauallero de el
Orden de Calatraua.

Y SEÑORES.

Don Iuan Francisco de Ojeda, Cauallero de el Orden de Santiago.
Don Francisco Iuanez de Echalaz, Cauallero del Orden de Santiago.
Don Ioseph de San Clemente.
Don Bernardino Castrejon y Veluis, Cauallero del Orden de Alcantara.
Don Alonso Nuñez de Godoy.
Don Iuan Antonio de Heredia.
Don Iacinto de Andrade y Castro.
Doctor Don Francisco Monçon, Cauallero del Orden de Santiago.

S O B R E

Confirmar, ò reuocar la sentencia de vista, que es declarar, rocar, y pertene-
cer el Estado de Ayamonte con todos sus agregados al Duque de Bezar,
con fratos, y rentas desde la contestacion de la demanda, en cuya restitu-
cion se condena a doña Luyfa Iosefa, Marquesa de Villamanrique,
à la qual, y demas que han litigado se pone perpetuo
silencio.

SECTION IV

[The following text is extremely faint and largely illegible due to the quality of the scan. It appears to be a multi-paragraph document, possibly a report or a set of instructions, with several lines of text per paragraph. The content is difficult to discern but seems to follow a structured format.]



3
PARECE, QUE EL DIA 21. DE
Junio de el año de 1454. Don
Iuan de Guzman, (casa 1.) Du-
que de Medina, otorgò escri-
tura en Sevilla, por la qual ha-
ze relacion, como al tiempo,
y quando se ajustaron las capitulaciones de su
hija doña Teresa, (casa 3.) para contraer ma-
trimonio con Don Pedro de Astuñiga, hijo de el
Conde de Plafencia, se auia obligado a dar en
dote à su hija las Villas de Ayamonte, Lepe, y la
Redondela, se obliga, que dara para quando la
dicha doña Teresa tenga los 14. años las tres Vi-
llas, con calidad, que el dicho Duque de Medi-
na huuiese de gozar por los dias de su vida de el
vfructo, y renta de la de Lepe, y por ella se obli-
ga, que dara todos los años à su hija 50. florines,
y por que podia acaçer, que estas Villas no se-
rian ciertas, se obliga à la euiccion, y saneamiento
de ellas.

Esta escritura referida se presentó en el juyzio
de Tenuta.

Tambien parece, que en 16. de Mayo del año
passado de 1458. el señor Rey Don Enrique con-
cedió licencia, y facultad à D. Iuan de Guzman
su tio, (casa 1.) Duque de Medina, y Conde de
Niebla, para que sin embargo de que las Villas
de Ayamonte, Lepe, y la Redondela eran de su
mayorazgo, las pudiesse diuidir, y apartar de el
dicho mayorazgo, y darlas en dote, y propio cau-
dal à doña Teresa de Guzman su hija, (casa 3.)
assi, y de la manera que si dichas Villas fueran
alienables, y partibles, y se huuieran podido, y
pudieran enagenar, y assi como si estuuieran fue-
ra de el vinculo, y mayorazgo. Presentose en el
juyzio de Tenuta.

Parece rambie, que el dia 22. de Enero de 462.
se otorgò otra escritura por el Duque Don Iuan,
(casa

Num. 1.

Escritura.
Pieça 2. fol. 55

Num. 2.

Pieça 2. fol. 48.
B.

Num. 3.

Pieça 20. fol. 24
B.

(caſa 1.) inferiendo en ella la facultad referida, y por eſta eſcritura ſe haze relacion, que por quanto la mitad de las dichas tres Villas eſtaua litigioſa entre el Duque de Medina, y doña Maria de Guzman ſu hermana, Condeſa de Aluadoliſte, por lo qual el Duque de Medina ſe obliga a dar en dote a la dicha doña Terceſa ſu hija la mitad de eſtas tres Villas, y por razon de la otra mitad el Lugar de Bollullos la quarta parte del Lugar de Almonte, y la heredad del Copero cerca de Seuilla, con condicion, que ſi acabo el Duque de Medina igualaſſe, y ajuſtaſſe con ſu hermana la otra mitad de las tres Villas, auia de quedar a eleccion de la dicha doña Terceſa ſu hija, y ſu marido el tomarlas, ò no, y que eligiendo el tomarlas auia de dexar el Lugar de Bollullos, y lo demas. Preſentóſe en eſta inſtancia de reuiſta.

Num. 4.
Pieç. 20. fol. 42
B.

Por Mayo de el año paſſado de 468. Don Enrique de Guzman, (caſa 2.) hijo primogenito del Duque de Medina, haziendo relacion de eſtos contratos fechos por ſu padre a fauor de doña Terceſa ſu hermana, y juramento, y pleyto omenaje que auia hecho de guardarlos, los aprueua, y ratifica.

Y por eſcritura a parte haze juramento, y pleyto omenaje de guardarlos.

Num. 5.
Pieç. 20. fol. 52

Por el miſmo año, deſpués de lo referido, por Diciembre ſe le hizieron diferentes requerimieutos a Don Pedro de Zuñiga, (caſa 3.) ya caſado con doña Terceſa, y a la ſuſodicha, para que en conformidad de la condicion de la oferta de dote eligieſſen, ò todas las tres Villas enteras, ò el Lugar de Bollullos, y lo demas, y la mitad de ellas, y hazen eleccion de las tres Villas, y dexacion de el Lugar de Bollullos, y lo demas. Tambien preſentado en el juyzio de Tenura.

Num. 6.

Parece tambien, que por el año paſſado de 480. huuo pleyto en el Real Conſejo entre Don Alon-

3

Alfonso Enriquez, Conde de Aluadeliste, con Don Pedro de Zuñiga, y doña Teresa de Guzman, (casa 3.) sobre, y en razon de la mitad de las tres Villas referidas, por que el Conde les auia puesto demanda, cuyo pleyto se comprometiò en cinco señores del Real Consejo, calidad expressa de el compromiso, que la sentècia que diessen la auia de aprouar, y confirmar su Magestad, para que ninguna de las partes se pudiesse agrauiar de ella, y en esta conformidad los aduitos dieron senten-
cencia, absolviendo al Don Pedro de Zuñiga, y a la doña Teresa de Guzman cuya senten-
cencia los señores Reyes Catolicos por su Cedula, su fecha en Toledo en 20. de Junio de 480. la confirman, y aprueuan, mandando, que las partes estuuiessen, y passassen por ella. Presentose en el juyzio de Tenuta.

Parece tambien, que el dia 9. de Febrero de el año pasado de 497. Doña Elvira de Zuñiga, (casa 8.) en la Ciudad de Seuilla, por ante Pedro Alvarez, Escriuano Publico, otorgò escritura, por la qual confiesa, que al tiempo que casò con D. Estuan Domingo de Auila le ofreciò dar, y diò con efecto siete quentos de maravedis, de cuya cantidad le da carta de pago en forma, por tenerlas recibidas, y asimismo por dicha cantidad da carta de pago a fauor de la dicha su madre de toda la parte de legitima paterna, y materna que le podia pertenecer, y ha por bien, y consienten, que la dicha doña Teresa su madre en su vida, ò en su testamento, ò en otra qualquiera disposicion que quisiere, pueda disponer de las Villas de Lepe, Ayamonte, y la Redondela, y de los demas bienes en fauor de Don Francisco de Guzman su hermano, y de sus descendientes, no obstante, que a la susodicha le pueda pertenecer parte de ellos, por que todo ello lo cede, y traspasa, y haze renuncia de sus legitimas en el dicho don

B

Fran-

*Pieça 20. Todo
de f. folio 53.
hasta 55.*

*Num. 7.
Pieç. 24. fol. 86
B.*

Francisco su hermano de la forma, y manera que su madre lo dispusiere. Presentado en esta infancia de executa en la pieza de la Executoria del pleyto que siguió el Marques de Mondejar.

FUNDACION DEL MAYORAZGO del Estado de Ayamonte que hizo Doña Teresa de Guzman, (casa 3.) viuda de don Pedro de Zuñiga, primogenito del Duque de Plasencia, de tercio, y quinto, à fauor de Don Francisco de Guzman, su hijo segundo, primer Marques de Ayamonte, por escritura de donacion otorgada en la Ciudad de Seuilla en 3. de Diziembre de 1498. que se pone à la letra por mandado de los señores que tienen visto este pleyto.

Num 8.
Piec. 2. fol. 101
B.

EN el nombre de Dios todo poderoso, Padre, è Fixo, Espiritu Santo, Tres Personas, yna Essencia Diuina, que viue, y reyna sin co- mienço, y sin fin, y de la Bienauenturada Virgen, y Gloriosa Nuestra Señora Santa Maria su madre, a cuya clemencia, y infinita piedad, y bondad, yo ofrezco todo lo que en esta carta fago, y otorgo, por manera, que lleue, y siga buen principio, medio, y fin.

CLAVSVLA PRIMERA.

Num. 9.

POr quanto vna de las principales cosas, que toda persona deve hacer en este mundo es honrar à sus padres, especialmête quando aquellos fueron tales, que merecieron, que de ellos quedasse perpetua memoria, y aunque esto todos los fixos lo deuen hacer, mucho mas son a ello obligados aquellos a quien sus padres mostraron mucho amor, y los dotaron, y dieron de sus bienes, y para que se aya de conservar esta me-

4

memoria, los que recibieron mercedes de sus padres deuen dar tal orden a la sucesion de sus bienes, como aquellos que den juntos en alguno de sus fixos, ó descendientes, y que aquellos no se ayan de partir, considerando, que por mandamiento diuino, natural, y positivo, y por disposicion de derecho todos somos obligados a procurar, y querer el acrecentamiento, vida, y honra, y estado de nuestros fixos, y considerando asimismo, que las cosas diuididas, y partidas, su memoria parece en breue tiempo, y quedando enteras permanece su memoria, asi para seruicio de Dios Nuestro Señor, y en exaltamiento de nuestra Santa Fè Catolica, como para honra, y defensa de su Diuina Fè, y casa, y conseruandole el Estado de los passados por la integridad de sus casas, se enobleze, y acrecienta la honra de los presentes, y por ello los Reyes son mejor, y mas seruidos, y si esto toda persona deue facer, mucho mas los que son de Noble Generacion, y quando es la sucesion de vasallos, Villas, y Lugares, por que aquellos no sean diuididos en muchos, y por que estando juntos, allende de permanecer la memoria de aquellos de quien quedaron las tales Villas, y Lugares son mejor regidas, y gouernadas por vn señor que no por muchos, por que por experiencia se ha visto, que los Lugares en que consisten diuersos señores, los vasallos no son asi bien regidos, ni administrados, como quando están to vn señorio, y to vna administracion.

CLAVSVLA SEGVNDA.

POr ende, sepan quantos esta carta vieren, como yo doña Teresa de Guzman, señora de las Villas de Lepe, Ayamonte, y la Redondela, fija de el Ilustre, y muy magnifico señor

Num. 10.

señor Don Juan de Guzmán, Duque de Medina-
 sidonia, Conde de Niebla, y señor de la Noble
 Ciudad de Gibraltar, y muger que fui de mi se-
 ñor Don Pedro de Zuñiga, fixo primogenito de
 el Ilustre, y may magnifico señor Don Alvaro de
 Zuñiga, Duque de Plasencia, Conde de Bafiars,
 Justicia mayor de Castilla señor de Gibraltar,
 cuyas animas ayan tanta gloria. De mi propia,
 libre, y agradable, y espontanea voluntad, sin
 premia, y sin fuerça, y sin otro costrenimiento, ni
 induzimiento alguno que me sea fecho, ni dicho
 por persona, ò personas algunas.

CLAUSVLA TERCERA.

Num. 11.

MOuida por las causas susodichas, y por que
 la memoria del dicho señor Duque mi
 padre, que me dió, y dotó las dichas Vi-
 llas de Lepe, y Ayamonte, y la Redondela quede
 perpetua en vno de mis hijos, y descendientes,
 otorgo, y conozco, que doy, y entrego en dona-
 cion perfecta, y acabada, fecha entre viuos, è non
 reuocable agora, y para siempre jamas, à vos
 Don Francisco de Guzman mi fixo, y fixo legi-
 timo del dicho señor Don Pedro de Zuñiga mi
 marido, que estades ausente, bien así como si
 fuessedes presente, las dichas mis Villas de Lepe,
 Ayamonte, è la Redondela, con sus fortalezas, è
 vassallos, è jurisdiccion cibil, è criminal alta, è ba-
 xa, meromixto imperio de ellas, è con los puer-
 tos de mar, è esteros, è rios, è aguas corrientes, è
 manantes, y estantes, y con los diezmos, y ren-
 tas, y pechos, y derechos de qualquier natura, y
 calidad que sean, y con las salinas, y otras cosas
 à el señorio de las dichas Villas anexas, y pertene-
 cientes, así las que al dia de oy à como las que le
 pertenecen, y pertenecer pueden, y deuen, así de
 fecho como de derecho, y de vso, y de costam-
 bre,

bre, ó en otra qualquier manera, ó por qualquier
razon, segun que las tuuo, è posesyò el dicho se-
ñor Duque mi padre, que Dios aya, è las yo he te-
nido, y possèido, y tengo, y possèco, que se tienen
en linde con terminos de las Villas de Gibralfon,
de Cartaya, è de San Miguel, Arcadibuey, è con
terminos de Castromarin, que es del Reyno de
Portugal, las quales dichas Villas de Lepe, è Aya-
monte, è la Redondela, con todo lo que dicho
es a ellas pertenecientes vos do en la dicha dona-
cion, è quiero, que las ayais por tercio de mejo-
ria de todos mis bienes rayzes, muebles, è femo-
uientes, y de las dichas Villas en que yo por esta
carta vos mejoro, segun que todo padre, è ma-
dre pueden mejorar a qualquier, ò a qualquier
de sus fixos, ò nietos que quisieren, y asimismo
por razon del quinto de las dichas Villas, è de co-
dos los otros mis bienes rayzes, y muebles, y fe-
mouientes que demas, è allende del dicho ter-
cio vos mando, el qual dicho tercio, è quinto de
que asì vos fago la dicha donacion, è mejoría,
è manda, vos señalo, entrego, y quiero, que lo
vos ayais en las dichas mis Villas de Lepe, è Aya-
monte, è la Redondela, con todo lo que dicho
es a ellas perteneciente demas, è allende de vues-
tra legitima que de ellas, y de los otros mis bie-
nes vos pertenecen, è pueden pertenecer como
à mi fixo legitimo heredero, la qual dicha parte
legitima a vos perteneciente, è asimismo la par-
te legitima que de ellas, y de los otros mis bie-
nes pertenecian a doña Elvira de Zuñiga mi fixa
legitima, è fixa legitima del dicho señor D. Pe-
dro mi marido que en mi la renunciò, porque
se tuuo por contenta de la dicha su legitima con
siete cuentos de maravedis que yo le di en casa-
miento al tiempo que se desposò con Don Este-
uan de Auila su marido: quiero que asimismo
ayays en las dichas Villas, y en todo lo a ellas
per-

perreniente, y por quanto se supiese, que es lo
que las dichas mis Villas, y ciertos donadios, y
tierras de pan llevar que yo oy dia tengo, agora
vales, e pueden valer, y se supiese lo que mon-
taua el dicho tercio, e quinto, y legitimas, e la
parte que quedaua a los otros vuestros herma-
nos sacado el dicho tercio, e quinto, y legitimas
vuestras, e de la dicha doña Elvira, desleando to-
da paz, y concordia entre vos el dicho D. Fran-
cisco, e vuestros hermanos, asi en mi vida, co-
mo despues que a nuestro señor Dios pluuicte
de me llevar de este mundo, yo pedi a cierto Al-
calde Ordinario de esta Ciudad, que eligiese
apreciadores, y tasadores de el valor de las dichas
mis Villas, el qual a mi pedimento eligió a Iuan
de Sandoual, y a Iuan de Mendoza, y a Pedro Or-
tiz, y entiquatro de esta Ciudad, que son Caualle-
ros Fijosdalgo, de buena conciencia, expertos,
y entendidos en semejantes apreciados, y con ellos
a Iuan de Sevilla, Corredor de heredades de es-
ta Ciudad, los quales en virtud de juramento
que de ellos fue recebido, fueron a ver las dichas
mis Villas, y la calidad, y sitio de ellas, y por ellos
vistas, auida informacion de los vasallos que en
ellas ay, y de las rentas que han rentado, las apre-
ciaron en setenta y seys cuentos, y trecientas y
treyntra y ocho mil y quinientos maravedis: y
asimismo apreciaron ciertos donadios, y tier-
ras de pan sembrar que yo he, y tengo en termi-
no de la Villa de Vtrera, y de la Villa de Carmo-
na, y rentan setenta y quatro cahizes de pan, po-
co mas, ó menos, en ochocientas y setenta y qua-
tro mil maravedis, en manera, que monta el
valor de las dichas Villas, y de los dichos dona-
dios setenta y siete cuentos, docientas y quaren-
ta y dos mil y quinientos maravedis, por mane-
ra, que monta el dicho tercio y quinto, de que
vos fago la dicha donacion, y mejoría, y manda,
como

como dicho es, *treynta y seys* cuentos, y *quarenta y seys mil y quinientos* marauedis, y por *con-*
figuiente quedan por legitima para vos, y para
 todos los otros vuestros hermanos, y hermanas
quarenta y yn cuentos ciento y *nouenta y seys*
 mil marauedis de que vos auays de auer vuestra
 legitima, è la de la dicha doña Eluira à quien yo
 di la dicha dote, por que la renunciaste segun que
 en mi la renunciò, la qual yo obe con intencion
 de la ceder, è tra^{pa}ssar segun que la cedo, è tra^{pa}
 passo en vos, è para vos, para que vos sucedais en
 ella, como dicho es.

CLAVSVLA QVARTA.

E Por quanto el muy Magnifico Duque de
 Bexar Don Alvaro de Zuñiga mi hijo,
 vuestro hermano, tiene de mi recibidas
 muchas cantidades de marauedis que yo le di
 en dineros contados, y oro, y plata, y *asimismo*
 otras contias de marauedis que con el, y a su cau
 sa gastè, por que el ouiese el mayorazgo, y Esta
 do que oy tiene, de los quales marauedis que *as-*
si yo le di, y con el, y a su causa gastè a causa de
 lo que dicho es yo fize escreuir en el libro, y cues
 ta, con intencion de se lo repetir, è contar en su
 legitima parte que de mis bienes, y herencia le
 perteneciese auer, è *asimismo*, como heredero,
 y sucesor del dicho señor Don Pedro su pa
 dre me deve, y es obligado à pagar la parte que
 le cabe de los marauedis que yo pague por des
 cargo del anima del dicho su padre, los quales
 pague de mis propios bienes, è rentas, è *as-*
mismo me deve la parte que a el cabe, y pertene
 cece pagar, como sucesor que fue en los bienes
 rayzes, y muebles, y joyas, y oro, y plata, y otras
 cosas que fincaron de el dicho señor Duque de
 Plasencia, que a mi estauan obligados, è hipotecados

Num. 127

dados a quinze mil florines de oro del eunio de
 Aragon, razonados a cincuenta maravedis ca-
 da uno, que el dicho señor Duque de Plascencia
 me mandò en arras a el tiempo que yo despose
 con el dicho señor Don Pedro mi marido, por
 razon de lo qual todo, el dicho Duque mi fixo
 me es en cargo de tanto como monta, y puede
 montar su legitima, y aun de mas por ende por
 la presente le ruego, y encargo, assi el aya mi
 bendicion, que considerando el estado q̄ Nues-
 tro Señor le plugo de le dar, y considerando que
 el dicho Don Francisco mi fixo es su hermano,
 y que la voluntad del dicho señor Don Pedro su
 padre, y mia siempre fue, que el dicho Don Fran-
 cisco succediesse en ellas, y por que teniendolas
 el dicho Don Francisco él se podria servir de él,
 le plega contentarse con lo que de mi a recebi-
 do, y con lo que me deue por razon de lo que
 dicho es, e non pida, ni demande al dicho Don
 Francisco cosa alguna por razon de la parte le-
 gitima que como a mi fixo legitimo le pertene-
 cer, y puede, y deue pertenecer, faga merced
 al dicho su hermano.

CLAVSVLA QVINTA.

Num. 13.

Y Por quanto Doña Juana Manrique mi fi-
 xa, Condesa de Aguilar, tiene de mi re-
 cebidos en su dote siete cuentos y me-
 dio de maravedis, que monta tanto, e mas que
 la parte que por su legitima de mis bienes le per-
 tenece, y puede pertenecer, assimismo le ruego,
 y mando, assi aya mi bendicion, que ella se con-
 tente con la dicha su dote, y non pida, ni de-
 mande cosa alguna por razon de ella a vos el
 dicho Don Francisco mi fixo, por que mi inten-
 cion es, que aquellas queden juntas en vos, y en
 vuestros descendientes, por la forma que de yuso
 será

7

será declarado, y a mayor abundamiento juro a buena fee sin mal engaño, e digo en mi conciencia, que mi intencion fue de contar al dicho Duque mi fixo todo lo que le di, y con él, y a su causa gaste, porque él ouiesse la Casa, y Estado que tiene, y que por esso lo mandè escreuir en mis libros, y asimismo fue mi intencion de repetir, y contar a él, y a sus hermanos lo que de mis bienes gastè en cumplimiento de el anima del dicho Don Pedro mi señor su padre, y por esso lo mande escreuir, y contar en los dichos mis libros, de lo qual todo protesto de dar a el Eseruano publico ante quien fago, y otorgo esta carta, la relacion sacada de mis libros, y firmada de mi nombre, porque al presente no esta sacada de ellos, y de los memoriales, y asentado cō el dicho Duque mi fixo cerca de lo que dicho es tengo, y so virtud de el dicho juramento, digo, que esto que aqui digo, y declaro no lo digo por fraudar al dicho Duque mi fixo, ni a sus hermanos, ni sus legitimas, salvo, por que es fecho de la verdad, passo, y passa como por mi es dicho, y declarado, e si el dicho Duque mi fixo, y la dicha Condesa, ó alguno de ellos, ó la dicha doña Elvira mi fixa, puesto que no tiene renunciada la parte que por su legitima de mis bienes le pertenecen, e se touo por contenta con su dote, como dicho es, dixeren, que quieren acetar mi herencia, y que quieren traer a colacion con los otros mis fixos lo que tienen recebido por esta carta, mejoro a vos el dicho Don Francisco mi fixo en el tercio de lo que montan las contias de marauedis, que como dicho es tienen recebido assi como de bienes, y marauedis que se han de traer, y traen a colacion en mi herencia, y se han de incorporar en ella, por quanto el dicho tercio y quinto de que vos assi fago la dicha mejoría, y manda, como dicho es: yo quiero que lo ayays

de todos los bienes que yo oy día tengo, cõmo de los que ouiere de aqui adelante, y fueren de mi herencia, y à ella se traxeren; el qual dicho tercio y quinto quiero, y me place, que ayais en el valor de las dichas mis Villas de Ayamonte, y la Redondela, è por que aquellas vos el dicho Don Francisco las ayais enteramente, y queden para vos, y para vuestros herederos, y sucesores en la forma que de yuso sera declarado, vos el dicho Don Francisco seais obligado à dar a cada vno de los otros mis fixos, y herederos los marauedis que por su parte legitima han de auer de mis bienes, los quales les deis, y podais dar en dineros, ò en bienes que los valgan qual vos mas quisiereis, è mando à los dichos mis fixos, así ellos ayan mi bendicion, que quieran recibir su parte legitima en dineros, ò en los bienes que vos les dieredes, y que non pidan, nin tomen parte de las dichas Villas, porque aquellas non se dividan, nin partan, y queden juntas en vos el dicho Don Francisco, y en vuestros descendientes, que segun la forma que de yuso declarada han de suceder en ellas, y si yo durante los dias de mi vida pagare à los dichos mis fixos, y fixas, ò alguno de ellos las contias de marauedis que montan sus legitimas, se entienda pagarlas por vos el dicho Don Francisco, è que vos seays libre, è quitto de ellas, è vos queden las dichas Villas enteras libremente, sin disminucion, ni falta alguna.

CLAVSVLA SEXTA.

Num. 14.

Y Estas dichas Villas de Lepe, y Ayamente, y la Redondela, con los sus terminos, y jurisdiccion que vos do en la dicha donacion, y me joria de tercio, y manda de quinto de mis bienes que así os fago, y quiero q ayais de mas, y allende de vuestra legitima en ellas, como

mo dicho es, vos fago por aquella via, y man-
 ra que mejor de derecho puede, y deve valer pa-
 ra guarda, y conservacion de el derecho de vos
 el dicho Don Francisco mi fixo, y de vuestros fi-
 xos, y descendientes, que segun la forma que de
 yuso será declarada han de suceder en las dichas
 Villas, y en el señorio de ellas, y quiero, que lo
 contenido en este contrato tenga fuerza de cō-
 trato inter vivos de testamento, ò vltima vo-
 luntad, y que valga por aquella disposicion que
 mejor de derecho puede valer, y puede aproue-
 char a vos el dicho Don Francisco de Guzman
 mi fixo, y a vuestros descendientes, las quales
 dichas mis Villas de Lepe, è Ayamonte, è la Re-
 dondela, con los dichos sus terminos, y jurisdic-
 cion, è meromixto imperio, è rentas, pechos, è
 derechos, è diezmos, è rentas, y otras cosas al
 señorio de las dichas Villas, anexos, y pertene-
 cientes, doy, y entrego a vos el dicho Don Fran-
 cisco de Guzman mi fixo desde oy dia que esta
 carta es fecha en adelante para siempre jamas,
 para que las ayays para vos, y para vuestros here-
 deros, y sucessores en la forma que de yuso se
 declara, reservando como reservo en mi, è para
 mi por todos los dias de mi vida la administra-
 cion de las dichas Villas, è de la justicia, è jurif-
 dicion, è meromixto imperio de ellas, y el vsu-
 fructo, y rentas, pechos, y derechos, y diezmos
 de ellas, de la qual dicha administracion vsu-
 fructo, vos, ni vuestros herederos, ni sucessores,
 ni otro por vos, ni por ellos, ni otra persona al-
 guna me podays desapoderar, ni en ello, ni en
 parte de ello perturbar con color de esta dicha
 donacion, ni por otra causa, ni razon, ni color
 qualquier que sea, y que despues de mis dias se
 confolide el vsufructo con la propiedad, è lo
 ayays todo vos el dicho D. Francisco mi fixo, è
 vuestros descendientes legitimos en la forma si-
 guiente.

CLAV-

CLAUSVLA DE
llamamientos.

CLAUSVLA SEPTIMA.

Num. 15.

PRimeramente, que vos el dicho Don Francisco sucedays en el señorio de las dichas Villas, y las ayays, y tengays, y poseays, y lleucys los frutos, y rentas de ellas por todos los dias de vuestra vida, y despues de vuestros dias las aya, y suceda en ellas, y en el señorio de ellas el vuestro fixo mayor varon legitimo de legitimo matrimonio nacido, y despues de los dias de la vida del tal vuestro fixo mayor varon legitimo, las aya, y suceda en ellas el su fixo mayor varon legitimo de legitimo matrimonio nacido, y despues de los dias de el tal vuestro nieto el su fixo mayor varon legitimo de legitimo matrimonio nacido que de el quedare, y assi por esta via vaya la sucesion de las dichas Villas toda via en el fixo mayor varon legitimo, y en sus descendientes varones legitimos, dando lugar el menor al mayor, y a sus descendientes varones, y puesto que vuestro fixo mayor fallezca en vida de vos el dicho Don Francisco mi fixo, que si dexare fixo varon legitimo de legitimo matrimonio nacido, el tal fixo las aya, y suceda en el señorio de ellas, seyendo toda via el fixo mayor, puesto que su padre no aya sucedido en ellas, ni en el señorio de ellas, y si vos el dicho don Francisco no ouieredes fixo varon, y ouieredes fixa legitima de legitimo matrimonio nacida, que la tal vuestra fixa suceda en el señorio de las dichas Villas, y si mas de vna fixa legitima tuvieredes, que la fixa que fuere mayor las aya, y suceda en el señorio de las dichas Villas, y despues del fallecimiento de la tal vuestra fixa las aya, e sucedá en ellas el su fixo varon mayor legi-

9
legitimo de legitimo matrimonio nacido, y en defecto de varon pueda suceder, y suceda en ella su hija mayor legitima de legitimo matrimonio nacida, y así por esta via vaya la sucesion de estas Villas primeramente en los varones, si los ouiere, y en sus descendientes, y en defecto de varon en las fembras, y en sus descendientes varones, si los ouiere, y si no ouiere fixos varones, ni fembras que sean nacidas de legitimo matrimonio, toda via el fixo mayor, y sus descendientes legitimos prefiera al segundo, y a sus descendientes, y que los varones prefieran a las fembras en la sucesion de estas Villas, y si no huviere varon legitimo que venga por linea derecha, que sea nacido de legitimo matrimonio, y huviere fembra, que aquella herede estas Villas, y suceda en el señorio de ellas, è despues sus descendientes varones, si los ouiere, y en defecto de varon fembra, como dicho es.

CLAVSVLA OCTAVA:

DE APELLIDO, Y ARMAS:

Y Otro si vos fago esta dicha donacion, con tal cargo, y condicion, que vos el dicho Don Francisco de Guzman mi fixo, y el fixo, ò fixa que despues de vuestros dias ouiere de suceder en el señorio de estas dichas Villas, è todos los otros que ouieren de suceder en las dichas Villas, y en el señorio de ellas, así varones como fembras vos llameys, y se llamen de Guzman, y traygan las Armas, y Apellido de el dicho linage de Guzman, por que la memoria de el dicho señor Duque mi padre, de quien yo las oue, è la mia, è de nuestro linage, quede, è permanezca a los sucesores de las dichas Villas, pues que de los antecessores de el dicho linage procedie-

Num. 16.

ron, y vinieron, y si vos el dicho Don Francisco de Guzman mi fixo no dexare deys al tiempo de vuestro fallecimiento fixo, ò fixo legitimo de legitimo matrimonio nacido, ò nieto, ò nieta de alguno vuestro fixo, ò fixos de legitimo matrimonio nacido, que faleciendo la linea derecha de vos el dicho Don Francisco de varones, y de fembras, y de sus descendientes legitimos, en tal caso vos podays dexar las dichas Villas a vno de vuestros hermanos, ò hermanas, que a la razon fueren viuos, qual mas vos quisieredes, con tanto, que sellamen del dicho linage de Guzman, e traygan las dichas Armas, e Apellido.

CLAVSVLA NONA.

Num. 17.

Y Si lo que Dios non quicra, vos el dicho Don Francisco falleciereades en vida de mi la dicha doña Teresa, que en tal caso quede a mi la disposicion para dar, dexar, ò mandar las dichas Villas a quien yo quisiere non embargante lo contenido en este contrato; y otro si, non embargante, que vos, ó otro por vos ayays dado a vuestros hermanos, ò hermanas algunas contias de maravedis, por razon de sus legitimas, y reletuo en mi, para que en mi vida, ò en mi testamento, y prostrimera voluntad, yo pueda fazer algunas declaracion, ò declaraciones si viere que convienen son necessarias, para que sin duda, ni debate alguno se pueda saber las personas que despues de vuestros dias han de suceder en el señorio de las dichas Villas, si vos no ouieredes fixos legitimos de legitimo matrimonio nacidos, ò nietos que por linea derecha ayan de suceder en ellas, ò en el señorio de ellas por la forma susodicha; por tanto, que no pueda trocar esta dicha donacion, e mejora de manda que vos fago, ni ir, ni venir contra lo contenido en este contrato, ni contra parte de ello.

CLAV-

10
CLAUSVLA DEZIMA.

Num. 18.

E Otro si vos fago esta dicha donacion, è mejora, è manda, como dicho es, con condicion, que vos, ni los vuestros herederos, y sucesores non podays vender, ni empeñar, ni enagenar las dichas Villas, ni parte alguna de ellas, ni que aquellas se ayar de partir, ni dividir en tiempo alguno por alguna manera, causa, ni razon que sea, no embargante, que vos, ò el sucesor, ò sucesores que en ellas ouieren de suceder en la manera que dicho es, digan, que es para obra pia, ò para otra virgente necesidad, ni por otra causa, ni razon qualquier que sea, y asimismo no embargante que vos, ò vuestros herederos digays, ò digan, que vos conviene vender, ò empeñar, ò enagenar las dichas Villas, ò parte de ellas para pagar las partes que a vuestros hermanos, y hermanas pertenecen auer de ellas, por que, ni para esto, ni para otra cosa alguna no es mi voluntad que se vendan, ni enagenen, salvo, que si algo les fuere devido al tiempo de mi fallecimiento se les aya de pagar en dineros, ò en bienes que los valga, qual vos el dicho Don Francisco mas quisieredes, è que la paga de los tales maravedis sea de las rentas de las dichas Villas, por que aquellas queden enteras, y en su señorio, como dicho es, y como quier que este contrato es de mejora de tercio, y manda de quinto que yo vos fago, como dicho es, en el tal contrato non se requiere insinuacion, pero a mayor abundamiento en quanto es, y se puede dezir donacion, y por que excediendo aquella de el numero de los quinientos sueldos, en lo de mas no valdria, salvo si no fuese insinuada ante Iuca competente, ò nombrada en el contrato, por ende tantas quantas mas vezes passas esto que vos do en la dicha donacion de el dicho nu-

me-

mero, è contia de quinientos sueldos, tantas donacion, è donaciones vos fago de todo ello bien asi como si fuesen muchas donaciones fechas en diuersos tiempos, y ante diuersos Escriptanos, è cada vno en la contia de los dichos quinientos sueldos, y à mayor abundamiento pido à Juan Garcia Griego, Alcalde Ordinario de esta Ciudad por el Rey, è Reyna nuestros señores, que insinua, y aya por insinuada esta dicha donacion, è interponga à ella, y en ella, y en todo lo contenido en este contrato su decreto, y autoridad, y desde oy dia que esta carta es fecha en adelante para despues de los dias de mi vida me desapoderero, y aparto, y abro mano de las dichas Villas de Lepe, y Ayamonte, y la Redondela, y del señorio, y juridicion, meromixto imperio, è rentas, è pechos, y derechos, y diezmos, è salinas, è otras cosas al señorio de las dichas Villas anexas, è pertenecientes que asi vos do en la dicha donacion para que lo ayays el dicho tercio y quinto, è legitima, como dicho es, è de todo el poder, è derecho, è iure, voz, è razon, è accion que yo à ellas, è à la possession de ellas tengo, è me pertenece, è pertenecer puede, y deue, è lo cedo, è traspasso todo en vos el dicho Don Francisco de Guzman mi fixo, è en vuestros descendientes, por la forma que de suso va declarado, è vos apodero, è entrego en ellas, è en la tenencia, è possession, è propiedad, è señorio de todas ellas, en que à mi non finco, nin finca, si no solamente el usufructo, è administracion de las dichas Villas durante de los dichos dias de mi vida, è desde agora vos fago, è otorgo esta carta publica de donacion, è mejoría, è mandá, è vos la do, è entrego, è quiero, è me plaze de la vos tengays en señal de manifiesta prouança, è apro cororal para adquisicion de possession, è señorio abil, è natural de las dichas Villas que asi vos do en la
dicha

11
dicha donacion, que asi vos fago la dicha mejo-
ra de tercio, e manda de quinto, como dicho es,
y por esta presente carta vos do, e otorgo todo
mi poder cumplido, para que desde agora para
despues de los dias de mi vida vos el dicho Don
Francisco de Guzman mi fijo, por vuestra propia
autoridad, sin licencia, e mandado de Alcalde,
nin de juez, e sin pena, ni calumnia alguna, y ovie-
re, que todo sea, e corra contra mi, e contra mis
bienes, e non contra vos, ni contra los vuestros,
podais entrar, e tomar, e aprender, e continuar la
tenencia, e posesion de las dichas Villas, e
de la jurisdiccion civil, e criminal, rentas, pe-
chos, e derechos dellas, e de las otras cosas al se-
ñorio de las dichas Villas anexos, e pertenecien-
tes, e yo por la presente desde agora me consti-
tuyo por tenedora, e poseedora de las dichas Vi-
llas por vos en vuestros nombres, en que ami no
queda, salvo el dicho usufructo, e administra-
cion que tengo de tener, e de que tengo de gozar
todos los dias de mi vida, e despues de mis dias se
han de consolidar con la propiedad, para que lo
ayais todo vos el dicho D. Francisco mi fijo. Es
mayor abundamiento, por esta carta do poder
cumplido, y bastante a mi primo el Comenda-
dor Pedro de Cabrera, Venti quatro de Seuilla, pa-
ra que en mi nombre vos pueda dar, y entregar, y
de, y entregue la tenencia, y posesion de las di-
chas Villas, e de los Castillos, Fortalezas, y jurif-
diccion civil, y criminal de ellas, e de las rentas, e
pechos, e derechos dellas, para que desde agora pa-
ra despues de los dichos dias de mi vida vos ayais
ganado, y adquirido, ganeis, y adquirais el seño-
rio, e la posesion de las dichas Villas, e desde
agora para entonces, e desde entonces para ago-
ra seais auido por señor de todo ello, y lo podais
todo tener, e continuar la posesion de ello, co-
mo de cosa vuestra, e que ami non queda, salvo

el dicho usufructo, e rentas, pechos, e derechos, y diezmos de ellas, y de las cosas pertenecientes al señorio de ellas que tengo de auer, durante los dias de mi vida, y asimismo la dicha administracion que de ellas, e de la jurisdiccion civil, y criminal de ellas, que asimismo tengo de tener los dichos dias de mi vida, y qual tenencia, e posesion el dicho Comendador Pedro de Cabrera en mi nombre vos diere, y entregare de las dichas Villas, y Castillos, y Fortalezas, e jurisdiccion civil, e criminal, e rentas, pechos, e derechos, y diezmos de ellas, y otras, y avré por firme, y estable, y valedera, bien así como si yo misma vos la entregasse, y a ello presente fuese.

CLAVSULA ONZE.

Num. 19.

Y Otorgo, y prometo por mi, y por mis herederos, y sucesores vniversales, y singulares de tener, y guardar, y cumplir, y auer por firme, estable, y valedero todo lo contenido en esta carta, e cada vna cosa, e parte dello, e de no ir, ni venir contra lo que dicho es, ni parte de ello, por causa nin razon, nin color alguna que sea: Y asimismo prometo de no revocar esta dicha donacion, y mejoría de tercio de mis bienes, e manda de el dicho quinto de mis bienes que vos yo fago, ni cosa alguna de lo contenido en este contrato en mi vida, ni en mi testamento, ni codicilo, ni otro qualquier contrato, o disposicion que yo he fecho, o fiziere, y otorgare, antes prometo de la ratificar, y aprovar en qualquier contrato que en mi vida fiziere cerca de la sucesion de mis bienes, y en qualquier testamento, o testamentos, codicilo, o codicilos que yo he fecho, o fiziere: Y si della no fiziere mencion en el tal contrato, o contratos, testamento, o testamentos, codicilo, o codicilos que yo fiziere, e

OTOR-

otorgare, yo dende agora la ratifico, y apruevo, y he por inserta, e incorporada en esta dicha carta de donacion, e mejoría de tercio, e manda de quinto de mis bienes, que asi fago a vos el dicho D. Francisco de Guzman mi fijo en el tal contrato, o contratos, testamento, o testamentos, codicilo, o codicilos que asi fiziere, y otorgare: Y si tentare de la revocar, quier sea por mi voluntad, o por alguna causa que a ello me mueva, desde agora para entonces, y desde entonces para agora digo, que incontinenti de nuevo la otorgo otra vez, con las mismas firmezas, y vinculos que vos la tengo otorgada, y tantas quantas vezes la revocare, tantas la otorgo, e ratifico de mi propia voluntad; porque en ningun tiempo se pueda dezir esta revocada: Y prometo por mi, y por los dichos mis herederos, y sucesores de vos non perturbar, ni molestar, nin inquietar en las dichas Villas, ni en la posesion de ellas, e de vos las non pedir, nin demandar en juyzio, ni fuera de el en tiempo alguno por alguna manera: e si yo, o mis herederos, y sucesores, o qualquier de vos vos las pidieremos, e demandaremos, que la tal demanda nos sea desechada de juyzio, e todavia seamos tenidos, e obligados a tener, e guardar, y cumplir lo contenido en esta carta, y cada vna cosa, e parte de ella.

CLAVSVLA DOZE.

E Porque todo lo que yo en esta carta fago, y otorgo, e cada cosa de ello sea mas firme, y estable, y valdero, y por mi mejor guardado, para siempre jamas renuncio, e aparto, e quito de mi, y de mis herederos, y sucesores vniuersales, y singulares toda ley, e todo fuero, e derecho, y ordenamiento, y estatuto, y confirmacion, y privilegio viejo, o nuevo, efuero, o na este

Num. 203

crítico, canónico, ó civil, especial, ó general, ó municipal, e todo vfo, e toda costumbre, e toda voz, e toda razon, y accion, y beneficio de restitución íntegra, e todas cartas, e privilegios de Rey, de Reyna, ó de Prelado ganados, ó por ganar, vsadas, ó por vsar, puesto que sean decernidas de proprio motivo, e cierta sciencia, e toda atencion, y fada, ó no vsada, e todo estilo de Corte, e fazañas, e ferias solemnes, e repentinas, dadas, y otorgadas por necesidades de las gentes, y otras qualesquier cosas, de que me pueda ayudar, ó aprouechar, e toda protesta, ó protestaciones, reclamacion, ó reclamaciones que yo, ó otro en mi nombre ayán fecho, ó protestado, ó reclamado hasta oy, ó fiziere, ó protestare, ó reclamare de aqui adelante, en publico, ó en secreto, para ir, ó venir contra lo que dicho es, ó contra cosa alguna, ó parte de ello, que me non vala en juzzio, nin fuera del en tiempo alguno, ni por alguna manera: e porque en este contrato ay renunciamiento general, y sea firme, renuncio expresamente la ley del derecho, en que diz, que general renunciacion non vala, y quiero, y me place ser juzgada en este contrato, por la ley, e derecho que dize, que pareciendo que alguno se quiso obligar, es tenuto de lo cumplir: y asimismo por la ley de nuestro fuero, libro, juzgo, en que se contiene, que todos los pleytos, e las posturas, e las conveniencias que fueren fechas entre las partes por escrito en que fueren puesto el dia, el mes, y el año, e la hora, y el lugar en que fueren fechas, que deuen ser siempre firmes, estables, e valderas en todo, e por todo para siempre jamas, y por esta carta suplico, y pido por merced al Rey, y a la Reyna nuestros señores, que a mi suplicacion de su proprio motu, y cierta sciencia, y poderio Real absoluto confirme; y aprueve lo contenido en esta carta, y cada cosa, y parte dello, e interponga a lo contenido en esta

carta

13
carta su autoridad, y decreto Real, e mande, que
vos, e los dichos vuestros herederos, y successores
despues de vos, e las otras personas a quien se es-
tiende lo contenido en esta carta ayades, e ten-
gades, ayan, y tengan las dichas Villas, y la juri-
dicion civil, y criminal, y vassallos, y rentas, pe-
chos, y derechos, y diezmos, y otras cosas al seño-
rio dellas anexo, y perteneciente, y que aquellas
sean inalienables, e impartibles, segun la forma
contenida en esta carta, e sobre ello mande dar
su carta, e cartas de confirmacion, e preuilegio las
que conuengan, y menester sean para validacion,
y firmeza de lo contenido en esta carta, y de cada
cosa, y parte de ella, e para lo assi pagar, e tener,
guardar, e cumplir, y auer por firme, segun, y en
la manera que sobredicho es, obligo a todos mis
bienes rayzes, y muebles, los que oy dia he, y auer
de aqui adelante, e renuncio las leyes que fizie-
ron los Emperadores Iustiano, y Vlciano, que
son en favor, y ayuda de las mugeres, que me non
valan en esta razon en juyzio, ni fuera del, por
quanto Fernando Ruiz de Porras, escriuano pu-
blico desta ciudad, ante quien yo fize, y otorgue
esta carta, me apeticibiò, e hizo cierta, e sabidora
de ellas, en especial, y assi fecho, y otorgado el di-
cho contrato en la manera que dicho es, por ma-
yor firmeza, y corroboracion de lo contenido
en esta carta, la dicha señora doña Teresa lo fi-
zo, y otorgò ante el dicho Iuan Garcia Griego,
Alcalde ordinario desta Ciudad por los dichos
señores Rey, y Reyna, y en presencia de mi el di-
cho Fernando Ruiz de Porras, escriuano publico
de Seuilla, e de los escriuanos de Seuilla de mi ofi-
cio, e testigos de yuso escritos, y pidió al dicho Al-
calde, que infinue esta dicha donacion, e inter-
ponga a ella, y a lo contenido en este contrato
su autoridad, y decreto judicial, lo qual dixo, que
le pedia en la mejor forma, y manera que de de-

recho podia, y deuia, y luego el dicho Alcalde visto lo que dicho es, dixo, que el infinuaua, y asi a por infinuada esta dicha donacion, e mandaua, y mando, que sea puesto, e incorporado este dicho contrato de donacion, y mejoría entre las escrituras de su oficio de alcaidia, y que interponia, e interpuso en este dicho contrato su autoridad, y decreto, que fue fecha, y otorgada esta carta, e pasó lo que dicho es en Seuilla en tres dias del mes de Diciembre. año de del Nazimiento de Nuestro Saluador Iesu Christo de mil y quatrocientos, y nouenta y ocho años.

Num. 21.

Testigos que fueron presentes a todo lo que dicho es, el dicho Comendador Pedro de Cabrera, Ventiquatro de Seuilla, y el Doctor Iuan de Vique, y el Bachiller Gonçalo Rodriguez de Burgos, Alcalde mayor de Seuilla, y Alfonso Gonçalez, escriuano del Rey, y de Seuilla, y Iuan de Mar, y Christoval Vanegas, y Francisco de Toro, escriuano de Seuilla. Yo Fernando Ruyz de Porras, escriuano publico de Seuilla lo fize escreuir, y fize aqui mi signo, e toy testigo.

Num. 22.

Este traslado, yo Antonio Riquelme, escriuano publico del numero desta Villa de Ayamonte, fize sacar, y saqué vn traslado original de la escritura de donacion de que se a fecho mencion, que parece está escrito en diez ojas de vitela, y firmado, y signado de Fernando Ruyz de Porras, escriuano publico de Seuilla, con el qual fue corregido, y concertado en presencia de D. Diego Molero y Figueroa, Abogado de la Real Audiencia de Seuilla, juez particular para la dicha compulsa, de cuyo mandado en virtud de orden que tiene de su Magestad se abrió el dicho archivo, que está en poder del Contador D. Diego de Goboay Barradas, y sacó el dicho instrumento, el qual doy fe, no está viciolo, ni en manera alguna defectuoso, y solo se da en entero credito, y fecho.

se

se bolvió a entrar con los demás papeles del dicho archivo, y para que conste, saque el presente en papel de oficio, por ser del servicio de su Magestad, en Ayamonte en veinte dias del mes de Diciembre de mil seyscientos y cinquenta y vn años, y lo firmò el dicho Iuez, Licenciado D. Diego Molero y Figueròs.

Yo Antonio Riquelme, escriuano publico del numero desta Villa de Ayamonte lo fize escriuir, y en fee dello lo signe. En testimonio de verdad. Antonio Riquelme, escriuano publico.

En virtud desta donacion dize D. Diego Molero en las diligencias que hizo en virtud de orden del Consejo que se referiràn despues. Tomò posesion el D. Francisco de Guzman (casa 9.º primero llamado) y que consta por muchas escrituras que ay en el archivo.

El mismo dia tres de Diciembre de 1498. D. Bernardino, doña Ysabel, y doña Leonor (casa 7.º 9.º y 11.º) otorgaron escritura en la Ciudad de Seuilla por ante Luys Ruiz, por la qual entran diciendo. Otorgamos, y conoscemos a vos la dicha doña Teresa nuestra madre, que estades presente, è à vos el dicho D. Francisco de Guzman nuestro hermano, que estades ausente, bien assi, y como si fuesdes presente. Y en otra clausula dicen, que por quanto la dicha doña Teresa su madre auia hecho apreciar sus bienes, y hazen relacion de lo mismo que contenia la fundacion acerca de la tassacion de las Villas, y demas bienes, y de la donacion de tercio y quinto, y de como la dicha su madre, è el dicho D. Francisco su hijo, como fue eloren dichas Villas, les auia de dar a cada vno siete cientos de maravedis, y por que la intencion de su madre auia sido, y era, que las dichas Villas quedassen juntas en vn cuerpo, porque la memoria de sus progenitores, de quien las auia auido, permaneciesse en las dichas Villas.

Y ha-

Num. 23.

Num. 24.

Num. 25.

Num. 26.

Y luego prosigue adelante: E porq usanto vos nos auéis de fazer, e otorgar contrato de nos dar, e pagar los dichos siete cuentos de maravedis a cada vno de nos, e luego como antes, que preficira mandamiento de la dicha nuestra madre, porque esto es con que auéis de auer los frutos, y rentas de las dichas Villas enteramente, porque como la dicha nuestra madre desde agora vos manda dar la possession de ellas, e reservando en sí, durante los dias de su vida la administracion, y usufructo de las dichas Villas.

Num. 27.

Y despues dize: Otorgamos, y conocemos, que aprovamos el contrato fecho, y otorgado por la dicha doña Teresa nuestra madre a vos el dicho señor D. Francisco nuestro hermano, e nos place, e consentimos, que vos ayais las dichas Villas, con todo lo a ello anexo, y pertenciente, libre, e desembargadamente, no embargante, que a nos como fijos legitimos herederos de vos la dicha señora doña Teresa nuestra madre, pertenezca, e pueda pertenecer en ellas nuestras partes legitimas, e que aquella pudiessemos pedir, e a todas las dichas Villas; e por quanto a los dichos siete cuentos de maravedis, que así vos el dicho señor D. Francisco auéis de dar a cada vno de nos, por razon de la dicha nuestra parte legitima, como dicho es, nos damos por contentos, e pagados de toda la parte de derecho que a nos pertenezca.

Num. 28.

Y mas abaxo dize: Desde oy dia de la fecha en adelante, renunciarnos en vos el dicho señor D. Francisco, en vuestros herederos, e sucesores, que segun la forma de contrato otorgado por la dicha señora doña Teresa nuestra madre, han de suceder en dichas Villas todo el derecho, y accion que a nos por razon de la dicha herencia nos pertenece, e puede, e deve pertenecer en las dichas Villas, e donadios, e renta, y heredamientos

Y def-

15
Y despues dize: E desde oy dia en adelante ayais ganado, y adquirido el señorio vtil, y directo de ellas, e nos seais obligado à pagar à cada vno de nos los dichos siete cuentos de maravedis.

Num. 29.

Y mas abaxo dize: E cedemos, e traspassamos, e renunciamos todo en vos el dicho señor Don Francisco nuestro hermano, e en los dichos vuestros herederos, e successores, que segun de la forma de dicho contrato han de suceder en las dichas Villas, e en el señorio de ellas, para que de oy en adelante sean vuestras.

Num. 30.

Y luego dize: E vos damos poder cumplido, para que por razon de las dichas nuestras partes legitimas, que así nos, e cada vno de nos en vos renunciamos, e traspassamos, como dicho es, podays entrar, e tomar la tenencia, e posesion corporal, real, ò actual de las dichas Villas, e de los dichos donadios, e rentas que así fueron apreciadas, como dicho es.

Num. 31.

Y luego dize: E por quanto en esto no ay lesion, antes à nos es vtil, e prouechoso lo contenido en este contrato.

Num. 32.

Y luego dize: Cumpliremos, e guardaremos lo contenido en esta Carta, e cada vna cosa, e parte de ello.

Num. 33.

Y se obligan, à que por todo rigor de derecho les compelan, y apremien, a tener, e guardar, e cumplir, e auer por firme todo lo aqui contenido, e cada vna cosa, e parte de ello.

Num. 34.

Esta aprouacion se sacò del Archiuo de Ayamonte, del arca de tres llaves, por mandado de el señor Don Bartolome Morquecho.

Num. 35.

FVNDACION DEL AÑO DE MIL
y quinientos, hecha por Doña Teresa de Guzman (casa 3.) de el Estado de Ayamonte en Don Francisco de Guzman, (casa 5.) primer llamado, en virtud de facultad, que vno, y otro à la letra es como se sigue. Y se pone asì por mandado de los señores que tiene visto este pleyto.

Num. 36.
 Pieç. 19. fol. 2.
 B.

EN el nombre de la Santissima Trinidad, è de la Eterna Vnidad, Padre, è Fixo, Espiritu Santo, Tres Personas realmente distintas, è yn solo Dios verdadero, que viue, è reyna por siempre jamas sin fin, è de la Bienauenturada Virgen Gloriosa Nuestra Señora Santa Maria su Madre, à quien yo tengo por Señora, è por Abogada en todos mis fechos, è honra, è seruidoio tuyo, è de todos los Santos, è Santas de la Corte Celestial, por que todas las cosas animadas deslean conseruar, è perpetuar su ser, è por que à esto repugna la natura segun su composition, que es de contrarios, permitio Nuestro Señor la generacion, para que pues no se podia conseruar, è perpetuar en su propio ser, è indiuiduo, à lo menos fuesse perpetuo, y conseruado en su propria especie, y si esto deslean todas las cosas que tienen qualquier anima, muchas lo deuen querer, y desleer los hombres, que son criaturas razonables, por que asì como tienen el anima perpetua, y esperan, y son ciertas, mediante la lumbre de la Fè, que los cuerpos han de ser con las animas reuuidos, è perpetuados por disposicion de Dios Nuestro Señor con justa razon, è con mucho cuidado deuen querer que tus fechos, è obras, que de su natura son mudables, è desfallecederas tengan alguna perpetuidad en que pues non se pueden conseruar en ser, se perpetuen en tu memoria. E asì como
 por

16
por la generacion, e de su semejante se causá
gran amor con lo engendrado, e procreado,
donde viene, que el amor paternal con sus fixos,
e descendientes, es mayor que otro ninguno, e
segun ley natural, e humana, ningun amor es á
él igual, nin lo puede vencer, por que se parece
que assi se conserva su ser non menos por los ac-
tos que puedē causar alguna perpetuidad se mue-
uen los hombres á hacer fazañas, e edificar in-
signes edificaciones a dexar grandes patrimo-
nios, e hacer grandes cosas dignas de memoria,
por que en quanto aquello dura por su represen-
tacion, parece que viuen los que lo hicieron en
ojos de los que lo ven, e oyen, e por esto los an-
tigos, assi Fieles, como infieles que desearon
perpetuarse, entre otras cosas que cataron para
ello fallaron, que era constituir mayorazgos de
sus bienes, patrimonios, y rentas, que es consti-
tuir, y ordenar que sus casas, y patrimonios ven-
gan avno, e despues de los dias de aquel en otro,
e assi successiuamente de sucessor en sucessor, tá-
to, que sea vno, porque por esta via se conservan
las memorias, y linages, e renombres, casas, y Es-
tados de los primeros que los ganaron, e orde-
naron, e la experiencia que es madre de todas las
cosas me ha mostrado esto; assi á los passados, co-
mo a los presentes, quedando los Estados, e pa-
trimonios, aunque ayan sido muy grandes, fuerō
partibles, e se diuidieron en diuersas personas, se
ha perdido la memoria, e renombre de los pri-
meros de donde han venido, e aquellos Reynos, e
Señorios, e casas han durado, e duran, que han ve-
nido por sucession de vna persona en otra, por-
que desta manera non solamente dura el nom-
bre, y recordacion del primero Fundador del
mayorazgo, como dicho es; mas aun causa que
los vasallos, e heredamientos de la tal casa, e ma-
yorazgo no se pierdan, nin parezcan estando viu-
cula-

culados, è que la propiedad, è possession dellos non se pueda vender, nin enagenar por ninguna causa, ni necesidad que sobrevenga, porque aun que el tal mayorazgo venga à alguna persona indifcreta, e no prudente, tanto que no sepa bien administrar su hazienda, aunque este tal se aproveche del usufructo del tal mayorazgo, non se podria enagenar, ni disipar, como dicho es, e que daja entero, è conseruado para los otros sucesores de mejor leso, e prudencia que ala tal casa, e mayorazgo fueren llamados, lo qual es cosa de gran utilidad, e provecho, aquello es lo que el Filosofo dize, que las cosas dessean ser bien dispuestas, y ordenadas, y que la diuision, e particion de los Principados, e Señorios es para ello dañosa, e por esto conviene que sea vn Principe, e Señor, e pues los mayorazgos segun esto perpetuà la memoria, el linage, e renombre de los que lo constituyen, e ordena, e toda persona dessea, e deue desear perpetuar su memoria, cosa justa, y razonable es, que los que la pudieren fazer lo procuren mayormente, pues lo pueden hazer justamente, e sin cargo de conciencia, assi porque Nuestro Señor lo permitio, segun se halla en la Ley de Escritura, e en la Ley de Gracia, como por que leyes humanas, è vsança, è costumbre, è inmemorial de todas las gentes, è Prouincias, assi lo permitierõ, y tarõ, è quisieron por la utilidad de la Republica, la qual manifestamente parece, por que por ellos se conserva, è perpetua la memoria, è linage, è renombre de los que lo hazen, è constituyen, è los Reyes, e Principes que son cabeza, è coraçon de la Republica son de ellos mucho mas seruidos en sus prosperidades, è adversidades, è como dize el Filosofo, è la ley humana lo que cosa muy necessaria, è conveniente es à los Reyes, è Principes tener en sus Reynos subditos, y ricos, y honrados, è tanto es mayor el Principe
quan-

quantos mayores subditos, y vasallos tiene, e de-
 mas de esto se sigue gran prouecho à todas las
 otras personas de aquel linage, por que en la casa
 principal seyendo conservada, como es, viniendo
 en vna persona sola son aquellos acogidos,
 sostenidos, amparados, lo contrario de lo qual
 todo se ha visto, e ve cada dia en las casas, e Es-
 tados que son partibles, e se diuiden, e reparten
 en muchos, e aunque parece à algunos, que los
 mayorazgos son contra derecho natural, porque
 por ellos comunmente se quita la legitima à los
 otros fixos, e fixas que ayán de suceder igual-
 mente con aquella quien se dexa el mayorazgo,
 o gran parte de ella; pero bien mirada, e acatada
 la verdad es contrario, por que aunque la legiti-
 ma que sucede en lugar de los alimentos, segun
 comun opinion sea de derecho natural; pero la
 costa, e cantidad de la legitima, e derecho pos-
 sitiuo, la qual puede limitar, e moderar non re-
 conociendo superior como quisiere, por ley, o
 privilegio, o rescripto, queriendo vsar, e usando
 de suprema potestad, e así se falla en la ley de
 escritura, donde en muchos lugares, tiempos, e
 casos las fixas non heredaron con los hijos va-
 rones, e esto mesmo se guardó, y estableció por
 el derecho cibil antiguo de las doze tablas, e des-
 pues por los Emperadores fue mandado, e orde-
 nado, que todos sucediesse igualmente, e que
 la legitima de todos los fixos, e fixas fuesse sola-
 mente la quarta parte de los bienes del padre, e
 despues de esto fue innouado, e ordenado, que
 la legitima fuesse mas, e menos, segun el nume-
 ro de los fixos, e despues por los señores Reyes
 de gloriosa memoria, que fueron de estos Rey-
 nos, fue establecido, que todos los bienes de el
 padre fuesse legitimamente de los fixos, e se
 ouiesse de diuidir, e repartir entre ellos, salvo la
 quinta parte de que el padre puede libremente

disponer, è assi parece claramente, que la cota,
è cantidad de la legitima, e de derecho positi-
uo, e que el Rey lo puede cassar, e moderar co-
mo quisiere, e aquello sea auido por legitima de
los hijos, è non mas, è pues aquello todo puede
hazer la costumbre legitimamente introduzida,
e la costumbre, e el estatuto que non son de
tanto vigor, e fuerza como las leyes de estos Rey-
nos lo afirman, muy mejor lo podria, e puede
facer el poderio Real de que los Reyes vian, el
qual non lo tienen de los hombres mas de Dios
todo poderoso, cuyas vezes tienen en la tierra
en lo temporal, lo qual todo considerado por
mi doña Teresa de Guzman, fixa del muy mag-
nifico señor Duque de Medinafidonia, muger
que fue de Don Pedro de Zuñiga, difuntos, cu-
yas animas ayan gloria, queriendo, y desicando
conservar, e perpetuar mi linage, e renombre,
e principalmente por servicio de Dios Nuestro
Señor, e de los dichos Rey, e Reyna nuestros se-
ñores, de quien he recebido merced, e de los se-
ñores Reyes, è Principe su nieto, e descendientes,
e successores que seran de sus Altezas despues de
muy luengos años, e principalmente auiedo
acatamiento, como soy principio de mi mayo-
razgo de mi casa, e por que aquella mas dure, e
permanezca acordé de hazer, e constituyr, e or-
denar mayorazgo de mis bienes, e hacienda, e
patrimonio que de yo lo seran contenidos, e de-
clarados, e de los que despues en el dicho mayo-
razgo metiere, e incluyere, por ende yo la di-
cha doña Teresa de Guzman, por virtud de la
licencia, e facultad que yo tengo para facer, e
ororgar el mayorazgo infracripto de el Rey, e
de la Reyna nuestros señores, firmada de sus Rea-
les nombres, e sellada con su sello, su tenor de la
qual es este que se sigue.

DON FERNANDO, E DOÑA YSABEL
 por la gracia de Dios Rey, e Reyna de
 Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia,
 de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia,
 de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordo-
 na, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Al-
 garues, de Algecira, de Gibraltar, e de las Islas
 de Canaria, Conde, e Condesa de Barcelona, e
 señores de Vizcaya, e de Molina, Duques de Ate-
 nas, e de Neopatria, Condes de Rosellon, e de
 Cerdania, Marqueses de Orestan, e de Gociano,
 por quanto por parte de vos doña Teresa de Guz-
 man, cuyas son las Villas de Lepe, e Ayamonte,
 e la Redondela, nos fue fecha relacion, que al
 tiempo que se acordò casamiento entre vos, e
 Don Pedro de Estuñiga, fixo de el Duque Don
 Alvaro, de Estuñiga, Don Iuan de Guzman, Du-
 que de Medina, Conde de Niebla, vuestro padre,
 vos diò en casamiento las dichas Villas de Lepe,
 e Ayamonte, y la Redondela, en que despues de
 el fallecimiento del dicho vuestro padre, el di-
 cho Don Pedro de Estuñiga vuestro marido las
 tubo, e poseyò fasta que finò, e vos las auays te-
 nido, e poseido, e tenays, e poseeis al presente,
 e que por que las dichas Villas, despues de vuest-
 ros dias non se aparten, ni diuidan, e la memo-
 ria del dicho vuestro padre, de quien fincaron, e
 las ouistes, quede, e permanzca en Don Fran-
 cisco de Guzman, vuestro fixo legitimo, e de el
 dicho Don Pedro de Estuñiga, e por que èl ten-
 ga mejor con que sustentar su Estado, si nuestra
 merced fuesse, queriades hazer, e constituyr vn
 mayorazgo de las dichas Villas de Lepe, e Ay-
 monte, y la Redondela, con su jurisdiccion civil,
 e criminal, alta, e baxa, meromixto, imperio,
 rentas, pechos, e derechos, e otras qualesquier co-

(las

las à ellas, e à cada vna de ellas anexas, e pertenecientes en el dicho Don Francisco de Guzman vuestro fixo, para que despues de vuestros dias los aya, e tenga por titulo de mayorazgo, e despues de sus dias sus herederos, e descendientes para siempre jamas, por el dicho titulo de mayorazgo, e por vuestra parte nos fue suplicado, e pedido por merced, que para facer, e constituyr el dicho mayorazgo vos diessimos licencia, e facultad, e nos acatando los muchos, e buenos, e leales servicios que los dichos Duque Don Iuan de Guzman, vuestro padre, e Don Pedro de Estuñiga, vuestro marido, nos ficiern, e vos, e el dicho Don Francisco de Guzman nos auedes fecho, e faceades cada dia, por vos facer bien, e merced, e por sublimar, e enoblecer la persona, e Estado del dicho Don Francisco de Guzman, por que de todo ello quede perpetua memoria, touimoslo por bien, e por la presente de nuestro proprio motu, e cierta ciencia, e poderio real, plenario absoluto, de que en esta parte queremos vsar, e vsamos, como Reyes, e señores, non reconociente superior, vos damos, e concedemos la dicha licencia, e facultad, e autoridad, para q de las dichas Villas de Lepe, e Ayamonte, e la Redondela, con su jurisdiccion ciuil, y criminal, e alta, e baxa, meromixto imperio, e rentas, e vasallos, e pechos, e derechos, e otras qualquier cosas à ellas, e a cada vna de ellas anexas, e pertenecientes, podades hazer, e constituyr vn mayorazgo por via de donacion entre viuos, ò por testamento, ò contrato, ò en otra qualquier manera, ò por otra qualquier disposicion que vos quisiereades, e por vien tuuiereades, con las condiciones, vinculos, e firmezas, clausulas, e otras cosas que por vien tuuiereades, e por vos fecho, constituido, e ordenado el dicho mayorazgo: es nuestra merced, e voluntad, que dende en adelante

lante, para siempre jamas, las dichas Villas de Lepe, Ayamonte, y la Redondela, con su jurisdiccion civil, e criminal, alta, baxa, meromixto imperio, e vassallos, e rentas, pechos, e derechos, e todas las otras cosas a ellas, e cada vna de ellas; e que les pertenezcan, e pertenecer pueden, e deuen en qualquier manera, con todo lo que en ellas, e en cada vna de ellas se ficiere, e acrecentare sean bienes de mayorazgo del dicho D. Francisco de Guzman vuestro fixo, despues de vuestros dias suceda por el dicho titulo de mayorazgo, e lo aya despues de sus dias del dicho D. Francisco de Guzman vuestro fixo sus herederos, e descendientes, segun, e en la manera, e forma que por vos en la institucion de el dicho mayorazgo fuere mandado, nombrado, e declarado, quier sean varones, quier fembras; pero por quitar dudas es nuestra merced, e voluntad, que si algun tiempo acaeciere, que la persona que sucediere en este mayorazgo tuviere nieto de fixo mayor, e que el tal fixo mayor fuere fallecido, teniendo fixo segundo suceda el nieto de el fixo mayor, e que el fixo segundo sea excluso, e esto se entienda afsimismo de la nieta, fixa de el fixo mayor, que a la fixa segunda preceda la nieta, e la tal fixa segunda sea exclusa de el dicho mayorazgo que por vos fuere fecho, e ordenado, desde agora por estonces, e de estonces para agora de el dicho nuestro proprio motu, e cierta ciencia, e poderio real, plenario absoluto de que en esta parte queremos vsar, e vsamos, conformamos, e aptouamos, e interponemos a el, e a cada cosa, e parte de el nuestra autoridad, e decreto Real, e queremos, e nos place, que tenga fuerza de ley agora, e para siempre jamas en todas las personas que al dicho mayorazgo, e sucesion de el fueren llamados, e que el dicho mayorazgo, que asi ficieredes, e constituyeredes, e las di-

chas Villas que en él fueren incluidas, todo sea vn mayorazgo vnculado, junto, indivisible, è asi passe à vn solo sucesor, è que non se pueda dividir, nin partir, nin se parta, nin diuida en ningun tiempo, ni por alguna causa, ò razon que sea, mas antes sean todos bienes inalienables, sujetos para siempre jamasa la restitution, è fideicomisos, condiciones, reglas, modos, que por vos fuere determinado, è ordenado, è que los dichos bienes del dicho mayorazgo, ni parte alguna de ellos por el dicho D. Francisco de Guzman vuestro fixo, ni por otro alguno de los sucesores q̄ en el dicho mayorazgo sucedieren en tiempo alguno, ni por alguna manera, nin razon que sea, no se puedan obligar, vender, trocar, cambiar, enagenar, ni salir de la persona que al dicho mayorazgo fuere llamado por titulo de dote, è arras, ni por Redencion de Cautiuos, ni por causa precissa, ni vrgente, aunque sea por causa pia, è necessaria, ni menos por donacion, contrato, ni testamento, ni postrema voluntad, ni en otra manera alguna, ni por otro titulo, ni causa pensada, ò non pensada, mayor, ò menor de las sobredichas, è se alguna persona de aquellas à quien el dicho mayorazgo viniere por tiempo, acertare de vender qualquier cosa, ò parte de lo contenido en el dicho mayorazgo, que por esse mismo fecho sea priuado del dicho mayorazgo, è de la sucesion de él, è passe al siguiente en grado que lo ouiere de auer, segun la institucion de el dicho mayorazgo, è si de fecho la tal venta, ò alienacion se ficiere, la damos por ninguna, è de ningun efecto, è valor, asi como si non fuesse fecho, è queremos, que la persona en quien asi fueren enagenados los bienes de el dicho mayorazgo, ò alguna parte de ellos, por qualquier titulo non pueda adquirir la posesion, ni señorio vniuersal, ni directo de aquello que en él fuere enagenado,

nado, ni passe en la tal persona el señorio vtil, ni directo, ni la posesion civil, ni natural de ello, ni lo pueda prescriuir por tiempo alguno, aunque passe con el dicho titulo tiempo inmemorial, ni otro tiempo, ni cosa alguna que baste para titulo, è que el sucessor en grado que fuere llamado despues de el lo pueda pedir, e demandar a la persona, ò personas que lo tuieren como cosa propia suya, e que por ningun titulo, ni causa pueda ser enagenado, e si por auçtura la persona que en el dicho mayorazgo sucediere por tiempo cometiere algun delito, por que deua perder sus bienes, por que en el dicho mayorazgo solamente terna el vsufructo por su vida, e non mas, queremos, e es nuestra merced, e voluntad, que en el tal percimientto, e confiscacion de bienes non entren los bienes del dicho maye razgo, nin cosa alguna, nin parte de ello, mas que todo ello quede salvo, e libre, sin disminucion alguna al siguiente en grado que no fuere participante en el tal delito, salvo si el tal delito fuere crimen de heregia, ò apostasia, ò lesse maiestatas, ò per dultiones, ò nefando crimen contra natura, por los quales delitos, ò por qualquier de ellos, queremos, que los bienes del dicho mayorazgo sean confiscados a nuestra Camara, è Fisco, e non passen al siguiente en grado, e queremos, e es nuestra merced, e voluntad, que el dicho mayorazgo, e la constitucion de el vala, e sea firme para siempre jamas, puesto caso que sea en perjuizio de la sucession, e herencia, e parte legitima, que los otros vuestros fixos, e fixas, nacidos, e otros qualesquier vuestros descendientes han, e tienen, e les pertenece, e pueden auer, e tener, e les pueden pertenecer en vuestros bienes por legitima, e por institucion, ò testamento, ò prelegato, ò abintestato, ò en otra qualquier manera canos del dicho nuestro proprio motu, e cierta ciencia, e poderio

desdó real, plenarió absoluto de que en esta parte
queremos usar, e vsamos, priuamos a los dichos
vuestros fixos, e fixas, e descendientes de la legi-
tima, e derecho de suceder que en las dichas Vi-
llas a ellas anexas, e pertenecientes han, e tienen,
segun que en el dicho mayorazgo fueren inclu-
sas, e les pueden pertenecer en qualquier mane-
ra que por via de nulidad nin de inoficioso testa-
mento, ni por priuacion, ni por via de suplemen-
to, ni por otra causa que sea, ò ser pueda, non
vengan, nin puedan venir contra la constitució,
ni ordenança que por vos fuere fecha del dicho
mayorazgo en tiempo alguno, ni por alguna ma-
nera, ò color que sea, puesto que digan, que la di-
cha legitima les he deuida de derecho natural, e
que los otros vuestros fixos, e fixas, pues se trata-
ua de su perjuizio, deuan de ser llamados, e oi-
dos sobre ellos ca nos del dicho nuestro proprio
motu, cierta ciencia, poderio real absoluto, de-
claremos, que no es menester consentimiento
de parte, precediendo, como precedemos, en es-
ta licencia, y facultad, vsando de nuestra preemi-
nencia real de dar licencia, e facultad, para fa-
cer, e otorgar el dicho mayorazgo, mayormente
que para los fixos, e fixas que están por casar
vos teneys dotes, e alimentos para les dar con-
gruentes a sus personas, e tales, que sean bastan-
tes para se casar, e alimentar, e queremos, que lo
que vos dispusieredes, e ordenaredes por virtud
de esta nuestra licencia, e facultad sea firme, e
valdero para siempre jamas, e mandamos, que
aya efecto todo lo contenido en esta licencia, e
facultad, alsien la ordenacion, como en la con-
stitucion que por vos sera fecha, e ordenada, sin
embargo de las leyes, e derechos, e pragmáticas
sanciones de nuestros Reynos, que disponen, que
los pactos de futura sucession son reprobados, e
que la derogacion general non obra en los dere-
chos

chos prohibiciõs, e dantes forma en los casos especiales, e que la disposicion derogatoria deue con- tener el tener de aquello que es derogado, e de los derechos que prohiben los mayorazgos, e los hazen temporales, e hasta en ciertos descen- dientes, e los derechos, que disponen, que la pro- hibicion de enagenar no se entiende, nin estien- de a los que son de la familia, e sin embargo de las leyes, e derechos, que disponen, que la madre non puede perjudicar a sus hijos, e descendientes en su legitima, que de derecho natural le es deu- da, e sin embargo de la ley del fuero, que dispo- ne, que el padre, ò la madre non puede mejorar a su hijo mas de en el tercio, e quinto de sus bienes, e sin embargo de las leyes de Ocaña, e de Nieua, e otras leyes de nuestros Reynos, que disponen, que las cartas dadas contra ley, ò fuero, deuen ser obedecidas, e non cumplidas, e que las leyes, e fueros valederos non pueden ser derogados, sal- vo por Cortes, e que los terceros presentes, e futu- ros successores que pretenden derecho, deuen ser citados, e llamados por edicto pro clama, a lo menos à aquellos que esperan el primer grado de la succession, e de la ley, que dize, que general re- nunciacion de leyes, e derechos non vala: con to- do lo qual, e con todas las otras leyes, e fueros, e derechos, e Pragmaticas, sentençiones de nuestros Reynos, vsos, e costumbres, leyes, e derechos Ca- nonicos, e ceuiles, e municipales, que en contra- rio sean, ò ser puedan del dicho nuestro propio motu, e cetera ciencia, e poderio Real absolu- to, de que en esta parte queremos vsar, e vsamos, dispenfamos, las abrogamos, e derogamos en quanto a lo susodicho atañe, quedando para ade- lante en este fuerça, e vigor: e mandamos a el se- renissimo Principe Don Miguel, nuestro muy ca- ro, y muy amado nieto, e a los Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Maestres de las Ordenes,

Priores, e Comendadores, e Subcomendadores, Acaydes de los Castillos, e Casas fuertes, e a los de nuestro Consejo, e Oydores de las nuestras Audiencias, e Alcaldes de la nuestra Casa, e Corte, e Chancillerias, e a todos los Consejos, Alcaldes, Corregidores, e otras Justicias qualesquier de todas las Ciudades, Villas, e Logares de los nuestros Reynos, e Señorios, que guarden, e cumplan, e fagan guardar, e cumplir todo lo contenido en esta nuestra dicha licencia, e facultad, o en la constitucion del dicho mayorazgo, que por virtud de él vos la dicha Doña Teresa ficieredes, e ordenaredes agora, e para siempre jamas, e contra ello, ni parte de ello, non vayan, nin pasen, nin consientan ir, ni pasar en tiempo alguno, ni por alguna manera ca nos del dicho nuestro proprio motu, e cierta ciencia, e poderio Real absoluto desde agora para estóces, e de estonces para agora aprouamos, e confirmamos el dicho mayorazgo, con todas las reglas, modos, condiciones, e instituciones, e constituciones, vinculos, e firmezas, e prohibiciones que por vos la dicha Doña Teresa fuere fecho, e ordenado, e en la dicha ordenacion, e constitucion interponemos nuestra autoridad, e decreto Real, e suplimos, e quitamos todo, e qualquier defecto, asi de forma, como de solemnidad, y todo vicio de obreccion, e subrepcion que en la constitucion de el dicho mayorazgo que asi ficieredes, ouiere, e interviniere, aunque el defecto de la forma, e solemnidad sea de substancia necesaria, intrinseca, o extrinseca, e si de lo sobredicho quisieredes nuestra Carta de privilegio, asi de lo contenido en esta nuestra licencia, e facultad, como de la dicha disposicion, e ordenacion que por vos la dicha doña Teresa fuere fecha, e establecida, e ordenada, mandamos a nuestro Chanciller, e Notarios, e otros oficiales que estan a la tabla de los
nuest-

nuestros sellos, que vos la libren, e passen, e sellen la dicha nuestra Carta de priuilegio, con las otras cartas, e sobrecartas las mas fuertes, e firmes que pidieredes, e menester ouieredes, e los vnos, ni los otros non fagades, ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, e de diez mil marauedis para la nuestra Camara a cada vno por quien fincare de lo asi facer, e cumplir, e demas, mandamos al home que les esta nuestra Carta mostrare, que los emplaze, que parezcan ante nos en la nuestra Corte do quier que nos seamos del dia que los emplazare falta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier Escrivano Publico que para esto fuere llamado, que de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo, por que nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la Ciudad de Granada a treynta dias del mes de Setiembre, año de el Nacimiento de nuestro Salvador Iesu Christo de mil quatrocientos e nouenta e nueue años. YO EL REY. YO LA REYNA. Yo Gaspar de Gricio, Secretario de el Rey, e de la Reyna nuestros señores, la fize escreuir por su mandado. Registrada. Gaspar de Gricio. Martinus Doctor. Licenciatus Zapata. Gaspar de Gricio por Chanciller.

PROSIGUE LA FVNDACION.

Otorgo, e conozco yo la dicha doña Teresa de Guzman por esta carta, por virtud de la dicha licencia, e facultad arriba encorporada de mi propia, e libre voluntad, sin premia, : sin prision alguna, que hago donacion pura, e libre, que es dicha entre vivos, a vos D. Francisco de Guzman mi fijo legitimo, e del dicho Don Pedro de Estuñiga mi señor marido, de las mis Villas de Aya-

Num. 38.

mon-

monte, e Lepe, e la Redondela, con sus terminos, montes, e aguas, e pastos, e tierras, e vassallos, e fortalezas, e rentas, e censos, e pechos, e derechos, e martiniegas, e Puertos de Mar, e Alguazilazgos, e Escriuanias, e Patronazgos, e salinas, e pesquerias, e esteros, erios, e playas, e diezmos, e otros qualesquier derechos, e jurisdiccion civil, e criminal, alta, e baxa, e meromixto imperio, e todo lo otro poco, o mucho que a las dichas Villas, e cada vna de ellas, e a mi como a señora de ellas pertenecen, e pertenecer pueden, e deue en qualquier manera, o por qualquier causa, titulo, color, o razon que sea, e de las mis casas que yo tengo, e poseo en esta Ciudad de Sevilla, en la Collacion de S. Pedro, que han por linderos de vna parte casas de D. Iuan de Guzman, e de otra parte casas de Christoual Gutierrez, Escriuano Publico, con sus entradas, e salidas, e vfos, e costumbres, e seruidumbres, e todo lo que les pertenece, e de los mis donadidos, e tierras, e heredades que yo tengo en termino de la Villa de Carmona, conuiene a saber adonde dizen el Angorrilla, que alindan de la vna parte con tierras de D. Martin de Cabra, e atrauiesa el rio de ambas partes, e de la otra parte tierras de doña Teresa, e otra haza de tierras a la dicha Angorrilla, que ha por linderos tierras de D. Martin de Cabra, e de otra parte tierras de los Clerigos de la Villa de Carmona, e de otras tres hazas cerca de la Riba, e otra haza en la misma angorrilla, que han por linderos tierras de los Albarranes, e otra haza a las siete cabeçuelas, que alinda con las otras hazas, e a quadraçones de tierras, que son junto con ella con la dicha pertenencia con dos presas de agua, e con todo lo otro a ellas anexo, e perteneciente, assi de prados, e aguas, como egidos, e pastos, e dehesas que pertenecen a las dichas tierras, que lindan con tierras de D. Enrique de Leon, e con tierras de Pedro

Mel-

Melgarejo, e otra haza de tierras en la pertenencia de Tomè Gil, que va desde el camino de Moron a el camino de Marchena, que alinda con tierras de los Clerigos de Carmona, e otra haza de tierras en la pertenencia de Guadarracifal, que alinda con , e otras hazas pequeñas que estan con esta en la misma pertenencia, e otra haza en la pertenencia del Almalahaque, que alinda con tierras de Don Estropo, e con tierras de Andres Martin, Clerigo, e con tierras de doña Francisca de Castañeda: e mas vos fago el dicho mayorazgo del mi donadio que se dize de Gabrejas, que es en termino de la Villa de Vtrea, que ha por linderos de la vna parte tierras de Iuan Gomez, que fueron del señor Duque de Cadiz, e de la otra parte tierras de D. Beltran de Leon su hermano, e de la otra parte tierras que se dizen de Iaymes Perez, e de la otra parte tierras que dizen de Miguel de Vzeda, e con el salado, e con sus dehesas, e pastos, e aguas estantes, e corrientes, e manantes, e con sus eras, e figueras, entradas, e salidas, vfos, e seruidumbres, e con todo lo otro que los dichos donadios, e tierras, e hazas, e prados, e dehesas, e egidos que les pertenece, e pertenecer puede, e deve en qualquier manera, con todo el dominio, e señorío que a mi pertenece, e pertenecer puede, e deve en las dichas Villas, e casas, e tierras, e hazas, e donadios, e de qualquier cosa, o parte dello, e desde agora por la presente me aparto, e quito, e desapodero del señorío, e propiedad, e señorío de las dichas Villas, e tierras, e hazas, e donadios, e casas, e lo do, e cedo, e traspasso en vos el dicho D. Francisco de Guzman mi hijo, para que desde agora la ayays, e tégays, e posecays por vuestro, e como vuestro por bienes de mayorazgo, e ayades, e lleuades los frutos, e rentas de todo ello, en titulo, e por via del dicho mayorazgo, e vos do poder, e facultad, para que podades entrar, e

M romar,

tomar, e aprehender, e continuar la possession corporal, Real, actual de las dichas Villas, e casias, e donadios, e desde oy dia del otorgamiento deste mayorazgo, auer, e llevar los frutos, e rentas, e derechos, e otras cosas de todo ello: e por la presente mando a los Concejos, justicias, e Oficiales, e homes buenos, e Arrendadores, e tenedores de las dichas Villas, e donadios, e casias que vos ayan, e tengan, e reciuan por señor de las dichas Villas, e Fortalezas, e casias, e donadios, e vos acudan, e respondan con las rentas, e derechos, e pechos, e tributos de todo ello, e a los Alcaydes de las dichas Fortalezas, que vos entreguen a vos, o a vuestro mandado las dichas Fortalezas, con las Arnias, pertrechos, e bastimentos, e cosas de cada vna de ellas, e vos apoderen en lo alto, e baxo de ellas a vuestra voluntad que para lo hazer, e cumplir les algo, e quito el pleyto o menage, e seguridad, e fedelidad que cada vno de ellos me tiene fecho, e les doy por libres, e quitos de ello a ellos, e a sus bienes, e herederos, e descendientes para siempre jamas.

CLAUSULA PRIMERA
de llamamientos.

27 m. 39.

E Quiero, e por la presente mando, e ordeno, e establezco, que despues de los dias de vos el dicho Don Francisco suceda en el dicho mayorazgo, e lo aya el fixo mayor legitimo, e de legitimo matrimonio nazido que de vos quedare, e sus fixos, e nietos, e descendientes, e si fixo mayor legitimo, como dicho es, de vos non quedare, que lo aya, y herede, e suceda en el la hija mayor legitima, e de legitimo matrimonio nacida que de vos quedare, e sus fixos, e nietos, e descendientes, e si fixo mayor legitimo, como dicho es de vos non quedare, que lo
ya,

aya, y herede, e suceda en el la fixa mayor legitima, e de legitimo matrimonio nacida que de vos quedare, e sus fixos, e nietos, e descendientes, e si vos el dicho Don Francisco de Guzman mi hijo heredaredes, e sucedieredes en la casa de Bexar, que aya, y herede el dicho mayorazgo, e suceda en el el fixo segundo legitimo que de vos quedare, e sus fixos, e nietos, e descendientes, e si fixo segundo legitimo non dexaredes, e touieredes fixas legitimas, que aya, e herede el dicho mayorazgo la fixa mayor legitima que de vos quedare, por manera, que el fixo, o fixa que heredare la casa de Bexar non herede el dicho mayorazgo auiendo otro, mas quiero, e mando, q̄ lo aya, e herede aquel, o aquellos que tras el viniere, e si vos falleciere de esta vida sin dexar fixo, o fixa, o otros descendientes legitimos, e de legitimo matrimonio nazidos, quiero, e mando, que herede el dicho mayorazgo, e suceda en el Don Antonio de Estuñiga mi fixo legitimo, e del dicho Don Pedro de Estuñiga mi señor, e que despues de sus dias aya, e herede el dicho mayorazgo el fixo mayor legitimo, e de legitimo matrimonio nacido que de el quedare, e sus fixos, e nietos, e descendientes, e si fixo mayor legitimo, e de legitimo matrimonio nacido non quedare, que aya, e herede el dicho mayorazgo, e suceda en el la fixa mayor legitima, e de legitimo matrimonio nacida que de el quedare, e sus fixos, e nietos, e descendientes, e si el dicho Don Antonio de Estuñiga falleciere de esta vida sin dexar fixo, o fixa, o otros descendientes legitimos, que herede el dicho mayorazgo, e suceda en el, e lo aya Don Bernardino de Zuñiga mi fixo legitimo, e del dicho Don Pedro de Zuñiga mi señor, e despues de sus dias el fixo mayor legitimo, e de legitimo matrimonio nacido que de el quedare, e sus fixos, e nietos, e descendien-

dientes, e si fixo varon legitimo, como dicho es,
de él non quedare, que aya, y herede el dicho
mayorazgo, e suceda en él la fixa mayor legiti-
ma, e de legitimo matrimonio nacida que de
él quedare, e sus fixos, e nietos, e descendientes,
e si el dicho Don Bernardino de Zuñiga fallecie-
re de esta vida sin dexar fixo, ò fixa, ò otros des-
cendientes legitimos, e de legitimo matrimo-
nio nacidos, que en tal caso herede el dicho ma-
yorazgo, e suceda en él Don Alvaro de Estuñiga,
Duque de Bexar mi fixo legitimo, e de el dicho
Don Pedro de Estuñiga mi señor, e despues de
sus dias quiero, e mando, que si dexare mas de
vn fixo legitimo, e de legitimo matrimonio na-
cido, el segundo de ellos aya, e herede el dicho
mayorazgo, e despues de sus dias sus fixos legiti-
mos, e descendientes, e si non dexare mas de vn
fixo, e dexare fixa, ò fixas legitimas, como dicho
es, la fixa mayor herede el dicho mayorazgo, por
manera, que el fixo, ò fixa de el dicho Duque D.
Alvaro que heredare la Casa de Bexar, non here-
de el dicho mayorazgo, mas quiero, e mando, q̄
herede el fixo, ò fixa que tras él viniere, con tan-
to, que sea legitimo, e de legitimo matrimonio
nacido, e el varon. ò muger que heredare el di-
cho mayorazgo trayga las Armas, e Apellido de
Guzman, e si el dicho Don Alvaro de Estuñiga,
Duque de Bexar mi fixo falleciere de esta vida
sin dexar fixo, ò fixa, ò otros descendientes legi-
timos, e de legitimo matrimonio nacidos, que
aya, y herede el dicho mayorazgo, e suceda en el
Doña Elvira de Zuñiga mi fixa, muger de Don
Esteuan de Auila, mi fixa legitima, e de el dicho
Don Pedro de Estuñiga mi señor, e despues de
sus dias lo aya, e herede el fixo mayor legitimo, e
de legitimo matrimonio nacido que de ella que-
dare, e sus fixos, e nietos, e descendientes, e si fixo
varon legitimo, e de legitimo matrimonio na-
cido

cido de ella non quedare, que aya, e here de el dicho mayorazgo, e suceda en él la fixa mayor legitima, e de legitimo matrimonio nacida que de ella quedare, e si la dicha doña Elvira de Zuñiga mi fixa falleciere sin dexar fixo, ò fixa, ò otros descendientes legitimos, e de legitimo matrimonio nacidos, que aya, y herede el dicho mayorazgo, e suceda en él doña Juana Manrique mi fixa, muger de Don Carlos de Arellano, Conde de Aguilar, mi fixa legitima, e del dicho Don Pedro de Estuñiga mi señor, e despues de sus dias lo aya, e herede el fixo mayor legitimo de legitimo matrimonio nacido que de ella quedare, e despues de sus dias sus fixos, e nietos, e descendientes legitimos, e si fixo varon legitimo, e de legitimo matrimonio nacido non quedare de ella, que lo aya, e herede la fixa mayor legitima, e de legitimo matrimonio nacida que de ella quedare, e despues de sus dias sus fixos, e nietos, e descendientes legitimos, e si la dicha Doña Juana Manrique mi fixa falleciere de esta vida sin dexar fixo, ò fixa, ò otros descendientes legitimos, e de legitimo matrimonio nacidos, que en tal caso aya, y herede el dicho mayorazgo doña Ysabel de Guzman mi fixa legitima, e del dicho Don Pedro de Estuñiga mi señor, e despues de sus dias el fixo mayor legitimo, e de legitimo matrimonio que de ella quedare, e despues de sus dias sus fixos, e nietos, e descendientes legitimos, e si fixo varon legitimo, e de legitimo matrimonio nacido non quedare, quieto, e mando, que aya, e herede el dicho mayorazgo la fixa mayor legitima, e de legitimo matrimonio nacida que de ella quedare, despues de sus dias sus fixos, e nietos, e descendientes legitimos, e si la dicha doña Ysabel de Guzman mi fixa falleciere de esta vida sin dexar fixo, ò fixa, ò otros descendientes legitimos de legitimo matrimonio nacidos,

que aya, e here de el dicho mayorazgo, e suceda en el dona Leonor de Guzman mi fixa, e fixa legitima de el dicho Don Pedro de Estuñiga mi señor, e sus fixos, e fixas, e descendientes de legitimo matrimonio nacidos, como dicho es, e asy por esta via, e orden, e regla quiero, è es mi voluntad, que sucedan en el dicho mayorazgo cada vno de los dichos mis fixos, e fixas, e el fixo, ò fixa, ò nieto, ò nieta, ò viznieto, ò viznieta, ò otros descendientes por la linea recta de cada vno de ellos que sean legitimos, è de legitimo matrimonio nacidos, e por defecto de los dichos fixos, ò fixas, ò nieto, ò nieta, ò viznieto, ò viznieta, ò otros descendientes legitimos, e de cada vno de ellos suceda en el dicho mayorazgo el otro mi fixo, ò fixa, ò otros descendientes legitimos, e de legitimo matrimonio nacidos segun arriba successiuamente estan nombrados, e si fixo, ò fixa, ò otros descendientes legitimos, e de legitimo matrimonio nacidos non quedaren de la dicha Doña Leonor de Guzman despues de sus dias, quiero, e mando aya, e here de el dicho mayorazgo, e suceda en el el que de derecho le viniere, e que despues de sus dias suceda en el dicho mayorazgo el fixo, ò fixa legitimo, e de legitimo matrimonio nacido que de el quedare, que viniere tras aquel, ò aquella que heredare el dicho mayorazgo, en tal manera, que los varones sean preferidos à las fembras, e que falleciendo qualquiera de los varones que en el dicho mayorazgo sucediere sin dexar fixo, ò fixa legitimos, como dicho es, e su muger, si quedare de el preñada, lo que pariere, agora sea varon, agora fembra, here de el dicho mayorazgo, è suceda en el, è despues de sus dias sus fixos, e nietos, è descendientes por linea recta, è por defecto de ellos, los otros que à la succession de el dicho mayorazgo son llamados, segun la institucion del

26

CLAUSULA SEGUNDA
de Apellido, y Armas.

E Que vos el dicho Don Francisco de Guzman, e qualquiera que despues de vuestros dias heredare el dicho mayorazgo, e sucediere en él, agora sea varon, agora sea fembra, que traygan las Armas, e Apellido de Guzman, e si así non la ficieredes, e ficiere, perdays, e pierda el dicho mayorazgo, e suceda en el otro siguiente en grado, que segun la presente institucion a él es llamado, salvo sies, ò fuere el Duque que es, ò fuere de Bexar, que por ser su Casa mayor ha de tener las Armas, e Apellido de Estuñiga; pero quiero, que despues de sus dias su fixo, ò fixa, e los que despues de el vniere, que al dicho mayorazgo fueren llamados, segun la institucion de el, luego tome las dichas Armas, e Apellido, segun dicho es.

Num 40.

CLAUSULA TERCERA
de prohibicion de enagenacion.

E Quiero, e mando, que el dicho Don Francisco de Guzman mi fixo, nin su fixo, ò fixa, ò nieto, ò niece, ò viznieto, ò viznietta, ò sus otros descendientes, ò otros qualquier varones, ò fembras que en el dicho mayorazgo sucedieren, e qualquier de ellos, non puedan dar, ni donar, ni vender, ni trocar, ni enagenar, ni obligar, ni empeñar, ni hipotecar por qualquier titulo honoroso, ò lucrativo entre vivos, ni en postrimera voluntad, nin por otra alguna manera, o causa, ò razon que sea, las dichas Villas, ni tierras, ni casas, ni hazas, ni donadíos, ni alguna de ellas, ni cosa alguna en el dicho mayorazgo inclusa, e si lo diere, ò vendiere, ò trocarse, ò obligare, ò enagenare, ò empena-

Num. 41.

peñare en qua'quier manera, ò por qualquier via de las que dichas son, que por esse mismo fecho la tal donacion, venta, ò troque, è cambio, è empeño, obligacion, hipoteca, è alienacion sea en si ninguno, è de ningun valor, è efecto, è que por esse mismo fecho pierda el derecho del dicho mayorazgo, è suceda en el otro siguiente en grado, que segun la dicha institucion, è ordenacion lo deue auer, è heredar con las dichas condiciones, è cada vna de ellas, è quiero, è mando, que en la dicha sucesion de este mayorazgo sea preferido el varon à la fembra, è el mayor de edad al menor de edad, e que en el dicho mayorazgo non pueda suceder, nin lo auer, ni heredar, salvo vna sola persona, è non mas.

CLAVSULA QUARTA.

Num. 42.

E Porque en la dicha licencia que yo de sus Altezas tengo para facer el dicho mayorazgo, non ay facultad para meter, è incluir en el dicho mayorazgo los dichos donadios en calas que en el dicho mayorazgo yo inclui, y por la presente suplico à sus Altezas, estien dan en la dicha facultad à los dichos donadios, è calas, para que juntamente con los otros bienes esten, è queden perpetuamente incluidos, è vinculados en el dicho mayorazgo, è confirmen, è aprueuen el dicho mayorazgo, segun que yo por la presente lo hago, è ordeno, è por quanto segun de derecho toda donacion, ò institucion de mayorazgo que es fecha, e se haze en mayor numero, è contia de quinientos fueldos de oro en lo demas, non vale, ni deue valer, salvo sino es, ò fuere insinuada ante juez competente, ò nombrada en el contrato, por ende tantas quantas mas veres passa, è traicende del dicho numero tantas donacion, ò donaciones vos fago de

to-

todo ello, è se entienda por mí a vós (et fechas
 bien así, como si fuesen muchas donaciones
 que vos oaiete fecho en dias, è vezes, è tiem-
 pos de partidos, è si necessario es, è fuere infi-
 nuacion, yo desde agora le infiuo este dicho
 mayorazgo, è renuncio qualquier derecho que
 por no ser infiuado me pertenece, è renuncio,
 que non pueda alegar que fize el dicho mayorza-
 go, constreñida, ni apremiada, ni contra mi vo-
 luntad, ni por que diga, è alegue, que los dichos
 bienes, segun su calidad, eran partibles, è que es
 el dicho mayorazgo, ni fue en fraude, è dolo de
 la legitima de mis fixos, è herederos, ni por que
 diga que me non quedaron bienes para me pro-
 uer, è alimentar, que yo por esta presente Car-
 ta declaro, è digo, que de las de los dichos bie-
 nes incluidos en el dicho mayorazgo me quedan
 otros muchos mas bienes de que me pueda pro-
 uer, è alimentar, è idituyr herederos en fin de
 mis dias, ni por que diga, è alegue, que vos el di-
 cho Don Francisco me fueste ingrato, è de co-
 nocido, è desagradecido, è que me ficistes erro-
 res de aquellos que los derechos ponen, por don-
 de se deuen desfacer los semejantes mayorza-
 gos, è donaciones ca yo renuncio cerca de todo
 lo que dicho es, qualquier fuere, è derecho que
 en mi fauor sean, que me non valan en esta ra-
 zon en juyzio, ni fuera de él en tiempo alguno, ni
 por alguna manera.

CLAUSVLA QUINTA.

E Otorgo, è prometo de tener, e guardar, è
 cumplir todo quanto en esta carta de ma-
 yorazgo se contiene, è cada vna cosa de
 ello, e de non ir, ni venir contra ello, ni con-
 tra parte de ello, por lo remouer, ni desfacer en
 juyzio, ni fuera de él en tiempo alguno, ni por
 O algu:

Num. 43.

alguna manera, e si contra ello fuere, ò viniere,
ò non tuuiere, e guardar, e cumplir todo
quanto en esta carta dize, e cada vna cosa, e par-
te de ello, segun dicho es, que de, e pague, e pe-
che ayos el dicho Don Francisco mi fixo cin-
quenta mil castellanos de buen oro de justo pe-
lo, por pena, e por postura, e por pura promission,
e estipulacion, e conveniencia asfologada que
con vos fago, e pongo, con todas las costas, e
missiones, e daños, e menoscabos que vos, ò
otrie por vos fueredes, e recibieredes, e se vos re-
crecieren por esta razon, e la dicha pena, pagada,
ò non pagada, que este dicho mayorazgo, e to-
do quanto en esta carta dize, e a cada vna cosa
de ello, vala, e sea firme para siempre jamas, e si
lo asi non lo touiere, e guardas, e cumplir,
como sobredicho es, por esta carta do, e otorgo,
libre, e llenero, e cumplido poder a qualquier
Alcalde, ò Iuez, ò Alguacil, ò Balletero, ò Por-
tero, asi de la Corte del Rey, ò de la Reyna nues-
tros señores, como de esta Ciudad de Seuilla, ò
de otra Ciudad, ò Villa, ò Logar qualquier que
sea, ante quien esta carta fuere mostrada, e de
ella fuere pedido cumplimiento de justicia, pa-
ra que por todos los remedios, ò fuerças del de-
recho me costringan, e apremien a lo asi tener,
e guardar, e cumplir, mandando hazer entrega,
e execucion en mi persona, e bienes por la di-
cha pena, si en ella cayere, con todas las costas,
e daños, e menoscabos que vos, ò otrie por vos
ficiereades, ò recibiereades, e se vos recrecieren por
esta razon: E otorgo, que fago pacto, e postu-
ra con vos, e promisso, que de todo lo que con-
tra mis bienes por esta razon fuere fecho, e juz-
gado, e mandado, vendido, e rematado, que non
pueda ende apelar, ni pedir, ni tomar, ni seguir,
alzada, ni vista, ni revista, ni suplicacion, e si la
desmandare, pido al Alcalde, ò Iuez ante quien
fuere

fuere el pleyto que me la non de, ni otorgue, aun
 que sea legitima, e de derecho me deua ser dada,
 e otorgada ca yo la rcauncio expressamente, e
 quito, que me non vala mas que me fegan luc-
 go pagar, e cumplir todo quanto en esta carta
 dize bien assi, como si todo esto que sobredicho
 es fuesse cosa juzgada, e passada en pleyto, por
 demanda, e por respuesta, e fuesse sobre ello da-
 da sentencia definitiva, e la sentencia fuesse con-
 tentida de las partes en juyzio, e por que todas
 las cosas, e cada vna de ellas que yo en esta carta
 fago, e otorgo en ella son contenidas, sean mas
 firmes, e estables, e valederas, e por mi mejor te-
 nidas, e guardadas en todo para siempre jamas,
 rcauncio, e parto, e quito de mi, e de mi fauor,
 e auida toda ley, e todo fuero, e todo derecho,
 estatuto, e constitucion, e privilegio vicio, e nue-
 uo, vsado, e no vsado, e todas cartas, e priuile-
 gios, e mercedes de Rey, o de Reyna, e de Infan-
 te, e de Arçobispo, e de otros señores, e señoras,
 fechas, e por hazer, vsadas, e por vsar, guardadas,
 o por guardar, e toda autentica, vsada, o non
 vsada, e toda exempcion de Caualleria, e Fidal-
 guia, e toda, e qualquier reclamacion, e recha-
 maciones que yo, o ourie por mi aya fecho, o fi-
 ciere en publico, o en secreto, assi ante personas
 publicas, como priuadas que me non valan en
 esta razon, e todo, e qualquier beneficio de res-
 titucion in integrum, e todo estilo de Corte, e
 fazañas, e ferias solemnes, e repentinas, e otras
 qualquier franqueadas, e por franquear, e la ley
 que dize, que la estipulacion penal non passa a
 los herederos, e la otra ley que dize, que el dona-
 dor, o instituidor fallecido espira la tal institui-
 cion, o donacion, e alsimelito rcauncio qual-
 quier dolo, accion de horror, e fraude que pu-
 diesse alegar en esta razon, que me non vpla en
 juyzio, ni fuera de el en tiempo alguno, ni por al-
 guna

guna manera, e porque en esta carta ay renunci-
ciamiento general, e sea firme, renuncio expre-
samente la ley del derecho, en que dize, que ge-
neral renunciacion non vala, e quiero, e otorgo
ser juzgada por la ley en que se contiene, que to-
dos los pactos, e posturas, e conueniencias que
fueren fechas entre partes por eferito en que fue-
re, y puesto el dia, e el mes, e el año, e la hora, e
logar en que fueren fechas, que deuen ser siem-
pre firmes, estables, e valederas, e por la otra ley,
que comiença, que si alguno se quiso obligar, e
de hecho se obligo, que deue estar por ello, e pa-
ra lo así tener, e guardar, e cumplir, obligo a mi,
e a todos mis bienes muebles, e rayzes espiritua-
les, e temporales, auidos, e por auer, e yo Fran-
cisco Segura, Escriuano Publico de Sevilla, con-
tenido en esta carta por testigo, fize saber a la
dicha señora Doña Teresa de Guzman, como
auia vnas leyes en fauor de las mugeres, que auia
fecho el Jurisconsulto Velezano, en que se con-
tiene, que ninguna cosa que las mugeres hagan,
e otorguen por su flaqueza non vala, salvo si de
estas leyes no fuere sabidora, e apercebida, e las
quisiere renunciar, por ende, que aperceui a la
dicha señora Doña Teresa de las dichas leyes que
en su fauor, e así las queria renunciar, e non se
aprouechar de ellas, que lo declarasse, e luego la
dicha señora Doña Teresa de Guzman dixo, que
ella era certificada, y sabidora de las dichas leyes,
e bien sabia que eran en su fauor, e que las que-
ria renunciar, e renunciava, que le non valiesse
en esta razon en juyzio, ni fuera de él en tiempo
alguno, ni por alguna manera. Fecha la Carta
en Sevilla en veynte e nueue dias de el mes de
Enero, año del Nacimiento de Nuestro Salva-
dor Iesu Christo de mil e quinientos años, testi-
gos que fueron presentes, a lo que dicho es, lla-
mados, e rogados, el honrado Canallero Pedro
de

de Cabrera, Comendador de Mures, e Beaçusa de la Orden de Santiago, e Gaspar de Gricio, Secretario del Rey, e de la Reyna nuestros señores, e Gonzalo de Salinas, Notario Apostolico, e Pedro Fernandez, Escriuano de Seuilla. E yo Pedro Fernandez, Escriuano de Seuilla, lo testigo. E yo Gonzalo de Salinas, Escriuano de Seuilla, lo testigo.

Y la di. y entregué a quien por la dicha provision se manda, con el primer pliego del sello primero, y el intermedio en comun, en Seuilla en veynte y quatro dias del mes de Julio de mil seysçientos y treenta y quatro años.

GEDULA DE EXTENSION.

Parece tambien, que en catorze de Febrero de mil y quinientos Doña Teresa de Guzman (casa 3.) representó a la señora Reyna Doña Ysabel, como por su Magestad, y el señor Rey Don Fernando se le auia dado facultad para hazer mayorazgo en D. Francisco de Guzman su hijo (casa 5.) de las Villas de Ayamonte, Lepe, y la Redondela, y que en virtud de ella auia fecho mayorazgo de ellas, y de treenta cahizes de pan de renta que tenia en el termino de Carmona, y Vtrera, y de otros bienes rayos, hasta en quantia de vo quento de maravedis de renta, y que por que la facultad que para e lo auia tenido no se auia extendido a mas que a las tres Villas, pidió con esta narratiua, que su Magestad extendiese dicha facultad a los treenta cahizes de pan, y a los otros bienes que en el mayorazgo auia merido. Y su Magestad extiende dicha facultad a todo lo referido, para que sean sacados, e incorporados, e vinculados, segun q las dichas Villas.

Parece tambien, que el dia diez de Abril de

Num 41.
Piec. 21. fol. 22
B.

Num. 45.

Pieça 21. fol. 4.
B.

mil y quinientos, Doña Teresa, (caja 3.) y Don Francisco de Guzman, (caja 5.) presentaron á sus Magestades los señores Reyes Católicos Don Fernando, y Doña Ysabel la fundacion del vinculo que en virtud de facultad de su Magestad auian fecho en cabeza de el Don Francisco de Guzman, (caja 5.) y la cedula referida que de la señora Reyna Doña Ysabel auia tenido para la extension de la facultad de los donadios, y casas de Sculla; y les pidieron, que confirmassen, y aprouassen el mayorazgo que la Doña Teresa auia hecho de las tres Villas, y donadios, tierras, y heredades de los terminos de las Villas de Carmona, y Vtrera, y sus Magestades aprucuan, y confirman el dicho mayorazgo fecho por la dicha doña Teresa de las Villas, y donadios, y casas, segun, y en la manera que en el se contiene, supliendo qualesquier defectos assi de fecho como de solemnidad, que en la constitucion del dicho mayorazgo aja intervenido, aunque fueren tales, que de ellos fuera necessario hazer aqui mencion, por que sus Magestades quieren que el dicho vinculo con las constituciones, e instituciones, vinculos, y condiciones, penas, clausulas, y firmezas segun estava fecho, valiesse, y fuesse firme para siempre jamas, y assi mando, que les sea guardado assi á la dicha Doña Teresa, ya Don Francisco de Guzman, como á tocá los demas que en el sucedieren.

Para esta aprouacion no se hizo relacion de la primera fundacion.

GEDULA D D SVPLEMENTO,

de la cedula referida y facultad.

Num. 46.
Rollo, fol. 328.
B. y fol. 288.

En el día veinte de Mayo de el mismo año de mil y quinientos, por parte de Doña Teresa de Guzman (caja 3.) se acudio ante los señores

reg

con Rey y Catolicos, y se hizo relacion, como ben
 xia en las facultades que auia tenido, auia funda-
 do en mayorazgo de las tres Villas, y otros hereda-
 mientos con el Don Francisco de Guzman, (ca-
 da una de las quales auia aprouado, y confirmado
 por la Magestad por que por quanto en la facul-
 tad para la auia dado para dicha fundacion no
 se ha hecho relacion de vna escritura de do-
 nacion que la doña Teresa auia otorgado de las
 dichas Villas por via de meoria de tercios, e por
 razon de quarto de todos los bienes, e legiti-
 ma de el Don Francisco de Guzman, e de la legiti-
 ma de Doña Elvira de Zuñiga, hija de la su lodi-
 cha: o relacion que de ella auia hecho, e
 que para que mejor se supiere el valor, e estima-
 cion de las dichas Villas, y heredamientos, se
 auian tachados, como se conpate en dicha fun-
 dacion, y se acia, que por no auerle fecho
 mostrar en la facultad de la dicha fundacion,
 y relacion, ni menos despues en la constitucion
 de el mayorazgo sus hijos, y herederos podrian
 poner alguna duda, o querian embargar, e impe-
 dir dicho mayorazgo, y que asimismo para ma-
 yor descargo de su conciencia, que los otros fi-
 xos que estauan por señalar no quedassen deshereda-
 dos, e ouiesse alguna parte de los bienes, por
 lo que les pertenecia de su legitima, la qual si
 ella no se casaua, e diesse en vida, podria ser que
 el Don Francisco despues no la diesse, y por sanar
 todo lo fuo dicho, queria señalar la quantia que
 a cada vno se auia de dar por via de legitima, pi-
 dió a su Magestad supliesse qualquier defecto que
 a causa de la dicha donacion hubiesse interueni-
 do en la dicha licencia, y constitucion, e orde-
 namiento del dicho mayorazgo, y que se le dies-
 se licencia para declarar la parte de bienes que a
 cada vno de los dichos se auia de dar por su legiti-
 ma, con la qual se cumpliesse por donde se con-
 tene

M. de
 P. de

Pieça 21. fol. 4.
B.

mil y quinientos, Doña Teresa, (casa 3.) y Don Francisco de Guzman, (casa 5.) presentaron á sus Magestades los señores Reyes Catolicos Don Fernando, y Doña Ysabel la fundacion del vinculo que en virtud de facultad de su Magestad auian fecho en cabeza de el Don Francisco de Guzman, (casa 4.) y la cedula referida que de la señora Reyna Doña Ysabel auia tenida para la extension de la facultad de los donados, y casas de Seuilla, y les pidieron, que confirmasen, y aprouasen el mayorazgo que la Doña Teresa auia hecho de las tres Villas, y donados, tierras, y heredades de los terminos de las Villas de Carmona, y Vtrera, y sus Magestades aprueuan, y confirman el dicho mayorazgo fecho por la dicha doña Teresa de las Villas, y donados, y casas, segun, y en la manera que en el se contiene, supliendo qualcsquier defectos assi de fecho como de solemnidad, que en la constitucion del dicho mayorazgo aya intervenido, aunque fueren tales, que de ellos fuera necesario hazer aqui mencion, por que sus Magestades quieren que el dicho vinculo con las constituciones, e instituciones, vinculos, y condiciones, penas, clausulas, y firmezas segun estava fecho, valiesse, y fuesse firme para siempre jamas, y assi mando, que les sea guardado assi á la dicha Doña Teresa, y a Don Francisco de Guzman, como a todos los demas que en el sucedieren.

Para esta aprouacion no se hizo relacion de la primera fundacion.

CEDULA DE SUPLEMENTO,
de la facultad.

Num. 46.
Rollo, fol. 328.
B. y fol. 288.

El día veinte de Mayo de el mismo año de mil y quinientos, por parte de Doña Teresa de Guzman (casa 3.) se acudio ante los señores

reg

rando de los Catolicos, y se hizo relacion, como en
 virtud de la facultad que auia tenido, auia fundado
 el mayorazgo de las tres Villas, y otros heredamientos
 con el Don Francisco de Guzman, (causa de su
 dote) que se auia aprouado, y confirmado por el
 Rey de Castilla, y que por quanto en la facultad
 que se le auia dado para dicha fundacion no se
 auia hecho relacion de vna escritura de donacion
 que la doña Teresa auia otorgado de las dichas
 Villas por via de mejoria de tercio, e por razon de
 quarto de todos los bienes, e legitima de el Don
 Francisco de Guzman, e de la legitima de Doña
 Elvira de Zuñiga hija de la susodicha: e renun-
 cacion que de ella auia hecho, e que para que me-
 jor se supiese el valor, e estimacion de las
 dichas Villas, y heredamientos, se auian tallado,
 como se contenia en dicha fundacion, y que
 se auia, que por no auerle fecho menora en la
 facultad de la dicha fundacion, y relacion, ni
 menos despues en la constitucion de el mayorazgo
 sus hijos, y herederos podrian poner alguna
 duda, o querian embargar, e impedir dicho
 mayorazgo, y que asi mismo para mayor
 descargo de su conciencia, que los otros
 bienes que estauan por calar no quedassen des-
 heredados, e ouiesse alguna parte de sus
 bienes, por lo que les pertenecia de su legitima,
 la qual si ella no se señalaua, e diese en vida,
 podria ser que el Don Francisco despues
 no la diese, y por señalar todo lo susodicho
 queria señalar la quantia que a cada vno
 se auia de dar por via de legitima, pidió a
 su Magestad supliesse qualquier defecto que
 a causa de la dicha donacion hubiesse interuenido
 en la dicha licencia, y constitucion, e ordenamiento
 del dicho mayorazgo, y que se le diese
 licencia para declarar la parte de bienes que a
 cada vno de sus hijos se auia de dar por su
 legitima, con la qual se subiesse por contento de

todos sus bienes, por quanto por causa de auer
hecho el mayorazgo, y su Magestad auerlo con-
firmado, no podia alterar por la facultad que pa-
ra lo facer se le auia dado, ni disponer de los bie-
nes de el, y su Magestad para mayor validacion
del dicho mayorazgo, y para que mejor pudiesse
descargar la conciencia, suple qualquier defecto
así de substancia como de solemnidad que
en la licencia, y facultad que para hazer el dicho
mayorazgo se le dió, aya, ó parda auer, por no
auerse hecho relacion de la donacion que así
auia hecho al Don Francisco, y de la ración
de dichos bienes, e de las clausulas en todo ello
contenidas, y manda, que sin embargo de todo
ello la dicha licencia, y disposicion del dicho ma-
yorazgo que auia fecho, valiesse, y tuuiesse eic-
to, vigor, y fuerza tan cumplidamente como
podia, y deuia, si se huiera hecho relacion de lo
susodicho en la dicha licencia; y por hazerle bien,
y merced, su Magestad le da licencia, y facultad
para que pudiesse declarar, y declarasse en su tes-
tamento, codicilo, ó en otra qualquier escritura
lo que quisiere, y fuese su voluntad, que cada
vno de sus hijos de sus bienes huiesse por su legi-
tima, y con lo que declarasse se huiesen por
contentos, contra, que no pudiesen mandar a
ninguno de ellos menos de quatro cuenlos de
maravedis, ó la valia de ellos, y que esto se enten-
diess con lo que tuuiesen recebido para su ca-
samiento, y que estas cantidades, é legítimas las
huiesen de los otros bienes que la susodicha
dexasse fuera de el dicho mayorazgo, y que si no
fuesen bastantes, que el Don Francisco fuesse
obligado a cumplirlos, y pagarlos por razon del
dicho mayorazgo.

Adviertese, que en esta cedula no se insertò la
primera fundacion, ni llamamientos de ella.

N^o 1m. 47.
P^o 1^a 20. fol. 3.

Parece tambien, que el dia treynta de Agosto
de

de mil quinientos y vno, la doña Teresa, y su hijo Don Francisco de Guzman, Conde de Ayamonte, acudieron ante los señores Reyes Catholicos, Don Fernando, y Doña Ysabel, y les presentaron las escrituras que quedan referidas, en que por ellas Don Juan de Guzman, Duque de Medina, (casa r.) se auia obligado à dar à la Doña Teresa en dote con el Don Pedro de Zuñiga las Villas de Ayamonte, Lepe, y la Redondela, y la facultad que tubo el Duque de Medina para desmembrar de su mayorazgo dichas Villas, y los requerimientos que se le hizieron à la doña Teresa, para que hiziesse eleccion de todas las tres Villas enteras, ò de la mitad de ellas, y el Lugar de Bollullos, y lo demas, asimismo la confirmación de su Magestad hizo de la sentencia de los Iueces arvitros pronunciaron en el pleyto que el nieto, el Duque de Medina siguió con la Doña Teresa, y su marido, sobre la mitad de las tres Villas en que auian salido abueltos de la demanda los susodichos, y pidiendo à sus Magestades, que respecto de que en virtud de facultad de su Magestad la Doña Teresa auia hecho mayorazgo de las Villas de Ayamonte, Lepe, y la Redondela, las quales, como tal poseia el Don Francisco, y por que se temia, (dize) que alguna persona, ò personas en algun tiempo los querrian molestar, e fatigar sobre dichas Villas, e cosas à ellas pertenecientes, por auer sido del mayorazgo de la casa del dicho Duque Don Juan de Guzman, ò por otra qualquier manera, por ende supliconos, e pidionos por merced, que aprouassemos, e confirmassemos todas las dichas escrituras de sufo incorporadas, e mandassemos, que valiesse, e fuesen guardadas de aqui adelante al dicho Conde Don Francisco de Guzman, e à sus herederos, e sucesores en el dicho mayorazgo para siempre jamas. &c. Y su Magestad confirma, y aprue-

na, para que sea firme, é valedero para siempre
jamás, todo lo contenido en dichas escrituras
de fuso insertas, para que tengan entera fuerza,
y vigor, solamente quanto toca a auer facado el
dicho Duque Don Juan de el mayorazgo de su
Casa, las Villas de Lepe, Ayamonte, y la Redon-
dela, con todo lo que les pertenece, e les auer da-
do en casamiento a la Doña Teresa de Guzman
su hija en virtud de facultad, é todo lo otro de
ello subseido, por que a todo ello interpusieron
su autoridad, y decreto Real, para que las dichas
Villas con todo lo a ellas perteneciente, finquen,
é queden para siempre jamás en el dicho mayo-
razgo, que en virtud de la facultad la doña Ter-
sa hizo de ellas en el Don Francisco su hijo.

Num. 48.
Aprouation.
Rollo, fol. 345.

Tambien parece, que en doze de Octubre de
mil y quinientos y vno, la doña Teresa de Guzman
(c. 3.) hizo relación a los señores Reyes
Catolicos de la fundación que en virtud de fa-
cultad auia hecho del dicho mayorazgo de las
dichas Villas, y otros heredamientos en el Don
Francisco su hijo, (c. 5.) y que por que en la
facultad que tuuo para hazer el mayorazgo auia
cláusula que dezia, que ella tenia bienes de que
podia dar a sus hijos, é hijas que quedauán por
casar, dotes, y alimentos congruentes a sus per-
sonas, y tales, que serian bastantes para las casar,
y alimentar. Y que por quanto tenia, que por
auer dicho en dicha facultad lo referido, sus hi-
jos, y herederos podrian poner alguna duda, é
querrian embargar, é impedir el dicho mayorza-
go, y que por auerle dado nueva cédula para
casar a cada vno de sus hijos lo que hauiessen de
auer de sus legítimas, con tanto, que no fuesse
menos de quatro cueros a cada vno, y que se
temia, que contra dicha cédula pondrian que-
rrelas, y le mouerian pleytos, por lo qual pido,
que su Magestad supiesse lo susodicho, é dero
qual-

qualquier defecto, o impedimentos que en la dicha licencia, y facultad, y cedula, y cosas de ellas subsiguientes huuiessen intervenido, y se le diese orden, como, y en qual tiempo le huuiessen de pagar los dichos quatro quentos que cada vno de sus hijos que estauan por casar auian de auer. Y su Magestad suple qualquier defecto, obstaculo, o impedimento, assi de substancia, como de solemnidad, que en la dicha licencia para hazer el dicho mayorazgo ayá, o pueda auer por razon de la dicha clausula que en ella se contiene, y manda que los quatro quentos de maravedis q a cada vno de sus hijos se auian de dar por razon de sus legitimas, se pagassen de las rentas de el dicho mayorazgo, y de la forma, como, y de la manera que se auian de pagar.

Adviertese, que todos los instrumentos presentados en esta instancia por Don Manuel Luys de Guzman se sacaron de el Archivo de Villamanrique, menos la fundacion del año de 1500. que esta se sacó en Seuilla de el protocolo original.

CLAVSVLAS DEL TESTAMENTO de Doña Teresa de Guzman (casa 3.) que otorgó en diez y nueue de Enero de mil y quinientos y dos.

POR vna clausula de el hazer relacion del mayorazgo que en virtud de facultad ayá fundado en cabeza de Don Francisco de Guzman su hijo, (casa 3.) de las tres Villas, donaciones, y donas bienes, y en ella dize: anadiendo fuerza a fuerza, y raso a raso, e derecho a derecho, si se precisare, de mas otorga, y torna a hazer,

Num. 49.
Rollo, fol. 325.

hazer, y haze, ordena, y aprueua, e confirma el dicho mayorazgo, con todos los vinculos, clausulas, e firmezas, e instituciones, e substitutions en el contenidas, y dexa, e instituye por su heredero al Conde Don Francisco de Guzman (casa 5.) en todas las Villas, y bienes en el dicho mayorazgo contenidos, e quiere, que aquello aya por herencia, e legitima, e que no pueda auer, ni pedir mas de sus bienes.

Num. 50.
Cláusula.
Fol. 330. B.

Y por otra cláusula en virtud de la facultad referida que se le concedió para señalar a sus hijos la parte legitima que auian de auer de sus bienes, les señala a cada vno quatro cuentos de maravedis, con los quales manda se contenten sus hijos, y que por que el Duque de Bexar (casa 4.) tenia recibidos cinco cuentos, y quatrocientos mil maravedis huuiesse de ellos los quatro cuentos, y restituysse lo demas, y lo que faltasse para acabar de pagar las otras legitimas manda se pague de las rentas del dicho mayorazgo, en conformidad de lo mandado por su Magestad.

Num. 51.
Escritura.
Rollo, fol. 376.

Parece tambien, que en la Ciudad de Seuilla en dos de Diziembre de mil y quinientos y quatro, Don Bernardino de Zuñiga, (casa 7.) hijo de la doña Teresa, (casa 3.) otorgó escritura a favor de la susodicha, y del Conde de Ayamonte (casa 5.) su hermano, que estauan presentes al otorgamiento de esta escritura, por la qual entra haciendo relacion de la fundacion de el vinculo que dicha su madre el año de mil y quinientos en virtud de facultad auia fundado en el Don Francisco, y asimismo de la escritura de renuncia que de sus legitimas auiso hecho el susodicho, y doña Ysabel, y doña Leonor sus hermanas, y asimismo de la facultad que la dicha doña Teresa le otorgo para señalar a cada vno de sus hijos los quatro cuentos de maravedis de legitima, y con esta narratiua aprueua la fundacion de el año de

ep. m. 51
258. 107. 111

qui-

37
quinientos del dicho mayorazgo, dandose por
contento, por razon de su legitima, con los qua-
tro cuentos de maravedis que por cedula de su
Magestad se le concediô.

Y el mismo dia Don Bernardino, antevn Al-
calde de Sevilla ratificô esta escritura, y jurô de
guardar, y cumplirla aprouacion del dicho ma-
yorazgo, como en ella se contenia.

En doze de Mayo de mil y quinientos y siete
Don Antonio de Zuñiga, (casa 6.) haziendo la
misma narratiua otorgo otra escritura de apro-
uacion del dicho mayorazgo a fauor del Con-
de de Ayamonte Don Francisco su hermano, que
estaua presente, en la misma conformidad que la
de arriba referida.

Y el mismo dia jura por escritura de guardar
dicha aprouacion.

Y asimismo por escritura aparte hizo pleyto
omenage en manos de Arnao Cegarra, Alcayde
de el Castillo de la Villa de Lepe, ratificando, y
aprouando la aprouacion referida, y se obliga
cumplirla, y guardarla.

En la Villa de Lepe el dia 28. de Febrero de
1507. Doña Ysabel de Zuñiga (casa 9.) otorgò
otra escritura de aprouacion, y ratificacion de
la fundacion de el mayorazgo del año de 1500.
con todas las clausulas, y firmezas de ella, y haze
la misma narratiua que hizo Don Bernardino en
la suya, y el mismo dia ante vn Alcalde de dicha
Villa la doña Ysabel jura esta aprouacion, y se
obliga a guardarla.

Tambien parece, que Don Francisco de Zu-
ñiga y Guzman el dia 13. de Enero de 1507. otor-
go su testamento cerrado, baxo de cuya dispo-
sicion murió, que se abrió el dia 13. de Mayo de
1525. y por una clausula de él dize así.

Conozco, que al tiempo que mi señora doña
Teresa, que aya gloria, me dió estas Villas, è los
R
ottos

Num. 52.
Rollo, fol. 380.

Num. 53.

Num 54
Iuramento.
Rollo, fol. 372.

Num. 55.
Pleyto omenage
Rollo, fol. 392.

Num. 56.
Otra. Rollo,
fol. 382.

Num. 57.
Testamento de
D. Francisco.
Pieça B.

Num. 58.

otros contenidos en mi mayorazgo, fue con cargo, que yo diese, e pagasse a los otros mis hermanos por su legitima a cada vno quatro quentos en cierta forma, e a ciertos plazos: mando, que de la forma, e manera que mi señora lo mandò les sean pagados de mis rentas.

Num. 59.
Carta de pago,
y aprouacion.
Rollo, fol. 388.

Don Manuel Luys de Guzman (casa 26.) se vale tambien de vna carta de pago dada por D. Antonio de Zuñiga (casa 6.) en Sevilla en 13. de Diziembre de 1508. a fauor de el Conde de Ayamonte D. Francisco su hermano de vn quento de maravedis de los quatro de su legitima, y en ella buelue à aprouar la fundacion de el mayorazgo de el año de 1500. y la aprouacion que tenia hecha, y jura de no ir, ni venir contra ninguna de ellas.

Num. 60.
Capitulaciones
Pieça A. fol. 4.
Y tambien la
Preça de pergamino.

Parce tambien, que por Setiembre de 1518. Don Francisco de Zuñiga y Guzman, (casa 5.) marido de doña Leonor Manrique, Condesa de Ayamonte, y Don Francisco de Soromayor otorgaron escrituras de capitulaciones para efecto de casar el Don Francisco de Soromayor con doña Teresa de Zuñiga y Guzman, hija de los de la casa 5. Y entre los capitulos de esta escritura ay vno que dize así.

Num. 61.
Capitulo.
Fol. 6.

Item, otorgo, y prometo, y me obligo yo el dicho Don Francisco, Conde de Velasco, que por razon que el dicho casamiento con la dicha señora Doña Teresa de Zuñiga y Guzman me es muy vil, y prouechoso para mayor grandeza, y ilustracion de mi señoria, y Estado, que desde el dia que tomaren las manos con la dicha señora Doña Teresa de Zuñiga y Guzman en adelante para siempre jamas yo, y mis hijos, y herederos, y descendientes, y sucesores, y todos los que de mí vinieren trásemos las Armas de Zuñiga y Guzman, juntamente con las mias que agora tengo, y las traeré, y pondré a la mano dere-

derecha delante de las mias, y las mias que aora
 tengo, ni otras qualesquier que de aqui adelante
 huviere andaran a la mano izquierda, y las de
 Zuñiga, y Guzman andaran siempre en todas las
 cosas que se huviere de poner Armas en dicha
 mano, y esto se cumplira, y manerna en todos
 mis escudos, y pendones, y banderas, y baxillas
 de oro, y plata, y camas, y dobles de ore, y de se-
 da, tapizerias, y Fortalezas, y Castillos donde mis
 Alcaydes hagan pleyto orienage, y en las que
 no tengamos, y en todas nuestras casas de apo-
 sentos, y en todas las otras partes, y lugares don-
 de se ayen de poner nuestras Armas, en qualquier
 manera que sea se pondran siempre las Armas de
 Zuñiga y Guzman primero que las mias, y a la
 mano derecha como dicho es.

Y por otro capitulo dize: Item prometo, y
 me obligo yo el dicho Don Francisco, Conde
 de Velalcazar, por mi, y mis herederos, y suce-
 sores, y descendientes legitimos osvarones, y he-
 bras que para siempre jamas vinieren, y fueren
 llamados a suceder, y heredar nuestra casa, y se-
 ñorio en qualquier manera que sea, que desde
 el dia que me desposare con la dicha Doña Te-
 rera de Zuñiga y Guzman en adelante, para siem-
 pre jamas nos nombraremos yo, y ellos el ritua-
 lo, y Apellido, y renombre de Zuñiga y Guzman,
 y que este titulo, y nombre estara puesto, y nom-
 brado por primero titulo, y nombre que el mio,
 y de los dichos mis descendientes, y sucesores
 que de la misma manera sera nombrado, y pue-
 to, y asentado primero que el mio en los libros
 de mi Casa, y en qualesquiera provisiones, y mer-
 cedas, cencuturas, y cedulas, y firmas que por mi,
 y mandado fueren fechas, e por los dichos suce-
 sores, y descendientes.

Y luego añado, que en los pregones que se hi-
 zieron en administracion de justicia, e en otra
 qual-

Num. 6.
 Capitulo.
 l. 7.

Num. 6.
 Capitulo.

qualquier manera no se pregonara, ni publicara mi nombre, sin que juntamente con él se nombre, y publique la dicha señora Doña Teresa de Guzman, diziendo, mandan el Conde, y la Condesa, ò el Duque, y la Duquesa, u otro qualquier titulo, y señorio, ò ditado que a la sazón tuviéremos, por manera, que en ninguna cosa de ellas yo seré nombrado, sin que lo sea ella juntamente con migo, y ambos, no el vno sin el otro, y lo mismo en todas las provisiones de oficios de su Estado, y nombramientos de justicias. Y asimismo se obligan a que suplicaran a su Magestad les confirme estas capitulaciones, y obligaciones que auian hecho de guardarlas, y cumplirlas, todo lo qual se hizo en presencia, y con asistencia de el Comendador Rol, como curador del Don Francisco, Conde de Velalcaçar, y la firmaron el Conde de Ayamonte, y el de Velalcaçar, y el Comendador Rol.

Num. 64.
*Confirmacion
de su Magestad
empieza en el
fol. 4. y prosigue
en el fol. 22.*

Y en veynte y ocho de Abril de 1526. los señores Reyes, el Emperador Carlos Quinto, y doña Juana su madre, de pedimento de doña Leonor Manrique de Castro, y Don Francisco de Zuñiga y Guzman y Soromayor, (casa 12.) y Doña Teresa de Zuñiga y Guzman su muger confirmaron, y aprobaron dichas capitulaciones, y escrituras sin perjuizio de su Corona Real, y de otro tercero alguno que no fuese de los comprehendidos en dichas escrituras de capitulaciones, y pleyto omenage en ella insertos, supliendo todos los defectos, ò impedimentos assi de derecho como de substancia.

Num. 65.

Y en este medio tiempo de la escritura a la confirmacion del dia 6. de Março de 1521. el señor Emperador Carlos Quinto le hizo merced de el titulo de Marques de Ayamonte a Don Francisco de Guzman (casa 5.) Conde de Ayamonte.

Num. 66.

Es cierto que sucedio en este Estado el Don

fran-

Francisco de Guzman primero llamado, y caso con doña Leonor Manrique de Castro, de cuyo matrimonio tuvieron a D. Teresa de Guzman, (casa 12.) hija unica, que poseyo tambien este Estado, la qual asimismo poseyo el Estado de Bexar por auct. muerto sin dexar hijos Don Alvaro de Zuñiga, (casa 4.) Duque de Bexar, y primogenito de la Fundadora, y la Doña Teresa (casa 12.) caso con Don Francisco de Sotomayor, Conde de Velasco, de cuyo matrimonio tuvieron por sus hijos a Don Manuel de Zuñiga, (casa 13.) y a D. Francisco de Zuñiga, (casa 14.) Duque que fue de Bexar, y a Don Antonio de Guzman, (casa 15.) que sucedio en el Estado de Ayamonte, y los demas de su linea hasta Doña Brianda, (casa 22.) y a Don Alvaro de Guzman, Marques de Villamanrique, (casa 16.)

Y parece que en 29. de Diciembre de 1574. el Don Antonio de Guzman, (casa 15.) poseyendo el Estado de Ayamonte en virtud de facultad que tuvo de su Magestad para agregar a este mayorazgo vna parte de casas que tenia junto a las principales de Sevilla en la plazeta de Regina, que valian tres cuentos, y treynta mil maravedis, y para que esta misma cantidad la pudiese tomar a censo sobre todos los bienes de su mayorazgo, y con esta narrativa en virtud de dicha facultad hizo agregacion de esta parte de casas a dicho mayorazgo.

Suponese tambien, que doña Teresa de Zuñiga (casa 12.) en 25. de Noviembre de 1567. otorgó su testamento, y codicilo cerrados, que se abrieron a vn tiempo por clausulas de él, que se presentaron el juyzio de tenuta por la Marquesa de Villamanrique, dize asi.

Item declaro, y señalo por sucesores en la Casa de Bexar, y Estado, con el derecho de Placentia a Don Francisco de Zuñiga mi hijo mayor,

Num. 57.
Pieç. 14. fo. 144

Num. 68.

Num. 69.
Clausula
mera del testamento.

yor, (casa 14) al qual, y a sus sucesores en cada
go, así áyan mi bendición, que cumplan todos
los vinculos, y condiciones que la dicha casa
tiene, y especialmente de traer las Armas, y Ape-
llido de Zuñiga a solas, sin traer otras, ni otro
Apellido, por que haciendo lo contrario pierde
la sucesion, segun lo instituyó, y mandó Diego
Lopez de Zuñiga mi señor, instituidor de la di-
cha Casa en su testamento, y en la institucion, y
fundacion del mayorazgo, y por que la Casa de
Velalcaçar se juntó con la de Bexar por el Du-
que mi señor, para que de su Casa aya memo-
ria, mando, y encargo al dicho mi hijo, y a sus
sucesores el primogenito del que fuere señor de
la dicha Casa de Bexar, mientras no la heredare
se llamen de Zuñiga y Sotomayor, y tengan tie-
tulo de Velalcaçar, y todo el tiempo que estas
Casas anduieren juntas, se guarde esta orden,
por que siendo Duque de Bexar no pueden traer
otras Armas, ni otro Apellido si no de Zuñiga,
como dicho es, so pena de perder la sucesion,
y todos los sucesores de la dicha Casa de Bexar
se llamen D. Diego Lopez de Zuñiga, y este nomi-
bre se ponga a los primogenitos de la dicha Ca-
sa en memoria de el primer Fundador de ella, lo
qual les encargo, que así lo fagan, y cumplan.

Num. 70.
Cláusula 2.
Pisq. 1. fol. 45.

Item, porque en la institucion de la Casa, y
Estado de Ayamonte se dice, que heredando el
hijo mayor la Casa de Bexar, no herede el mis-
mo el de Ayamonte, si no el segundo, y que se
llame de Guzman, mando, que así se cumpla,
y que el dicho Don Francisco mi hijo mayor he-
rede la Casa de Bexar, como dicho tengo, y don
Antonio de Guzman mi hijo la de Ayamonte,
con todo lo que a ella le pertenece, y despues de
el, y despues de sus descendientes legitimos, con-
forme a la institucion de las dichas Casas, se man-
de a mis Alcaldes, e Justicias, e Oficiales, e a to-
dos

dos mis Vasallos, que reciban a los dichos mis hijos, al mayor en la Casa de Bexar, y el segundo en la de Ayamonte, conforme a la dicha institucion, y llamamiento por verdaderos sucesores míos, y para esto les algo el pleyto o menage que me has fecho, è confiança que tienen, è tu uicera otorgada, è ruego, è encargo al que sucediere en la Casa de Bexar, que si lo que Dios no quisiere, en la Casa de Bexar huviere de suceder hijo por falta de hijo varon, la case, asi aya mi bendiccion, con hombre de Linage de Zuñiga, que desde antes que se case se llame de Zuñiga, y no trayga otras Armas por principales, si no las de Zuñiga, è que se a el mas virtuoso que se hallare, è limpo, è de buen Linage de todas partes, por que el dicho Diego Lopez de Zuñiga mi señor primer Fundador de la dicha Casa, asi lo dispuso, y fue desiendo el mismo calo en el Estado de Ayamonte, que aya de suceder hija por falta de varon, la case con hombre de la Casa de Guzman, que desde antes se llame de Guzman, y no trayga otras Armas si no de Guzman, ni otro Apellido si no de Guzman, y si se casare con el Duque de Medina Sidonia, o con otro señor de Título, se faque por condicion, que el segundo hijo, o fixa suceda en la Casa de Ayamonte, y el otro en la otra, de suerte, que la dicha Casa de Ayamonte siempre ande por si, por que esta fue la intencion de mi señora doña Tcreta, Fundadora.

Y por el codicilo que la susodicha otorgò haze relacion, como de Don Francisco de Zuñiga y Guzman su marido le auian quedado cinco hijos, los quales auian recebido la herencia de el dicho Duque su padre, por no auer quedado, ni dexado bienes que bastassen para pagar sus deudas, y por que el Estado, y Casa de Zuñiga a dicha doña Teresa la auia auido, y heredado con

forme

Num. 71.
Cod. cilo de doña Teresa de Zuñiga.
Pseg. 1. fol. 45.
B.

forme à la institución de el mayorazgo que auia instituido Diego Lopez de Zuñiga, Fundador de la dicha Casa, y así mismo auia sucedido en el mayorazgo, y Casa del Marquésado de Ayamonte que auia dexado, è instituido doña Teresa de Guzman su abuela, (casa 3.) y así mismo auia sucedido en el mayorazgo instituido por doña Leonor Manrique de Castro su madre, y quando Dios fuesse seruido de llevarla auia de suceder en los dichos mayorazgos, su hijo mayor en el de Bexar, y su hijo segundo no heredando la Casa de Bexar auia de suceder en el mayorazgo de Ayamonte, por que segun la institución de el dicho mayorazgo, el que heredasse la Casa de Bexar no podia, ni auia de heredar la Casa de Ayamonte auiendo hijo segundo, ò descendiente de el que sucediesse en ella, y en el mayorazgo que auia instituido la Marquesa de Ayamonte auia de suceder, è sucedia Don Alvaro de Zuñiga su hijo, segun la institución del dicho mayorazgo.

MAYORAZGO REGV-
lar del Estado de Bexar, que fundò
Diego Lopez de Estuñiga, Iusticia
Mayor de su Magestad, en 29.
de Junio de 1397. en Pedro de
Estuñiga su hijo.

CLAVSVLAS DE LLAMAMIENTOS.

Num. 72.

E Mando, y ordeno, que el dicho mi fijo Pedro, que aya, y herede, y tenga en sus dias estos Logares, y bienes que le yo dexo por mayorazgo, y en nombre de mayorazgo, è despues de sus dias que aya, y herede este dicho

ma-

mayorazgo, y bienes el su fixo mayor que queda-
 re legitimo, y de legitimo matrimonio nacido,
 è despues de el que lo ayan, y hereden sus descen-
 dientes de el tal fijo, y assi los varones como las
 fembras, para que lo ayan, y hereden ante los va-
 rones todavia el mayor, è que descienda el ma-
 yorazgo de padre à fijo, è assi ande por todos los
 descendientes varones, è falleciendo, ò non es-
 tando los tales descendientes varones, que lo
 ayan las fembras descendientes de el tal fijo ma-
 yor legitimas, y de legitimo matrimonio naci-
 das, todavia que lo ayan antes la mayor, y sus
 descendientes, è por esta manda ande este ma-
 yorazgo por las otras fembras, y sus descenden-
 tes, con tal condicion, que qualquier fembra
 que ouiere este mayorazgo que ouiere fijo va-
 ron legitimo, que aquel herede este mayorazgo
 todavia el mayor despues de los dias de su ma-
 dre, con condicion, que el tal fijo varon sea ce-
 nido de tomar las Armas, è Apellido de Estuñi-
 ga, è despues de el sus descendientes que este ma-
 yorazgo huieren de auer, è falleciendo el tal
 fijo varon mayor, y todos sus descendientes, quie-
 ro, y mando, que este dicho mayorazgo, y bie-
 nes pertenezcan al otro fijo mayor que quedare
 del dicho Pedro, y a sus descendientes varones,
 y mugeres legitimas, y de legitimo matrimo-
 nio nacidos, è que lo ayan primeramente los
 varones, y despues las mugeres, por la forma, y
 manda, y con las condiciones que suso es orde-
 nado, que lo ayan los descendientes varones, y
 fembras del dicho Pedro, è por esta forma, è
 manda, y con estas condiciones, que dichas son,
 ande este dicho mayorazgo por todos los hijos
 legitimas del dicho Pedro, todavia el mayor, y
 sus descendientes ayan antes el dicho mayoraz-
 go, por la forma, y manda, y con las condicio-
 nes susodichas en los descendientes del fijo ma-

yor, e non estando, ò falleciendo los fi, es varo-
nes del dicho Pedro, y sus descendientes, que este
dicho mayorazgo, y bienes pertenezcan, y ven-
gan á las hijas del dicho Pedro, y sus descen-
dientes de ellas, andando de vna en otra de mayor, y
sus descendientes, en el menor, y sus descenden-
tes, segun suso es ordenado, e los hijos varones,
todavia, que la mayor, y sus descendientes de
ella aya este dicho mayorazgo con la condició,
y manda, y forma susodichas que son puestas en
las fembras descendientes de los ñjos varones
de el dicho Pedro, e así ande este dicho mayo-
razgo por todas las hijas de el dicho Pedro, y sus
descendientes, toda via que el mayorazgo des-
cienda de padre, ò de madre á hijo, ò hija de la
manera que dicha es en fallecimiento de hijo, ò
hija, como dicho es. E ordeno, e mando, que si
este dicho mayorazgo, y bienes que yo dexo al
dicho Pedro mi hijo yiniere á alguna fembra de
las llamadas al dicho mayorazgo que el marido
de la tal fembra, que se a tenido de tomar, y traxe
el Apellido, y Armas de Estuñiga, sin tener, ni
traer otro Apellido, ni Armas algunas, e si lo
así no ficierre pierda el mayorazgo, y bienes, y
venga a la otra persona que es llamada despues
del dicho mayorazgo, e que esta condición sea
guardada en todas las fembras que a este dicho
mayorazgo son llamadas, e maridos, e haucie-
ren, e falleciendo, e non estando, lo que Dios
no quiera, el dicho Pedro, y todos sus desce-
dientes, y mugeres legitimas que a este dicho
mayorazgo, y bienes son llamados, quiero, y es
mi voluntad, e mando, que este dicho mayo-
razgo, y Lugares, que pertenezca, y venga á San-
cho mi hijo, e á sus descendientes varones, y mu-
geres legitimas de legitimo matrimonio naci-
dos, e lo heredon, para que lo ayan, y ande entre
ellos, y por ellos, por aquella misma forma, y or-
de-

denança, y con aquellas condiciones, y restitu-
 ciones que suso es ordenado, que lo ayan los fi-
 jos; é hijas, y sus descendientes del dicho Pedro
 mi hijo, é falleciendo, é non estando el dicho
 Sancho mi hijo, y todos sus descendientes legiti-
 mos varones, y mugeres que a este mayoraz-
 go son llamados, quero, y es mi voluntad, é
 mando, que este dicho mayorazgo, y Lugares,
 y bienes que pertenezcan vengan á Yñigo mi fi-
 jo, y a sus descendientes legitimos, y de legiti-
 mo matrimonio nacidos varones, y mugeres, y
 lo hereden, para que lo ayan, y ande entre ellos,
 y por ellos, por aquella mesma forma, y manda,
 y orden, y con aquellas condiciones; y restitu-
 ciones que suso es ordenado, que lo ayan los fi-
 jos, y hijas, y sus descendientes del dicho Pedro
 mi hijo, é falleciendo, é non estando el dicho
 Yñigo mi hijo, y todos sus descendientes legiti-
 mos varones, y mugeres que a este mayorazgo
 son llamados, quero, y es mi voluntad, é man-
 do, que este dicho mayorazgo, y Lugares, y bie-
 nes que pertenezcan, y vengan a Diego mi hijo,
 y a sus descendientes legitimos, y de legitimo
 matrimonio nacidos omes, y mugeres, y los
 hereden, para que lo ayan, y ande entre ellos, y
 para ellos, por aquella mesma manera, y forma,
 y orden, y con aquellas condiciones, y restitu-
 ciones que suso es ordenado, que lo ayan los fi-
 jos, y hijas, y sus descendientes del dicho Pedro
 mi hijo, é falleciendo, é non estando el dicho
 Diego, é todos sus descendientes varones, y mu-
 geres que a este mayorazgo son llamados, que-
 ro, y es mi voluntad, é mando, que este dicho
 mayorazgo, y Lugares, y bienes pertenezcan, y
 vengan a Gonçalo mi hijo, para que lo aya en su
 vida, si fuere Clerigo, é Casado, que pertenez-
 can, y vengan a él, y a sus descendientes varo-
 nes, y mugeres por la forma, y manera que es
 orde-

ordenado en los descendientes de el dicho mi
fijo Pedro, è en lo que atañe en las personas en
los dichos Sancho, y Iñigo, Diego, y Gonçalo
mis hijos, ordeno, y mando, que todo lo que yo
dexo, segun que aqui suso es declarado, y conte-
nido, que lo ayan por mayorazgo, y en nombre
de mayorazgo, para que pertenezcan a cada vno
de ellos segun que lo que yo dexo, y a sus descen-
dientes varones, y mugeres legitimos, y de legiti-
timo matrimonio nacidos omes, y mugeres,
andando de vno en otro por la forma, y mane-
ra, y orden que suso es ordenado en la persona, y
por los descendientes varones, y mugeres de el
dicho Pedro, è falleciendo, ò no estando qual-
quier, ò qualquier de estos dichos mis hijos San-
cho, Iñigo, y Diego, y Gonçalo, y los dichos sus
descendientes que à este mayorazgo son llama-
dos, que en tal caso como este, el mayorazgo, y
bienes de el que así falleciere, que toque, y per-
tenezca al dicho Pedro mi fijo, y qualquiera su
descendiente, è otro si, qualquier persona que
huiere de auer, y le pertenciere el mayorazgo,
y Lugares, y bienes que yo aqui dexo al dicho Pe-
dro mi fijo, conviene à saber, aquel, ò aquellos
que por mi son llamados al dicho mayorazgo, ò
mayorazgos que por esta manda tornaren, y per-
tencieren al dicho Pedro, y a sus descendientes
a otra qualquier persona que por mi aqui sea lla-
mada al dicho mayorazgo, que sean so juzga-
dos, y condicionados a aquellas mesmas restitu-
ciones, y vinculos, y condiciones a que es el ma-
yorazgo de el dicho Pedro de Estuñiga, que to-
do es auido en tal caso por vn mayorazgo, y
de vna mesma natura, y condicion en todas co-
sas, para andar por las personas, y con las con-
diciones, y restituciones, y mandas, y otras co-
sas suso declaradas en el mayorazgo de el dicho
Pedro, è si por auentura falleciesen todos los
di-

dichos mis hijos varones, y sus descendientes,
 quiero, y es mi voluntad, que todos estos mayo-
 razgos pertenezcan con las condiciones, y resti-
 ruciones, y mandas, y cosas susodichas, y orde-
 nadas a Mencía Lopez mi hija, muger de Diego
 Perez Sarmiento, Repostero mayor de el Rey, e
 falleciendo ella, que pertenezcan a su hijo mayor
 varon legitimo, con condicion, que tome las
 Armas, y el Apellido de Estuñiga, y con esta mis-
 ma condicion ande el mayorazgo por todos los
 descendientes varones, y mugeres legitimos de
 legitimo matrimonio nacidos de el tal hijo de la
 dicha Mencía Lopez, è entre los descendientes
 varones, y mugeres que se guarde la orden de su-
 ceder, que es suso ordenada en los descendien-
 tes varones, y mugeres del dicho Pedro mi hijo,
 è falleciendo los tales, que por esta manda per-
 tenezca a los otros hijos varones de la dicha Mē-
 cia Lopez, y a sus descendientes varones, y mu-
 geres legitimos, y de legitimo matrimonio na-
 cidos, toda via que el hijo mayor con los dichos
 sus descendientes ayan antes el mayorazgo di-
 cho que el menor, descendiendo de padre a hijo,
 e por esta mesma manera ande por todos los hi-
 jos varones de la dicha Mencía Lopez, y por sus
 descendientes, andando de vno en ouo de ma-
 yor en menor, è despues por las hijas, y sus des-
 cendientes legitimos, y de legitimo matrimo-
 nio nacidos, è non estando la dicha Mencía Lo-
 pez, ni los dichos sus descendientes varones, y
 mugeres, que este dicho mayorazgo venga, y
 descenda, y pertenezca à Leonor mi hija, y a sus
 descendientes varones, y mugeres legitimos, y
 de legitimo matrimonio nacidos, de la forma,
 y manera que es ordenado en los hijos, y hijas,
 y descendientes de la dicha Mencía Lopez, è con
 tal condicion, que al que ouiere mayorazgo to-
 me las Armas, y Apellido de Estuñiga, è falle-

ciendo todos los susodichos que a estos mayo-
razgos son llamados, que en tal caso este dicho
mayorazgo, y bienes vengan, y pertenezcan a
Juan de Estuñiga mi sobrino, Guarda mayor de
el Rey, hijo de Iñigo Ortiz mi hermano, y a sus
descendientes varones, y mugeres legitimos, y
de legitimo matrimonio nacidos, andando de
vno en otro por la forma, y manera que fuso es
ordenado en los descendientes varones, y mu-
geres de el dicho Pedro mi hijo, y falleciendo el
dicho Juan de Estuñiga, y los dichos sus descen-
dientes, que todo este dicho mayorazgo, y bie-
nes venga, y pertenezca a Iñigo mi sobrino, hijo
de el dicho Iñigo Ortiz mi hermano, è despues
de sus dias a su hijo, y a todos los otros sus des-
cendientes varones, y mugeres legitimos, y de
legitimo matrimonio nacidos, andando de vno
en otro por la forma, y manera que es ordenado
en los descendientes varones, y mugeres del di-
cho Don Juan de Estuñiga su hermano, è falle-
ciendo todos estos que aqui son llamados a este
dicho mayorazgo, que en tal caso como este,
que aya, y herede este dicho mayorazgo qual-
quier otro que fuere, y quedare de el Linage de
Estuñiga que sea varon, y de legitimo matrimo-
nio nacido, que yo quiero, y es mi voluntad, que
este dicho mayorazgo, y bienes que quede en tal
caso como dicho es, en los que fueren de el Li-
nage de Estuñiga varones legitimos, y de legi-
timo matrimonio nacidos todavia que el ma-
yor, y sus descendientes legitimos, y de legitimo
matrimonio nacidos ayan antes este dicho ma-
yorazgo, e por esta manera ande por todos los
del Linage de Estuñiga, andando de vno en otro
del mayor, y sus descendientes, è falleciendo to-
dos los varones legitimos de el Linage de Estu-
ñiga, aquellos que vinieren de los otros a los que
yo llamo a este mayorazgo en los casos, y según
las

Las mandas susodichas, así que todos sean extingui-
 dos, con tal caso como este quieto, y mando, que
 este dicho mayorazgo, y bienes pertenezcan al
 mi pariente que fuere mas cercano mayor de
 dias, legitimo, y de legitimo matrimonio naci-
 do de parte de mi madre, con tal condicion, que
 tome el Apellido, y Armas de Estuñiga, è este
 mayorazgo que ande de vno en otro por todos
 los parientes de mi señora, y mi madre, que Dios
 perdone, con la dicha condicion, todavia que
 lo aya el mayor, y el mas propinquo, así que las
 reglas generales sean estas, que estos dichos ma-
 yorazgos anden, y pertenezcan primeramente a
 mis descendientes omnes, y mugeres, con las
 condiciones, y mandas susodichas, è despues de
 todos estos a Iuan de Estuñiga, y Inigo de Estu-
 ñiga mis sobrinos, y a sus descendientes, segun
 futo son llamados, è despues de ellos a los de el
 Linage de Estuñiga, como de lo dicho es, è
 despues a los parientes de mi seña y mi madre,
 que Dios perdone.

Tambien parece, que por el año pasado de
 1651. se siguió pleyto sobre los bienes de el Esta-
 do de Ayamonte con el señor Fiscal del Consejo,
 y el Marqués de Mondejar, como marido de
 doña Estanda de Zuñiga y Guzman, (casa 22.)
 vltima poseedora de el dicho Estado, de cuyo
 pleyto se despachò Executoria, la qual presentò
 el Duque de Bexar en esta instancia de reuista pa-
 ra justificar la pretension de que siempre se ha
 estado a la primera fundacion de el año de 498.
 y no a la de el año de 1500. que asimismo se ha
 presentado en esta instancia de reuista que queda
 referida, y que solo se auia guardado en los Archi-
 uos de Ayamonte la de el año de 98. y para lo de-
 mos contenido en sus alegatos, como despues se
 referira.

Num. 73.

Y de esta causa queda segunda pleyto en el
 Real

Num. 74.

Executoria.
Página 24.

Real Consejo por el señor Fiscal de el, con Don Francisco Silvestre, (casa 21.) y despues ante el señor Don Bartolome Morquecho, en virtud de comission de dichos señores, entre el dicho señor Fiscal, y el Marques de Mondejar, como marido de doña Brianda de Zuñiga y Guzman, (casa 22.) pretendiendo el señor Fiscal, que todos los bienes que possia el dicho Don Francisco Silvestre se auian de declarar por libres, porque mientras no se exhibiesse fundacion de vinculo todos se presumian libres, y por el Marques de Mondejar, como marido de Doña Brianda, se pretendió se auian de declarar por vinculados, y tocarle, y pertenecerle, por que la doña Brianda estava declarada por inmediata lucessora por autos de vn Alcalde de Corte, y de vista, y requisa de los señores de el Real Consejo de el Estado de Ayamonte, y mayorazgo que possia el D. Francisco Silvestre, y como a tal se le auian señalado alimentos, por ser todo de tiempo inmemorial vinculado, como eran las Villas de Ayamonte, Lepe, y la Redondela, Villablanca, y San Silvestre, y sus terminos, y jurisdiccion, y Fortalezas, patronatos, salinas, almojarifazgos, diezmos, tercias, y alcaualas, cortijos, casas, viñas, oliuares, dehesas, y tierras, tablas de pescado, y otros bienes que auian quedado de el dicho Marques, assi en la tierra de Ayamonte, como en la Ciudad de Sevilla, y sus terminos, y en los de Carmona, y Vtrea, y otras partes, y pidió compulitorio, para que de los Archiuos de Ayamonte se diesse los traslado de los instrumentos que pidiesse para justificar como dichos bienes eran vinculados, y assi se mandó, y por Diciembre de 649. se le despachó a la parte de la Marquesa de Mondejar el compulitorio pedido, y en virtud de él consta auerle notificado a Don Diego de Gouca, Contador de las rentas de el Estado de Ayamonte, el qual dixo,

que

que estava presto de entregar las escrituras que conuiniessen à la Marquesa de Mondejar, entregandosele la llave del Archiuo, y se sacò con efecto del dicho Archiuo de Ayamonte, y consta que en la Villa de Villablanca se le requiriò à Pedro de Villaroel, Escriuano del Cabildo, con el mandamiento compulsorio para que del Archiuo se sacasse vn testimonio en relacion de su fundaciõ, inserta en el la fundacion de aquella Villa, y con efecto se abrió el Archiuo, y se dize, que se sacará algunos papeles, y entre ellos el priuilegio de la fundacion de aquella Villa, y la parte de la Marquesa pidió se sacasse la fundacion de aquella Villa, que hizieron D. Francisco de Zuñiga y Sotomayor, y Doña Teresa de Zuñiga y Guzman su muger, otorgada en la Villa de Lepe en 16. de Diciembre de 1531. que su tenor dize es el siguiente, y despues se sigue la fundacion que Doña Teresa de Guzman (casa 3.) hizo de las tres Villas el año de 498. y no está en los autos desta Executoria esta fundacion de la Villa de Villablanca, que se dize se sacò.

Y la subscripcion de la fundacion de 98. que se sacò el año de 49. que está en la Executoria à la letra, dize assi: Este es vn traslado bien, y fielmente sacado de vna escritura de donacion de mayorazgo que hizo la Excelentissima señora Doña Teresa de Guzman, Duquesa de Bexar, en fauor de D. Francisco de Guzman su hijo, deste Estado de Ayamonte, que parece está firmada de Fernan Ruiz de Porras, Escriuano Publico de Seuilla, y escrito en pergamino de vitela, que para este efecto fue sacado de vna arca de tres llaves, que está en el Archiuo de la Contaduria deste Estado, cuyas llaves tiene el Lic. Diego de Castro, Vicario de su Vicaria, que las entregò à D. Diego de Gobe y Barajas, Contador del, con cuya asistencia se sacò, y traslado en virtud de mandamiento del

Num. 75.

señor D. Bartolome Morquecho, Canallero del Abito de Santiago, del Consejo de su Magestad en el de Guerra, y Hazienda, con que fue requerido; para que conste, de pedimento de Iuá Manuel Amado, en nombre de la Excelentissima Señora Marquesa de Mondejar, di el presente, escrito en primer pliego del sello mayor, y el intermedio comun. En Ayamonte en 4. de Diziembre de 1649. años.

Y consta auerle sacado con dicha fundacion del año de 498. las aprouaciones que della hizieron lostres hermanos del D. Francisco, primero Hamado, que todo estaua en dicho Archiuo de Ayamonte, que tienen la misma subscripcion, y palabras que la que queda referida, y la agregacion que hizo D. Antonio de Zuñiga y Guzman, la qual se sacò en Ayamonte de vna escritura de dicha agregacion que para este efecto se exhibiò por Iuan Martin Amado, vezino de Ayamonte.

Y concluso el pleyto, el dia 11. de Octubre de 650. el señor D. Bartolome Morquecho se pronuncio sentencia, por la qual se declarò por legitima suceffora à la Doña Brianda de Zuñiga (casa 22.) y como à tal tocarle, y pertenecerle todos los bienes, y rentas del dicho Estado, como eran las Villas de Ayamonte, Lepe, y la Redondela, San Silvestre, y Villablanca, con todos sus terminos, y juridicion, Castillos, y Fortalezas, Diezmos, y Almojarifazgos, derechos de Patronatos, y preferacion en las Iglesias, Parroquias, y Contientos de dichas Villas, y las casas principales, y accesorias de dichas Villas de Ayamonte, y Lepe, con lo à ellas agregado, y las principales de la Ciudad de Seuilla, con el quarto vicjo, y demas que se agregó el año de 1573. y los donados de V. mora, y Carmona, con todos los dichos bienes, casas, tierras, salinas, puercos, actuares, y puercos de mar,

Num. 76.
Sentencia, Pie-
ça 24. f. 160. B.

Y los demás que en qualquiera manera pertenezcan à dicho Estado, con los frutos, y rentas desde el dia de su muerte, exceptuando las piezas de artilleria de las Fortalezas, y otras cosas que especifica, que declaró por bienes libres, &c.

Y auiendo se apelado desta Sentencia por ambas partes para el Real Consejo, y en e pidió el señor Fiscal que se auia de reuocar, y delatar dichos bienes por libres, porque aun quando caso negado fueran vinculados, auian sido donados, y de mercedes que su Magestad auia hecho à los Progenitores del D. Francisco Silvestre; y para que constasse si dichos bienes auian sido de donados de su Magestad, pidió que se le despachasse prouision para que el Relator mas antiguo de la Ciudad de Sevilla fuesse al Estado de Ayamonte, è inuiasse relacion auiendo visto los Archiuos de Ayamonte de los priuilegios, y mercedes que de dicho Estado huuiesse, y con efecto auiendo ido el Lie. D. Diego Molero, y reconocido dicho Archiuo informò como auia en el diferentes papeles, como eran la merced que el señor Rey D. Sancho de Portugal auia hecho al Orden de Santiago del castillo de Ayamonte, Cacela, y Merlora con sus terminos.

Otra donacion de dichos castillos a dicha Orden por los señores Reyes de Portugal D. Alfonso Tercero, y D. Beatriz su muger.

Confirmacion del dicho Priuilegio por el señor Rey de Castilla D. Fernando el Santo.

Vna transaccion entre D. Harraca, muger que fue de D. Iuan Alfonso de Guzman, como tutora de sus hijos, possyendo dicho Estado, con el Arçobispo, Dean, y Cabildo de Sevilla, sobre la precepçion de los diezmos del, en que se referia que dicha Orden de Santiago auia permitido el Castillo de Ayamonte con D. Pedro Ponce de León el qual lo auia vendido a la casa de Medina Sidonia.

Vna

Num. 77.

Num. 78.

Num. 79.

Num. 80.

Num. 81.

Vna facultad à la dicha casa por el señor Rey D. Enrique para desmembrar de su mayorazgo las Villas de Ayamonte, Lepe, y la Redondela para darselas en dote à la Doña Teresa de Guzman, y la separacion que en virtud desta facultad se auia hecho, y dadolas en dote à la Doña Teresa.

Num. 82.

La fundacion que la Doña Teresa hizo de mayorazgo destas tres Villas en D. Fráncisco de Guzman su hijo segundo el año de 498.

Num. 83.

El Título de Conde, y el de Marques que al D. Francisco se le auian dado por los señores Reyes Catolicos, y estos papeles se traxeron, y presentaron por parte del señor Fiscal de su Magestad, sacandolos del dicho Archiuo de Ayamonte, y con ellos concluso, visto el pleyto por los señores de el Real Consejo por el año pasado de 1652. se pronunciò sentencia, confirmando la de el señor Morquecho, y assimismo declararon por bienes vinculados las piezas de artilleria, y mortquetes de los Castillos, y Fortaleças del dicho Estado que el señor D. Bartolome Morquecho auia declarado por bienes libres; y en quanto à los demas bienes que se auian declarado por bienes, se mandaron llevar diferentes papeles, para con vista de todo determinar, y en esta conformidad se le despachò à la Marquesa Doña Brianda Carra Executoria.

*Sentencia, Pte-
za 24. f. 190. B.*

Num. 84.
*Roll. empecan
los autos desde
fol. 238.*

Parece tambien que la parte del Duque de Bear pidió en esta instancia que se le despachasse Prouision de su Magestad para que el Eseruano por ante quien auia pasado el pleyto, recibido se le diese vn traslado de la Prouision, y diligencias que auia hecho el Licenciado D. Diego Molero. Y parece que auendose traido en virtud de esta Prouision, y con citacion de las partes, de dichas diligencias consta que el señor Fiscal del Consejo Real inuid instrucción para hazer las diligencias, y buf.

y busca de papeles, y por la instruccion se manda que vaya a la Villa de Ayamonte, y tome las llaves de su Archivo, y Contaduria, recibiendo juramento a las personas que las tuviessen de que no ay mas papeles de aquellos de que se le entregassen las llaves, y que luego viesse todos los papeles tocantes al Estado, como eran Priuilegios, confirmaciones, y mercedes hechas a la dicha casa por los señores Reyes Catolicos, y de Portugal a la Orden de Santiago, y las Bulas Apostolicas, y Letras que huuiessen tocantes al Estado, impetradas por dicha Orden, o por otras personas en que ayau sucedido los Marqueses, o que les tocasse, y las fundaciones, y todos los demas papeles que hallasse, y que fecho informasse de todo.

Num. 85.

Y en virtud desta instruccion D. Diego Molero, que fue la persona q el Regente de Seuilla nbro para dichas diligencias fue a la Villa de Ayamonte requirio al que tenia las llaves de los Archiuos las entregasse. Hizolo assi, y auiendo visto los papeles del, haze informe diziendo, y los que me parece pueden pertenecer a lo referido son los siguientes, y haze relacion de los mismos de que hizo en el pleyto, excepto de ynas Bulas en quanto a los diezmos de dicho Estado, que se añaden en esta diligencia, y vna circunstancia en que parece que auiendo hecho relacion de la donacion que Doña Teresa de Guzman (cafa 3.) hizo de las dichas Villas de Ayamonte, Lepe, y la Redondela a D. Francisco su hijo, vinculandolas el año de 498. dize luego.

22
12

En virtud de la dicha donacion el dicho Don Francisco tomó la posesion de los dichos lugares, consta por muchas escrituras que ay en el Archivo.

Num. 86.

Y luego sierra el informe, diziendo: todos estos son los papeles que ay en el Archivo, y los

Num. 87.

Y que

que me han parecido concernientes a lo que se me a mandado, por que aunque ay otros muchos, que vno avno he mirado, asi en el dicho Archivo, como en la Contaduria de Ayamonte, y Lepo, por tratar de diferentes materias, como son redenciones de tributos, y pleytos con la casa de Bexar, los he omitido, y en vn papelito simple escrita la media hoja, se haze relacion como en el Archivo de Medina ay donaciones del Estado de Ayamonte fechas en la dicha casa. Fecho en Ayamonte a 21. de Diciembre de 1651. Lic. D. Diego Molero y Figueroa.

Num. 88.

Tambien parece que Doña Brianda de Zuñiga y Guzman (casa 22.) en 14. de Setiembre de 1662. otorgo su testamento cerrado, y codicillo, que todo se abrio en 14. del mismo mes, y año, y por clausulas del declaro lo siguiente.

CLAUSULA DEL TESTAMENTO de Doña Brianda.

Num. 89.
Pieç. 1. f. 40. B.

I Tem declaro, que no tengo hijos, ni herederos forcosos, por cuya causa sucede en mi casa, y mayorazgo de Ayamonte la señora D. Luysa Josepha Manrique de Zuñiga y Guzman (casa 23.) mi prima, y la parienta mas cercana que tengo, Marquel a que oy es de Villamanrique, y esto lo tengo por cierto, y se, por que recorriendo la corte sucesion que tuve, oi decir a los señores Marqueses de Ayamonte mis padres, que sean en gloria, repetidas vezes, que la dicha casa de Villamanrique que fundo la señora Doña Teresa de Zuñiga mi bisabuela, Duquesa de Bexar, a falta de sucesion la heredo la dicha mi casa de Ayamonte, y como la dicha mi casa de Ayamonte en mi falta sin sucesion, sucede el poseedor de la casa de Villamanrique.

En el dicho dize lo siguiente.

CLAV.

44

CLAUSULA DEL CODICILLO
de Doña Brianda.

A Prucuo, y ratifico la declaracion que tengo hecha sobre la sucesion de mi Estado, y Casa de Ayamonte, por ser cierta, y verdadera, y estar lo yo de que es assi; desuete que otro qno sea Marques de Villamanrique, no hereda el tal Estado, y Casa de Ayamonte; cuya declaracion tengo hecha en mi testamento.

Num. 90,
Puq. 1. f. 40. B.

POSSESSIONES QVE
se tomaron por muerte de Doña
Brianda, vltima poseedora, por la
Marquesa de Villamanrique,
y Marques de Valero.

POSSESSION DE LA MARQUESA

Svpuesto lo referido, parece que el dia 14. de Setiembre de 1662. D. Mahuel Manrique de Guzman, Marques de Villamanrique, en nombre de Doña Luisa Josepha su madre (casa 23.) dió peticion ante vn Alcalde de Sevilla, diciendo: que respecto que Doña Teresa de Guzman (casa 3. hija del Duque de Medina (casa 1.) y muger de D. Pedro de Zafra, primogenito del Duque de Placencia, suia fundado mayorazgo de las Villas de Ayamonte, Lepe, y la Redondela, y las demas del Marquesado; con toda la jurisdiccion, y con los diezmos, casas en aquella Ciudad, con todo lo que le pertenecia; y los conxijos en el termino de Carmona, y otros lugares; herencia, derechos de patronatos, y de

Num. 91.
Peticion, Puq.
3. fol. 2.

otras

otras cosas que siempre se auian tenido, y poseido por bienes de mayorazgo, y que a la sucesion del auia llamado en primero lugar a D. Francisco de Guzman su hijo segundo (casa 5.) y a sus hijos, y descendientes, prefiriendo el varon a la hembra, y el mayor al menor, y a falta dellos auia llamado a D. Bernardino de Zuñiga (casa 7.) sus hijos, y descendientes en la misma conformidad, y despues a D. Alvaro de Zuñiga (casa 4.) su hijo mayor, con calidad que teniendo dos hijos refiriese el segundo expresamente al sucesor de la Casa de Bexar, auiedo otro hijo, ô hija. Y prosigue refiriendo los otros llamamientos que se contienen en la fundacion del año de 1500. Y prosigue por auer llegado el caso de auer muerto la vltima poseedora, se hallaua su madre inmediata sucesora a dicho Estado por cabeça del Marques D. Alvaro (casa 16.) a quien representaua, concluyo pidiendo que auida informacion de lo referido, assi de la muerte de la Marquesa Doña Brianda (casa 22.) vltima poseedora, como de la fundacion, y llamamientos se le mandase dar la posesion.

INFORMACION.

Num. 92.
Pteq. 3. fol. 4.

Dió la informacion con seys testigos, y todos dicen, que saben, y tienen noticia por auer visto diferentes escrituras de fundaciones, testamentos, y otros instrumentos, como Doña Teresa de Guzman, hija del Duque de Medina, fundó mayorazgo de las Villas de Ayamonte, Lepe, y la Redondela, y las demas del Marquésado de Ayamonte, con la juridicion, y diezmos, terminos, pastos, e aguas, salinas, diezmos de la mar, casas principales en aquella Ciudad, y en las Villas de Ayamonte, y Lepe, e cortijos en los terminos de Garmona, y Vtterra, huertas, hornos, de dicho

45.
Patronatos, y otras cosas que siempre han tenido, y poseído por bienes de mayorazgo, y como a la sucesion del auia llamado en primero lugar al D. Francisco de Guzman su hijo segundo (casa 5.) y a sus hijos, y descendientes, y a falta dellos a D. Bernardino (casa 7.) y despues del, sus hijos, y descendientes a D. Alvaro su hijo mayor, y refiere los llamamientos de la fundacion de el año de 1500. y dizen, que el D. Francisco primero llamo do casó con Doña Leonor Manrique, hija de los Duques de Naxera, y que tuvieron por su hija a Doña Teresa de Zuñiga, que sucedió en dicho Estado, y tambien en el de Bexar, por auer muerto sin sucesion el Duque D. Alvaro su tio, y que auiendo casado esta D. Teresa con D. Francisco de Sotomayor, Conde de Velalcaçar, de su matrimonio tuvieron por sus hijos a D. Francisco de Zuñiga (casa 14.) primogenito, que sucedió en las casas de Bexar, y Velalcaçar, y a D. Antonio de Zuñiga y Guzman, hijo segundo (casa 15.) que como tal sucedió en la Casa, y Estado de Ayamonte, por ser éste mayorazgo para hijo segundo, y hallarse excluido el poseedor de la casa de Bexar en virtud de la fundacion. Y que tambien tuvieron a D. Alvaro Manrique de Zuñiga (casa 16.) hijo tercero, abuelo paterno de la Doña Luisa Iosepha, por lo qual saben es parienta de la vltima fundadora, y la mas inmediata, y lo saben por los papeles que han visto de fundaciones, y escrituras de testamentos, a las quales se remiten.

Y con vista desta informacion se le mandó dar la posesion del dicho Estado, y para ello se despachó requisitoria, en virtud de la qual tomó posesion el Marques de la Algava en nombre de la doña Luisa por bienes de este Estado el dia 15. de Setiembre de 1662. de las Villas de Ayamonte, y de su Iglesia, Castillo, y Baluarte, y del Pazo

Num. 92

nato de la Vicaria de la Iglesia, y de el de San Francisco de aquella Villa, y de la Villa, y Iglesia de la Redondela, Villa, y Iglesia de Villablanca, de la Villa, y Iglesia de San Silvestre, y de la Villa, y Iglesia de Lepe, su Castillo, y del cortijo de Cabrejas, en el termino de la Villa de Vtrera, y de las Casas Palacio de Seuilla, patronato de Regina Celi, y de el de San Francisco, y de cinco cortijos en el termino de Carmona, y Vtrera.

Num. 94.
*Possession que
tomo el Mar-
ques de Valero.*

Tambien parece, que el mismo dia 14. de Setiembre de 1662. D. Christoual de Bustos y Vicd-
ma en nombre de doña Teresa Sarmiento de la Cerda, (casa 28.) Duquesa de Bexar, como tu-
tora de D. Baltasar de Guzman, (casa 29.) Mar-
ques de Valero, ante vn Alcalde de Seuilla diò
peticion diziendo, que Doña Teresa de Guzman
(casa 3.) auia fundado de sus bienes libres vn ma-
yorazgo de el Estado de Ayamonte, que se com-
ponia de cinco Villas, Ayamonte, Lepe, y la Re-
dondela, San Silvestre, y Villablanca, y de otros
bienes, y piezas, como eran, las casas principales
de Seuilla en la plaçuela de Regina, y el patrona-
to de San Francisco, y el de el Conuento de Re-
gina Angelorum, y de diferentes cortijos que es-
tauan en el termino de la Ciudad de Carmona,
Villas de Vtrera, y fuentes, y otros bienes, y vincu-
landolos para siempre jamas por via de vinculo,
y mayorazgo perpetuo, llamando en primer lu-
gar a Don Francisco de Guzman su hijo segun-
do, (casa 5.) sus hijos, y descendientes, prefi-
riendo el mayor a el menor, y el varon a la hem-
bra, y despues a Don Antonio de Zuñiga, (ca-
sa 6.) su hijo tercero, sus hijos, y descendientes,
y a falta de todos a don Bernardino de Zuñiga,
(casa 7.) y a sus hijos por la misma orden, y ca
quarto lugar llamo a Don Alvaro de Zuñiga su
hijo mayor, (casa 4.) con clausula expresa, que
en dicho Estado sucediese el hijo segundo de la
Casa

Casa de Bexar, y no el primogénito, si no fuese en caso que fuese vnico, en cuyo mayorazgo despues del primero llamado sucedió doña Teresa de Zuñiga, (casa 12.) y despues don Antonio de Zuñiga (casa 15.) por hijo segundo de dicha Casa, y que auia ido discurriendo hasta doña Brianda, (casa 22.) vltima posscedora, que por auer muerto sin hijos se le auia transferido la posesion civil, y natural, y para legitimacion de este pedimento presentò dos informaciones, que ad perpetuam rei memoriam se auian hecho. La vna, por el Marques de Valero, que despues fue Duque de Bexar, hallandose hijo segundo con seys testigos, y todos dicen en la misma conformidad que los contenidos en la informacion de la doña Luisa Iosefa, Marquesa de Villamanrique en quanto a la fundacion, y lo saben por auer visto escrituras, y papeles por donde consta, y vno de ellos, que era Secretario de el Duque de Bexar, dixo lo mismo, y que lo sabia por auer visto, leydo, y mirado con atencion la clausula de la fundacion de el mayorazgo que fundò doña Teresa de Guzman, y los refiere los llamamientos de la fundacion de el año de 1500. y quando se hizo esta informacion alegò lo mismo para dar la informacion que agora diò el Marques de Valero, y dicen, como don Antonio, (casa 15.) por hijo segundo sucedió.

La otra informacion es de el año de 61. esta mira a la legitimacion de la persona de don Baltasar, Marques de Valero, y ter hijo de el Duque de Bexar Don Iuan, y el segundo varon, y con vista de ellas se le mandò dar la posesion, y la tomó de las casas principales de Seuilla de los cortijos de la Villa de Viterca, y los de Carmona, de Ayamonte, Lepo, y la Redondela, San Siluete, y Villablanca, sus Iglesias, y Conguacados, Castillos, Fortalezas, y Valliarcos &c.

Num. 95.

*Possesiones.
Pseca 3. desde
fol. 48. B. el se-
gundo hasta 214.*

To-

Num. 96.
Pleyto de Tenen-
ta. Pieça 1.
Demanda.
Fol. 1.

Tomadas las posesiones por ambas partes se acudió a el Consejo, y por parte de el Marques de Valero, donde se formó juyzio de tenuta, y en la demanda que puso el Marques de Valero haze relacion, como doña Teresa, (casa 3.) por el año pasado de 1498. auia fundado en cabeza de Don Francisco (casa 5.) su hijo segundo el mayorazgo de las dichas Villas, y otros bienes, y que despues de él auia llamado a la sucesion de él a su hijo mayor varon, y a su nieto, y a sus hijas en defecto de varones, y que en él por muerte de el primero llamado auia sucedido Doña Teresa de Zañiga, (casa 12.) hija vnica, y por su muerte en las casas de Bexar, y Velalcaçar Don Francisco, (casa 14.) y en el Estado de Ayamonte por hijo segundo Don Antonio de Guzman, (casa 15.) cuya linea auia quedado sin descendencia, y así deuia él suceder como hijo segundo de la casa de Bexar.

Num. 97.

Y auiendo emplazado a la Marquesa de Villamanrique, y lleuado los autos de posesion opuesto excepcion, diziendo no tener obligacion a responder hasta tanto que el Marques de Valero presentasse la fundacion que hizo la Doña Teresa.

Num. 98.

Y el Marques de Valero presentó la fundación de el año de 1498. que la facó de el pleyto que el señor Fiscal auia seguido con D. Brianda, y así mismo otros instrumentos que quedan referidos.

Num. 99.

La Marquesa de Villamanrique alegó, que doña Teresa (casa 12.) por su testamento auia declarado, que el Estado de Bexar tocava a D. Francisco su hijo mayor, (casa 14.) y el de Ayamonte a D. Antonio su hijo segundo, (casa 15.) y que auiendo se acabado su linea auia de ir a D. Alvaro, que quedaua en el lugar de el segundo, por auer faltado aquella linea.

Y es-

Y estando en este estado salió el Duque de Bexar, pretendiendo se auia de declarar auerle transferido à él la posesion de el Estado de Ayamonte, con todos sus agregados, per que conforme à la fundacion, en cuya virtud se auia de determinar, la Fundadora hizo mayorazgo regular de las Villas de Ayamonte, Lepe, y la Redondela, San Silvestre, y Villablanca, y de otros bienes por Diziembre de 1498. y que auiedo sucedido Don Francisco de Guzman, (casa 5.) y por su muerte su hija vnica doña Teresa, (casa 12.) deuiendo discurrir la sucesion conforme à la fundacion en el hijo mayor, que fue Don Francisco, (casa 14.) sus hijos, y descendientes, sin titulo, ni causa alguna, y contra la forma de la fundacion entrò en dicho Estado Don Antonio de Guzman, (casa 15.) hermano segundo de el Don Francisco, y despues los demas hasta doña Brianda, (casa 22.) vltima poseedora, que murió sin hijos.

La Marquesa de Villamanrique (casa 23.) insistió en su pretension, alegando, que este mayorazgo entrò en Don Antonio de Guzman, (casa 15.) hijo segundo de la Duquesa de Bexar doña Teresa (casa 12.) auiedo declarado ella en su testamento, que le tocava à D. Antonio su hijo segundo, en conformidad de la disposicion de la Fundadora, que auia querido sucediesse el hijo segundo, y su linea, y despues el tercero, y así los demas, y que aunque hazia mencion de dos disposiciones, vna de donacion, y otra de fundacion, esta segunda no auia parecido; pero que se reconocia, que esta fundacion auia sido dispuesta en la forma que pretendia, y que en esta conformidad auia discurrido la sucesion por la linea segunda cerca de 90. años. Lo otro, que otro de los motivos que auia tenido doña Teresa para declarar, que este mayorazgo pertenecia à D.

Num. 160.
Petición.
Fol. 34.

Num. 101.
Petición.
Pieç. 1. fol. 36.

Antonio, (casa 15.) fue dezir, que era incompatible con el mayorazgo de Bexar, por tener gravamen de Apellido, y Armas, y entonces presentò con citacion las clausulas de los testamentos, y codicilos de Doña Teresa, (casa 12.) y de doña Brianda, última poseedora, que quedan referidos.

Num. 102.

El Duque de Bexar insistió en su pretension alegando, que era incierto lo que se queria dar à entender por parte de la Marquesa de Villamanrique, de que este Estado era de segundo genitura, porque tal no constava de la fundacion, y que no era motivo bastante el averse fundado en hijo segundo, porque lo pudo hazer la Fundadora por la eleccion que los padres tenían de mejorar à qualquiera de sus hijos.

Num. 103.
Pieç. 1. fol. 71.

La Marquesa de Villamanrique insistiendo en su pretension alegò, que este Estado era incompatible con el de Bexar, como lo auia declarado la Duquesa doña Teresa (casa 12.) quando hizo la diuision de los mayorazgos, y que esto prouaua; que ademas de la fundacion que auian presentado auia otra que no auia exhibido, y que esto se reconocia, de que auiendo Don Antonio de Guzman (casa 15.) entrado en el Estado de Ayamonte, siendo hijo segundo se quietò el hijo primogenito de doña Teresa, y los demas sucesores.

Num. 104.
Petition.
Fol. 78. B.

Lo que respondió el Duque de Bexar en quanto à el alegato de la Marquesa, en orden à dezir, que auia otra fundacion, entra hablando, de que no tiene incompatibilidad el Estado de Ayamonte con el de Bexar, y luego dizè. Lo otro, por que reconociendo ser esto cierto, la parte de la Marquesa de Villamanrique no responde, ni satisface, si no que solo recurre à dezir ay otra fundacion, que viene à reducirle à vna alegacion voluntaria, sin fundamento, ni justificacion alguna.

guna: Y por que la diuision, ni declaracion hecha por doña Teresa no le puede causar perjuizio alguno, ni a los demas sucesores, por tener el derecho adquirido perfecto, e irreuocable en fuerza de la disposicion de la Fundadora, que no pudo alterar la dicha doña Teresa, y por que el transcurso de el tiempo, por que a discurrido la sucesion en la linea intrusa tampoco puede derogar al tenor de la fundacion, ni valerse de esto la Marquesa de Villamanrique en fuerza de declaracion, por que la interpretacion que resulta de la observancia, tiene lugar quando es dudosa la fundacion, pero no quando es contra lo literal, y expreso de ella.

Tambien salieron a este pleyto, pretendiendo la tenuta Don Diego de Guzman y Zuñiga, (casa 25.) y doña Manuela de Guzman (casa 30.) alegando la incompatibilidad de el Estado de Bexar, y otras razones. Y hechose prouanças en orden a su filiacion, y concluso por sentencia de los señores de el Real Consejo en 12. de Agosto de 1664. se le mandò dar la posesion a la Marquesa de Villamanrique de los bienes de el Estado de Ayamonte, y los agregados, y subrogados con los frutos desde el dia de la vacante. Y en quanto a la propiedad lo remitieron a esta Corte.

Y en virtud de esta remision Don Manuel de Zuñiga (casa 30.) Duque de Bexar, puso demanda en esta Corte a la Marquesa de Villamanrique, concluyendo se declarasse por sucesor legitimo de el dicho Estado de Ayamonte, con los frutos hasta la Real entrega. La misma demanda pusegon a dicha Marquesa el Marques de Valero, (casa 29.) y doña Manuela de Guzman, (casa 30.) hauose por caso de Corte, y se emplazò.

Supuesto lo referido, la demanda que Don Manuel de Zuñiga y Guzman, Duque de Bexar puso

Num. 105

Num. 106.

Num. 107.

puso á la dicha Marquesa, fue diziendo, que doña
Teresa de Guzman, muger que fue de don Pedro
de Zuñiga, primogenito de el Duque de Placencia,
por escritura que otorgò en 3. de Diziembre
de 1498 en la Ciudad de Seuilla fundò mayorazgo
regular de tercio y quinto de las Villas de Aya-
monte, Lepe, la Redondela, San Silvestre, Villa-
blanca, y de otros bienes, en la qual llamó para
la sucesion de el mayorazgo a Don Francisco
de Guzman, (casa 5.) y para despues de sus dias
a su hijo mayor varon legitimo de legitimo ma-
trimonio nacido, y despues a su nieto mayor va-
ron, y a sus descendientes varones, y en su defecto
llamò a las hijas legitimas del dicho D. Fran-
cisco, prefiriendo siempre la mayor, y que des-
pues de el fallecimiento de la tal hija mayor su-
cediesse su hijo mayor, varon legitimo, y de le-
gitimo matrimonio, y en defecto de varon, su
hija mayor legitima, y de legitimo matrimonio
nacida, y que por esta via vaya la sucesion de es-
te mayorazgo, y sus bienes, prefiriendo siempre
el hijo mayor, y sus descendientes, y en defecto
de varones, en las hembras, y en sus descen-
dientes varones, si los huuiere, y si no huuiere hijos
varones, ni hombres que sean nacidos de legiti-
mo matrimonio, quiso que todavia el hijo ma-
yor, y sus descendientes legitimos prefiriesse al
segundo, y a todos sus descendientes, y que los
varones prefiriesse a las hembras en la sucesion
de las dichas Villas, y si no huuiere varon legiti-
mo que venga por linea derecha, y huuiere hem-
bra, que aquella heredasse dichas Villas, suce-
diessse en el señorio de ellas, y despues sus descen-
dientes varones, y en su defecto hembras; y por
otra clausula dispuso, que si el dicho Don Fran-
cisco de Guzman su hijo primero llamado, no
dexasse a el tiempo de su fallecimiento hijo, ó
hija legitimo de legitimo matrimonio nacido,
ónis-

ó nieto, ó nieta, de forma que falleciesse la linea
 derecha de varones, y de hembras del susodicho,
 y de sus descendientes legitimos, que en tal caso
 pudiesse el dicho D. Francisco dexar las dichas
 Villas a vno de sus hermanos, ó hermanas que a
 la sazón fueren viuas, qual el mas quisiere, con
 tanto que se llamassen del linage de Guzman, e
 usassen las Armas, é Apellido, segun, y como de
 la escritura de fundacion consta, a que me refie-
 ro, en cuya virtud sucedió en el dicho mayoraz-
 go referido, el dicho D. Francisco de Guzman, y
 por su muerte Doña Teresa de Zuñiga y Guz-
 man su hija única: lo qual asimismo sucedió en
 la Casa, y Estado de Bexar, por muerte de D. Al-
 varo de Zuñiga su tío, y la dicha Doña Teresa de
 Zuñiga y Guzman casó con D. Francisco de So-
 tomayor, Conde de Velasco, de cuyo matrimo-
 nio resultaron tres hijos. El primero, D. Fran-
 cisco de Zuñiga y Guzman, quarto abuelo de su
 parte, Duque de Bexar, a quien segun la serie, y
 fundacion del dicho mayorazgo de Ayamonte
 se transfirió la posesion civil, y natural del. Y el
 segundo, D. Antonio de Zuñiga y Guzman. Y el
 tercero, D. Alvaro Manrique, y siendo asi que la
 sucesion del dicho mayorazgo, mediante sus
 llamamientos se transfirió por ministerio de la
 ley de Toro en el dicho D. Francisco de Zuñiga y
 Guzman, primogenito de la dicha D. Teresa, y
 quarto abuelo de su parte, y por su muerte en sus
 hijos, y descendientes, prefiriendo siempre su hi-
 jo mayor, y sus descendientes, y deriuandose en
 esta conformidad, como precisamente debió
 deriuarse (es su parte el verdadero, legitimo, é in-
 dubitable sucesor) sucedió que contra la for-
 ma, y orden de la dicha fundacion se introduxo
 el dicho D. Antonio de Zuñiga y Guzman
 su hermano segundo, y por su muerte continuó

con esta intrusión D. Francisco de Guzman, hijo del dicho D. Antonio, y despues deste D. Francisco Silvestre de Zuñiga y Guzmán su hijo, y por su muerte D. Brianda de Zuñiga y Guzman su hermana, que fue la víctima intrusa, y detetadora, por cuya muerte se introduxo pleyto de tenura entre las partes contrarias D. Baltasar de Guzmán, Marqués de Valero, hermano de su parte, al qual dicho pleyto salió su parte oponiendose, como el verdadero, y legitimo sucesor; y asimismo litigaron otros intereseputantes: y por sentencia de los de vuestro Consejo se mandò dar la tenura a la dicha Marquesa de Villamanrique, remitiendo en quanto a la propiedad el pleyto a esta Corte, y V. A. se à de feruir de declarar pertenecer a su parte la sucesion del dicho Estado, y mayorazgo, y de todos sus bienes, y rentas agregados, y que en qualquiera manera tocarle, y pertenecerle puedan, condenando à la dicha D. Luysa Iosepha Manrique, Marquesa de Villamanrique, a que se los buelua, y restituya con los frutos, y rentas que han rentado; y podido rentar, y los que rentaren hasta la Real entrega, y restitucion; lo qual se deve mandar hazer, y proueer así, por lo que de la dicha fundacion; proceso, y autos que se han remitido resulta: todo lo qual reproduce en forma en lo que son, ò pueden ser en favor de su parte, y no en mas, y por lo que en esta peticion se contendrà. Lo primero por lo general. Lo otro, porque reconociendo la dicha fundacion, y sus llamamientos, no se puede dudar del derecho, y justicia indisputable de su parte, por ser descendiente legitimo, y natural mayor varon del dicho D. Francisco de Guzman primero llamado, y en quien concurren todos los requisitos, y calidades que se desuen, y pueden dessear, y que se halla con llamamiento literal, y expreso, como descendiente varon mayor de la

Empiezan los fundamentos.

la dicha Fundadora, y de Doña Teresa de Zuñiga y Guzman, hija vnica del dicho D. Francisco de Zuñiga y Guzman, primero llamado, Marqués de Ayamonte, y Duquesa de Bexar; la qual tuuo por hijo mayor varon, como se a referido, al dicho D. Francisco de Zuñiga y Guzman, que casò con Doña Guiomar de Mendoza, de cuyo matrimonio tuuieron por su hijo legitimo, y natural a D. Francisco de Zuñiga y Guzman, que casò con Doña Maria Andrea de Guzman, y los susodichos tuuieron por su hijo legitimo, y natural a D. Francisco de Zuñiga y Guzman, que casò con Doña Ana de Mendoza, del qual dicho matrimonio tuuieron entre otros hijos a D. Juan de Zuñiga y Guzman, Duque de Bexar (como lo fueron todos los demas referidos) que casò con Doña Teresa Sarmiento de la Cerda, padres legitimos de su parte. Lo otro, porque segun esta descendencia, que no se duda, ni controuierte por las partes, es euidente, y manifesta la justicia que asiste a su parte por lo expreso, y literal de su llamamiento, y por los legitimos, y indubitables sucesores que han sido los ascendientes legitimos de su parte, desde el dicho D. Francisco su quarto abuelo, sin que en manera alguna pueda obscurecer esta verdad, ni perjudicarles la intrusion, y detentacion del dicho D. Antonio de Zuñiga y Guzman, hermano del dicho D. Francisco, ni de los descendientes del susodicho; por que todos deuen restituir a su parte los frutos, y rentas que inuidamente percibierò de los bienes del dicho mayorazgo; los quales protesto pedir, y repetir en tiempo, y forma, y porque los pretextos con que se a querido colorear la pretension contraria; conuene a saber, que el dicho mayorazgo de Ayamonte es de segundogenitura, y que el animo de la Fundadora fue conseruar el lustre, y esplendor de la casa de su padre, sin que

se confundiese, ni mezclase con la de Bexar, ni otra alguna, y que en esta consideracion impulso el grauamen de Apellido, y Armas, y explico este concepto en lo proemial della, que es el alma, y razon de la disposicion, y la causa final, y impulsiva, y que mediante esto se halla su parte excluido por la incompatibilidad, ademas de tenerla, asimismo la fundacion de la Casa de Bexar, en que fu parte a sucedido, y que en esta conformidad lo declaró así Doña Teresa de Zuñiga y Guzman, quinta abuela de su parte, en repetidas clausulas, à cuyo concepto ayudò tambien la declaracion de la dicha Doña Brianda, yltima poseedora, y q en esta consideracion se halla interpretada la disposicion de la dicha Fundadora, con la obseruancia subsecuta de 97. años, que es el tiempo que a discurrido la sucesion de la dicha casa de Ayamonte por la linea del dicho D. Antonio, que fue segundogenito de la casa de Bexar, siendo así que para esta interpretacion bastaua menos tiempo, y que quando se dudasse deste, no se podia dar de la prescripcion legitima, mayormente auiendo sido con ciencia, y paciencia de todos los ascendientes de su parte, que virtualmente lo consintieron, que no reclamaron, y que segun su parte pretendia que los sucesores legitimos, e indubitales de la Casa de Ayamonte auian sido sus ascendientes, se excluian del remedio de la tenuta que intentaua; pues no concedia que la vacante auia sido por muerte de la dicha D. Brianda, y todo lo demas deduzido, y alegado en el dicho pleyto que pudo motuar la determinacion de tenuta, no son de consideracion en manera alguna en este juyzio de propiedad, donde exactamente, y con pleno conocimiento se examina, y deve examinar la justicia de las partes, sin que cause perjuizio; en atencion a las leyes, la dicha determinacion del juyzio de tenuta, y porque en

quan-

51
quando a que el dicho mayorazgo, y su funda-
cion es de segundo genitura, se conviene, que
no lo es por su misma inspeccion; pues la dicha
doña Teresa, septima abuela de su parte, llamo
a ella a don Francisco su hijo, y a los suyos, y sus
descendientes en la forma que se ha referido; sin
tener atencion, ni aun la menor insinuacion, a
que era hijo segundo, ni en toda la disposicion
se halla una sola palabra que ayude a este inten-
to, y todas las que se pueden inferir son contra-
rias a él, porque el llamamiento fue por el nom-
bre proprio sin otra calidad, eligiendole entre los
demás hijos; en virtud de la facultad q se le daua
por las leyes de el Reyno, concediendole ad-
vito, y voluntad libre; para que muriendo sin
hijos pudiese nombrar para la sucesion a el
hermano que quisiese de los suyos, en que que-
daron implicitos virtualmente todos, sin que
por medio alguno se halle exclusion expresa,
tacita; ni interpretativa de el poseedor de la ca-
sa del de Bexar, ni en aquel tiempo que era quan-
do estauan más viuas las memorias de las fun-
daciones la hubo, y así sucedió en ambos mayo-
razgos, de Bexar, y Ayamonte; la dicha doña Te-
resa de Zuñiga y Guzman, quinta abuela de su
parte, sin que los hermanos de dicho Don Fran-
cisco de Guzman su padre, primero llamado, q
fueron cinco, pretendiesen tener derecho a la
de Ayamonte. Lo otro, porque concurriendo
estas circunstancias; y no auiendo, como se ha
referido; exclusion tacita; expresa, ni virtual de
el hijo mayor, poseedor de la casa de Bexar, no
parece que no pueda aver medio juridico para
apartarse de principios llanos de derecho; y más
en materia de mayorazgos de el Reyno, que
de otros substanciares; a el argumento q se que-
rirá para indolo problemal de la disposicion; an-
te de conservar su propia gravamen de Apo-
llido,

llido, y Armas, y todo lo demás que en esta razón se discurre, por que además que todo de la son lo que queda referido, de auer sucedido la dicha doña Teresa sin disputa, ni controuersia: estas circunstancias no pueden mudar, ni alterar la disposición legal, y claridad indisputable de los llamamientos, ya que no áya razón de dudar, por que todas las fundaciones de mayorazgos se hacen con animo de conservar la memoria, y si por esta razón no se huiesen de juntar con otros, nunca se dicran dos mayorazgos en vn poseedor, y no solo no se confunde la memoria de la casa de Ayamonte, juntandose con la de su parte, si no que en cierta forma se puede dezir que se ilustra, y resplandece mas: con lo qual concurre, que ni en vna, ni en la otra ay condicion, ni grauamen de Apellido, y Armas absoluto, y sin mezcla de otros, ni tal se puede dezir jurídicamente hablando, puce el poseedor que fue de ambas casas puede cumplir con la voluntad de ambos Fundadores, conservando vno, y otro Apellido, vnas, y otras Armas. sin que en esta materia merezca disputa, y esto se verificó en la dicha doña Teresa, quinta abuelada su parte, á vn mismo tiempo, como se ha referido, fue poseedora de ambos mayorazgos de Bexar, y Ayamonte. Lo otro, por que contra lo referido no pueden ser de consideracion alguna las declaraciones que quiso hazer la dicha doña Teresa de Zuñiga y Guzman en su testamento, y codicilo, queriendo introducir incompatibilidad entre estas casas, y mayorazgos, con los pretextos de que en las dichas cláusulas se haze mencion, por que todos fueron erroneos, y notoriamente opuestos á las mismas fundaciones, por las quales se conyugan, y configuientemente fueron nulas, y alí en alguna estimacion, y demanera alguna no pudieron perjudicar á el derecho

52
adquirido a el dicho don Francisco, y a la espe-
rança invariable que el, y sus descendientes te-
nian de suceder a dicha casa de Ayamonte, co-
mo primogenitos, y las dichas declaraciones no
dixieron obrar, por ser hechas sobre instrumen-
to liquido, y sin disputa, por no auer conocido
la Fundadora, ni suer sabido su mente, y inten-
cion, y por que a el mismo tiempo que hazia las
declaraciones se estava verificando lo contrar-
io en la misma declarante; pues sin incompati-
bilidad, ni impedimento alguno, se hallaua ac-
tualmente poseedora de ambas casas de Bexar,
y Ayamonte, y por que de qualquiera forma que
se considere quando obrara con toda delibera-
cion, no podia perjudicar a los ascendientes de
su parte, mayormente, que declaraciones seme-
jantes, caso que huiesse alguna noticia de las
fundaciones, bien se ve, que se encaminaron a
favorecer a el hijo segundo en perjoyzio de el
primero, como ordinariamente succede, lo qual
no puede, ni debe permitirse. Lo otro, por que
de mayor desestimacion son las clauulas de las
disposiciones de la dicha doña Brianda de Zúñi-
ga y Guzman, vltima detentadora, y tiene ma-
yor resistencia de derecho, sin que este necesite
de otra respuesta. Lo otro, por que querer infe-
rir de todo lo referido, interpretacion de las clau-
fulas de la fundacion, es inabstancial, por que
siendo ellas tan claras, y evidentes, no puede
sujctarle a ella, ni pudieron perderlo explicito,
claro, y inditputable por estas afectaciones. Ni
el discurso de los 97. años, que se pondera de la
detentacion, puede ayudar la pretension contra-
ria, ni dar mas fuerza, por que siendo como es
vna instruccion clara sin titelo alguno, y vlti-
mo de transferencia la posesion legal por el minis-
terio de las leyes del Reyno en los descendientes
de su parte, no puede auer razon juridica que
torbe, ni confunda esta certeza, y por que mere-
ce menos atencion la prescripcion que se alega

derecho, por hallarse resfida de principios de derecho, pues falta la posesion legitima en el dicho don Antonio, y los suyos, por residir, y perseguir siempre en el dicho Don Francisco, quarto abuelo de su parte, y en los suyos, y se este el titulo principal, sin el qual no se puede dar principio de prescripcion, y por que el origen de esta detentacion, es sin titulo legitimo, y el de que pretenden aprouecharse vicioso, y nuio, y nunca se puede dezir que es inmemorial, y por que los ascendientes de su parte no tuieron individuales noticias de los llamamientos, y fundaciones, mediante auerse entregado la de Ayamonte a el dicho don Antonio, y a los suyos, que siempre la han tenido sin que llegasse a su noticia; y por que aunque por qualquiera camino la huieren tenido, y disimulado, no pudieran perjudicar a el derecho cierto, y sin disputa de sus sucesores, como lo es su parte. Lo otro, por que quando por algun camino pudieran tener color, que en manera alguna no le tienen los discursos referidos: quien con menos derecho se halla para la sucesion de este mayorazgo, es la parte contraria, por que ademas de que si fuera de segundogenitura, como se pretende, no se podia incluir en la sucesion de el por muerte de la dicha doña Brianda, por que la reuersion auia de ser a otra linea, y se halla con expresa incompatibilidad mediante la fundacion de el mayorazgo de Gines, que posee, donde expressamente por clausulas repetidas se dispone, que el que sucediere en el dicho mayorazgo de Gines, no pueda suceder en el de Ayamonte, y se le impone gravamen de que aya de traer, y trayga las Armas, y Apellido de Manrique, sin otro alguno: de todo lo qual resulta notoria justificacion de la pretension de su parte, y exclusion eidente de la contraria.

Concluye se declare por sucesor legitimo de el dicho Estado, y mayorazgo de Ayamonte, y de

53
demas Villas, y de todos sus bienes, y rentas, agre-
gados, y que en qualquiera manera puedan to-
carle, y pertencerle, condenando á la dicha Do-
ña Luisa Iosepha Manrique, Marquesa de Villa-
manrique, á que se los buelva, y restituya con los
frutos, y renta que han rentado, y podido rentar,
y los que rentaren hasta la real entrega, y restitu-
cion, haciendo en el caso las demas condenaci-
ones, y declaraciones necessarias, y que a su parte
mas conuenga, sobre que hazia los pedimentos
que se requieren, justicia, y costas, y para ello &c.
Y jurò esta demanda en forma.

MAYORAZGO DE
Gines, que con Facultad Real fun-
dò D. Leonor Manrique de Cas-
tro, Marquesa de Ayamonte, viu-
da de D. Francisco de Zuñiga y de
Guzman, primer Marques de Aya-
monte (casa 5 del Arbol) en 4. de
Mayo del año de 1534. en D. Man-
rique su nieto, hijo de D. Teresa de
Zuñiga y Guzman su hija vnica,
Marquesa de Ayamonte, Duque-
sa de Bexar (casa 12.) presenta-
do en el juyzio de
tenuta.

LLAMAMIENTOS.

DESPUES De auer llamado á sus nietos,
y sus hijos, y descendientes, refiere lo
siguiente.

Num. 109.
P. 4. fol. 29. B.

Y si esto faltare, que venga en el dicho mayorazgo, é suceda en él el hijo segundo del Marques D. Manuel mi nieto, hijo mayor de la dicha Duquesa, y Marquesa mi hija, que no sea el que huviere de suceder en el Estado del Ducado de Bexar, y en el Estado del Marquesado de Ayamonte, después del de sus descendientes perpetuamente para siempre jamás en su hijo mayor varon que huviere legitimo, y de legitimo matrimonio nacido. Y si por caso después de auer auido este mayorazgo acacciere que huviere de suceder en el dicho Estado del Ducado de Bexar, é Marquesado de Ayamonte, u de qualquiera de los dichos Estados; qualquiera dellos que huviere este dicho mayorazgo, mando, que luego el que así huviere los dichos Estados, u qualquier dellos sea excluido de los bienes deste dicho mayorazgo, é no los tenga, ni posea, é mando que suceda en el dicho mayorazgo el otro su hermano varon legitimo que no tuviere los dichos Estados, ni alguno dellos, y después del, de sus descendientes, perpetuamente para siempre jamás su hijo varon mayor legitimo que huviere. Y si faltare esta sucesion, que aya de suceder, y suceda en este dicho mayorazgo el hijo segundo de D. Francisco de Zuñiga y Guzman mi nieto, hijo legitimo de la dicha Duquesa, é Marquesa mi hija, que no huviere de auer el dicho Estado de Ayamonte, é después dél sus descendientes legitimos, perpetuamente para siempre jamás su hijo mayor varon legitimo que huviere. Y si por caso esta sucesion faltare, lo que Dios no quiera, que venga el dicho mayorazgo, é suceda en él el hijo segundo del hermano mayor del, y los otros hermanos del dicho D. Manrique mi nieto, que sea del hermano mayor, y después dél sus descendientes perpetuamente para siempre jamás el hijo varon mayor que tuviere, por

ma-

54
manera, que en este dicho mayorazgo no pueda
suceder hembra, como dicho es.

CLAVSULAS DE Apellido, y Armas.

Item con tal vinculo, y condicion, que assi el
dicho D. Manrique mi nieto, como todos
los otros que despues del huieren de suceder en
este dicho mayorazgo, sean obligados de traer, y
traygan las Armas, y Apellido de Manrique, y no
otro alguno, lo pena que si lo contrario hiziere,
que luego por el mismo hecho pierda el dicho
mayorazgo, e bienes del, y suceda en ellos, y en es-
te dicho mayorazgo el siguiente luego en grado
que a el es llamado, segun la orden, e forma suso-
dicha, segun dicho es.

Y a la dicha demanda del dicho Duque respon-
diò la Marquesa de Villamanrique, diciendo, que
della deua ser absuelta, y dada por libre, impo-
niendo al dicho Duque perpetuo silencio, y à
mayor abundamiento declarando a su parte por
sucesora legitima de dicho Estado; lo qual se de-
ue mandar hazer, y determinar assi. Lo primero
por lo general, defecto de parte, y de poder ba-
tante para auer introduzido esta demanda, por
los defectos que su parte tenia propuestos por di-
latoria, y de nuevo alegaua, y se afirmaua en ellos
en fuerza de peremptoria, o como mejor de de-
recho lugar huiesse. Lo otro, porque a su par-
te asiste la determinacion en el pleyto, y iuzio
de tenuta, que por auer sido con pleno conoci-
miento de causa, obra efectos de cosa juzgada
para este, de que assimismo oponia como in-
conueniente. Lo otro, porque fuera de lo conueni-
do, y sin apartarse de las dichas excepciones, care-
cia de relacion verdadera dicha demanda. E
la

Num. 111.
Fol. 30. B.

Num. 112.
Roll. fol. 49.
Responde la
Marquesa.

la negava como en ella se contenia , contestandola en lo que es digna de contestacion. Lo otro , porque el dicho Duque de Besar ninguna derecho tiene para suceder en el vinculo , y mayorazgo que fundó Doña Teresa de Guzman del dicho Estado de Ayamonte, que vacó por fin , y muerte de Doña Brianda de Guzman , ultima poseedora, sin sucesion. Antes es cierto se transfirió la posesion del en su parte, por ser hija legitima vnica de D. Francisco de Guzman , y nieta de D. Alvaro de Guzman, Marques de Villamanrique; el qual dicho D. Alvaro su abuelo fue hermano legitimo menor de D. Antonio de Guzman, Marques que fue de Ayamonte , poseedor desta Casa, Estado, y mayorazgo, abuelo de la dicha Doña Brianda , que entró en la sucesion del por muerte de D. Francisco Silvestre de Guzman su hermano legitimo , sin sucesion : con que segun la voluntad de la Fundadora, que delante se declarara , y conforme a la disposicion de derecho viene a tocar legitimamente a su parte la sucesion , assi por siguiente en grado , como por de mejor linea, segun la en que entró , y ser el dicho Duque de la no admitida , antes si destituida, y reprobada. Lo otro, porque contra lo referido no obstaua el oponer que la dicha Fundador allamó en primer lugar a D. Fráncisco de Guzman , y sus descendientes regularmente, en cuya linea de primogenitura se halla el dicho Duque, como sexto nieto legitimo del dicho D. Francisco, y que no pudo introducirse en la sucesion D. Antonio de Guzman, abuelo de la dicha Doña Brianda , vltima poseedora , contra lo literal de las dichas clausulas de la fundacion, porque se satisface con que la voluntad de la dicha Doña Teresa de Guzman no solo no sea contraria a su parte, antes si expresa de fundar casa, y mayorazgo, para que sucediesse en él el lustre, y autoridad

55
dad de su familia., sin que en ningun tiempo se
juntasse n el Estado de Bexar, ni su poseedor,
antes lo excluyo , como lo persuaden las consi-
deraciones siguientes. La primera, de ser hija
la susodicha de el Duque de Medina Sidonia
D. Iuan de Guzman , de cuya casa se sacaron las
Villas de Lepe , Ayamonte, y la Redondela, y las
demas, con sus fortalezas, vasallos, y jurisdiccion,
y lo que le pertenecia , de que se compone este
Estado. La segunda, que siendo viuda de Don
Pedro de Zuñiga, Duque de Plafencia, y tenien-
do por su hijo primogenito a D. Alvaro de Zu-
ñiga, Duque de Bexar, hizo, y fundò mayorazgo
de dichas Villas en D. Francisco de Guzman, no
por voluntad, y afecto particular que le tuuiesse,
no, sino por causa final que expusò en lo proe-
mial de la disposicion , para que la memoria del
Duque de Medina Sidonia su padre, se perpetuas-
se en vno de sus hijos, y descendientes, y para ello
eligìò al susodicho, siendo el segundo, y lo llamò
en primer lugar , omitiendo al primogenito.
La tercera , porque deuiendo seguir el dicho D.
Francisco el apellido, y renombre de Zuñiga, que
era el del Duque de Bexar su marido, y padre, le
mandò tomasse , y vsasse del de Guzman , dis-
poniendo que todos los que huuiesen de suce-
der en este mayorazgo, se llamassen de Guzman,
y traxessen las armas, y apellido del linage de Guz-
man, bolviendo a repetir la causa, y fin que le mo-
uia, diciendo: Porque la memoria del dicho Du-
que su padre, de quien huuo, y heredò estas Vi-
llas, è por la suya, è de su linage quedasse, è perman-
neciesse a los sucessores dellas , pues que de los
antecessores del dicho linage procedieron, y vi-
nieron dichos bienes, dando a entender con el-
to, que por ser mayor el Estado de Bexar, y mas
antiguo q el mayorazgo q entonces fundaua, no
queria se confundiesse en el hijo mayor, y por

Consideracio-
nes.

I.

II.

III.

Es este

IIII.

este medio le hizo incompatible con el de Bexar. La quarta, porque auiendo tomado principio en hijo segundo, esta disposicion vino a dar forma, y regla perpetua por donde gouernasse la sucesion en adelante, y que en ella nunca succediesse el poseedor de la casa de Bexar.

V.

La quinta, porque esta verdadera inteligencia, sacada de la voluntad de dicha Fundadora, esta obseruada, y executada por mas de nouenta y siete años, en cuyo transcurso huuo quatro poseedores deste mayorazgo, como fueron, D. Antonio de Guzman, Marques de Ayamonte, hermano segundo de D. Francisco de Zuñiga, Duque de Bexar, y D. Francisco de Guzman, hijo de dicho D. Antonio, y D. Francisco Silvestre su nieto, Marques de Ayamonte, y por muerte deste sin sucesion, la dicha Doña Brianda, vltima poseedora, todos a vista, y en presencia de los Duques de Bexar, mayores de edad, y tan poderosos como es notorio, reconociendo verdad, y buena fee, ni mouieron pleyto, ni inquietaron a ninguno de dichos poseedores, cuyo transcurso de tiempo a asegurado la inteligencia verdadera de la voluntad, y es medio legitimo para interpretar la, manifestando no ser compatible con la casa Bexar la de Ayamonte.

VI.

La sexta, y no menos principal, es, la que se deduze de las clausulas del testamento de Doña Teresa de Guzman, Marquesa que era de Ayamonte, como hija vnica del dicho D. Francisco de Guzman, primero llamado, que auiendo vacado el Estado de Bexar por el dicho D. Alvaro de Zuñiga su tio, hermano mayor de su padre, dize, que declara, y señala por sucesor de la casa de Bexar, con el derecho de Plafencia, a D. Francisco de Zuñiga su hijo mayor, quinto abuelo de la parte contraria, a quien encarga, y a sus sucesores, cumplan con los vinculos, y condiciones della, y especialmente tractar las

las Armas, y Apellido de Zuñiga; sin traer otras,
 ni otro Apellido, por que haciendo lo contrario
 pierde la sucesion, segun lo mandò Diego Lo-
 pez de Zuñiga, instituidor de la dicha casa, en su
 testamento, y fundacion: y luego dixo, que por
 que en la institucion del Estado de Ayamonte
 se dize, que heredando el hijò mayor la Casa de
 Bexar, no herede el de Ayamonte si no el segun-
 do, y que se llame Guzman: mandaua que assi
 se cumpliesse, y que don Francisco su hijo ma-
 yor heredasse la Casa de Bexar, y don Antonio de
 Guzman su hijo, que era el segundo, la de Aya-
 monte, y despues de el sus descendientes, y que
 sucediendo hija en el Estado de Ayamonte, se
 aya de casar con hombre de la Casa de Guzman;
 y que no trayga otro Apellido, ni Armas, lo qual
 buelue a repetir, y declarar en el codicilo que hi-
 zo dicha doña Teresa. Y siendo esta declaracion
 de persona tan conjunta, como niera de la mis-
 ma Fundadora, que tendria noticia de la volun-
 tad de la susodicha, de que ordinariamente se
 trataria entre su padre, y tio, y en quien vinieron
 à concurrir las dos casas, se deue estar, y pasar
 por ella, y mas quando es tan uniforme, y corres-
 pondiente a lo expresado en dicha fundacion, y
 observado inconculamente con la forma, y orden
 que à tenido la sucesion. La septima, por que
 tambien declarò dicha D. Brianda de Guzman, vl-
 tima poseedora, por su testamento, y codicilo,
 baxo de cuya disposicion murió, q mi parte succe-
 dia en esta casa, y q lo tenia por cierto, y sabia, por
 auerlo oido dezir a sus padres muchas vezes. Lo
 otro, y no menos principal, por q siendo poseedo-
 ra del Estado de Ayamonte D. Teresa de Guzmán, hi-
 ja vnica de dō Francisco de Guzmán, primero llama-
 do, y sobrenudole despues la sucesion del Esta-
 do de Bexar por muerte de Don Alvaro de Zuñi-
 ga su tio, sin hijos, reconociendo la susodicha,

VII.

que

que además de la voluntad de la Fundadora, para no ser compatibles en vn sucesor ambos mayorazgos, concurría el ser cada vno de mas de doscientos de renta, y que no podían estar juntos en vn poseedor, y que de necesidad se auian de diuidir en sus hijos, declaró pertenecer el mayor, y mas principal, que es el de Bexar, a el primogenito, y este de Ayamonte al dicho Don Antonio de Guzman su hijo segundo: con que a vn mismo tiempo vino a executarse lo dispuesto por derecho, y la voluntad de la dicha Fundadora. Lo otro, por que a lo referido se llega, que la fundacion de la casa de Bexar pide Apellido, y Armas, con precepto de que el sucesor las trayga solas, sin mezcla de otras, ni de otro Apellido: y así tambien por este titulo está excluido dicho Duque. Lo otro, por que menos obsta el oponer que su parte es poseedora de la casa, y mayorazgo de Gines, la qual es incompatible con esta de Ayamonte. Lo vno, por que este no es derecho que se puede alegar por parte de el Duque, siendo Actor. Lo otro, por que la prohibicion de la junta fue limitada a Don Manuel de Zuñiga, hijo mayor, y a sus descendientes, y no deue extenderse a otros, y mas auiendo llamado despues al segundo, y tercero, de quien prouenia su parte, sin la dicha calidad, ni repeticion de ella. Lo otro, por que sobre el Estado de Gines ay todavia pleyto pendiente en esta Corte. Lo otro, por que si llegare a obtener su parte en él, y fara de el remedio que el derecho le concede, y mas hallandose con muchos descendientes, nacidos al tiempo de la vacante de este mayorazgo. Por todo lo qual, y que mas hazer puede en fauor de su parte, determinaré segun, y como en esta peticion se contémia, y la abuelua, y dé por libre de la demanda del dicho Duque de Bexar, imponiendole perpetuo silencio, y a mayor abundamiento de-

declarando á su parte por legitima sucesora de este mayorazgo, casa, y Estado de Ayamonte, con todo lo á él anexo, y perteneciente, pues es justicia que pido, y costar, y para ello, &c.

Núm. 113.
Roll. fol. 113.

Replicò la parte de el Duque de Bexar, que el derecho que tenia para ser declarado por sucesor legitimo del Marquesado de Ayamonte, es indubitable, respecto de hallarse como se halla descendiente legitimo de doña Teresa de Guzman, Fundadora de el dicho mayorazgo: y asimismo descendiente de Don Francisco de Guzman su sexto abuelo, y primero llamado, á el hijo de la dicha doña Teresa, Fundadora, y en quien reside el derecho de la primogenitura, en que no se duda, y de contrario se confiesa, y siempre se ha confessado; con que le asisten todas las reglas para la sucesion, sin que le puedan hazer competencia ninguna de las partes contrarias, porque todos se hallan en lineas, y grados mas remotos, y sin derecho alguno para esta sucesion, respecto de su parte, y porque con esto concurría la voluntad expresa de la Fundadora, y llamamiento literal que su parte tiene á su fauor, tantas veces repetido en la fundacion, en los llamamientos que la dicha doña Teresa hizo, llamando á Don Francisco de Guzman su hijo, y sus descendientes, prefiriendo el mayor al menor, y el varon á la hembra; y en caso que no tuuiese hijo varon, y tuuiese hija, la llamó, y á su hijo mayor varon, que fue el caso que sucedió, pues el primero llamado, que fue Don Francisco de Guzman, solo tuuo por hija vnica á Doña Teresa de Guzman, la qual tuuo por su hijo mayor varon á Don Francisco de Guzman, quarto abuelo de su parte, á quien llamó la Fundadora despues de la hija del dicho Don Francisco, y despues á sus hijos, y descendientes, por que en estos llamamientos se comprehendió expresa, y literalmen

te el dicho Don Francisco de Guzman, tercero abuelo de su parte, sin ninguna interpretacion. Y por muerte de la dicha Doña Teresa su madre se adquirió a él, y a todos sus descendientes la sucesion de este mayorazgo, como primogenita, y el hijo mayor de la dicha Doña Teresa, en que no se duda si fuesse ya su parte, como descendiente de el dicho Don Francisco, y en quien reside el derecho de la primogenitura, y en fuerza de llamamiento literal de los descendientes del hijo mayor de la hija que tuviere el primero llamado, con prelación del mayor al menor. Lo otro, porque no puede obstar a su parte lo que se propone por parte de la Marquesa de Villamanrique, pretendiendo, que este mayorazgo es de segundogenitura, y que por esta causa le toca, y pertenece, proponiendo ser la siguiente en grado a Doña Brianda de Guzman, ultima poseedora, y que como tal en el pleyto de tenura se le mandò dar por la sentencia que en él se pronunciò en vuestro Consejo. Lo vno, porque por la sentencia de tenura no adquirió derecho alguno para este juyzio de propiedad, de que se trata, ni le puede causar cosa juzgada lo determinado en dicho pleyto de tenura, antes expresamente se dize lo contrario en la sentencia, con la remission que en ella se haze a esta parte; en quanto a la propiedad que se ha intentado, para que las partes pidan, y intenten las excepciones que tuvieran, como su parte lo ha hecho. Lo otro, porque este mayorazgo no es de segundogenitura, ni tal consta por la fundacion, antes expresamente consta lo contrario, pues en todos los llamamientos que en él se hazen colectivos, es con prelación de mayor a el menor, y en muchas partes de primogenito a el segundogenito, con que no se puede sacar de la regla, no quando do, como nos y voluntad expresa, excluyendo a

el primogenito, antes se están llamados siempre.
 Lo otro, por que no son de fundamento las con-
 jecturas que de contrario se proponen para inda-
 zar la segunda genitura; por que ninguna de ellas
 concluye, especialmente no es de fundamento
 el aver llamado la Fundadora à Don Francisco
 de Guzman su hijo, que no era su primogenito;
 por que siendo como fue este mayorazgo de ter-
 cio, y quinto, pudo hazerlo conforme à vuestra
 ley de Toro, en qualquiera de sus hijos, y no con-
 ta, que el dicho don Francisco en que lo fundò
 fuesse hijo segundo, ò el tercero, ò otro de los
 que tenía, y el averlo llamado en primer lugar, y
 fundado en el el mayorazgo, fue por voluntad
 que le tenía, como se manifiesta de la misma
 fundacion. Lo otro, por que este llamamiento
 solo puede obrar por la voluntad, y expresa ape-
 lacion en el dicho Don Francisco a don Alvaro
 de Zuñiga, su hermano mayor; pero no pudo
 obrar efecto alguno en los descendientes de el
 dicho don Francisco, que están llamados absolu-
 tamente con la calidad expresa de la prela-
 cion de mayor à el menor, y regularmente, sin que en
 toda su linea, y descendientes aya conjetura de
 incompatibilidad, ni de prela-
 cion en los segun-
 dos genitos, antes voluntad contraria. Lo otro,
 por que aunque la Fundadora mandò, que los su-
 cesores de este mayorazgo se llamassen del Ape-
 lido de Guzman, y truxessen sus Armas: esta dis-
 posicion en la forma que està, y sin calidad alguna,
 no induze, ni puede induzir prela-
 cion en los
 segundos genitos, ni incompatibilidad para ex-
 cluye a su parte; por que siempre su parte, y sus
 descendientes se han llamado Guzman, y pue-
 den cumplir con el precepto, sin que lo pueda
 elucrar para en la fundacion de el Estado de Be-
 xar, y precepto de Apellido de Armas, sin mezcla
 de otras. Lo uno, por que esto es derecho de

tercero. Lo otro, porque el precepto que ay en la fundacion, es para caso limitado, y no milita, ni puede militar en su parte, y este mismo defecto concurre en la parte contraria, y ha concurrido siempre. Lo otro, porque menos fundamento se faca de el prohemio que se quiere ponderar de la fundacion, pues las palabras que se dize en el prohemio no miran a los llamamientos, y principalmente apelan a vinculo de los bienes, por que en el se conserva la memoria, sin que se huviesse de considerar personas siendo de la familia, no se podrá dezir que no se conservará en su parte, y en sus descendientes, hallandose como se hallan llamados en la fundacion. Lo otro, porque menos se puede valer la parte contraria de la disposicion de Doña Teresa de Guzman, Duquesa de Bezar, quinta abuela de su parte, y declaracion que hizo en su testamento, en quanto a este mayorazgo conuino, por que la susodicha no tuuo potestad para alterar la fundacion, ni perjudicar a los interesados en la sucesion. Lo otro, por que menos lo puede hazer por via de declaracion; por que lo que hizo fue alterar, y no tiene duda alguna la fundacion. Lo otro, por que la dicha doña Teresa no conoció a la Fundadora, ni era à el tiempo de la fundacion nacida. Lo otro, porque la causa que expresó para hazer la dicha declaracion, contiene error notorio. Lo otro, por que lo mismo procede respecto de la declaracion hecha por la dicha Doña Brianda de Guzman, vltima poseedora. Lo otro, por que menos se puede valer la parte contraria de la observancia que dize ha auido en la sucesion de este mayorazgo, y tiempo que ha pasado desde que entró a detentarlo Don Antonio de Guzman, hermano menor de don Francisco de Guzman, quarto abuelo de su parte, en quien entró la sucesion. Lo vno, por ser contra la fundacion,

cion, y artículo alguno, y mala fee, y esto no puede causar perjuizio à los verdaderos sucesores del dicho mayorazgo, su parte, que lo es conforme à la fundacion, mayormente auiendo sido la entrada, y detentacion de hecho, y sin que su parte, ni sus antecesores ayan tenido noticia de la fundacion, y clausulas dessa, antes hà tenido justa ignorancia, y especialmente su parte, y por esta causa, caso negado que pudiesse obrar cosa alguna el transcurso de tiempo que à passado, que no puede causar por las causas referidas, y en materia de mayorazgo, y de tanta calidad por las dichas causas, y por ser menor le competia à su parte, para que no le fuesse impedimento la restitucion in integrum, que siendo necessario pidó en su nombre, por la clausula general, y menor edad, y juro: Lo otro, porque esto es mas preciso en el caso presente, por ser la parte contraria transversal de la vltima detentadora, y que no puede competir à la sucesion con ninguno de los opositores, y principalmente cõ su parte. Lo otro, porque à esto se añade, que en el caso que sucedió de juntarse la sucesion de los dos Estados de Bexar, y Ayamonte, que fue en la dicha Doña Teresa, quinta abuela de su parte, lo tuuo, y possedy ambos juntos, y sucedió en ellos, y sin controuersia, auiendo en quien diuidirse en sus tios, hermanos de D. Francisco su padre; con que se ajusta no ser cierta la causa que dió la dicha Doña Teresa, para la declaració que hizo en su testamento, y que no lo puede hazer, y que el auerlo hecho seria por afecto que tendria à D. Antonio su hijo segundo, y para introducirlo en este mayorazgo, que no le toca. Por todo lo qual à V. A. pido, y suplico haga, y determine en todo como tégó pedido, y en esta peticion se contiene, y mas conuenga à justicia q̄ pido, y costas, &c. Y que la prueva se entienda cõ lo aqui contenido.

Num. 114.
Rel. fol. 127.

Y por parte de la Marquesa de Ayatone de
xo: Que sin embargo de la peticion de contrariq
presentada en 9. de Diziembre del año proximo
passado de 1665. se deuia mandar hazer, y deter-
minar, segun, y como por su parte esta pedido.
Lo primera por lo general, y alegado, en que me
afirmo. Lo otro, porque à su parte asiste la deter-
minació del juyzio de tenuta que obtuvo su par-
te en contradiccion de dicho Duque, de que le à
opuesto, y de nuevo lo haze en aquella via, y for-
ma que mejor de derecho lugar aya. Lo otro, por
que aunque deficiende dicho Duque de linea de
primogenitura de D. Francisco de Guzman, pri-
mero llamado à esta regla, cessa quando resiste à
ella, asì la voluntad de la Fundadora, como otras
particulares circunstancias, que en todo favore-
cen la pretension de su parte, como son el auef no
solono llamado al dicho D. Francisco por primo-
genito, antes lo contrario, pues omitiendo a D. Al-
varo de Zuñiga, que era su hijo mayor, hizo prin-
cipio, y por via de regla llamó al segundogenito, q
lo era el susodicho, expresando la causa porque lo
hazia, asì en el proemio, como en otras partes,
diziendo, para que la memoria del Duque de Me-
dina sidonia su padre se perpetuasse, y pùso pre-
cepto de apellido, que iniolablemente se guar-
dasse, que era el de Guzman, con conseruació de
las Armas desta familia, queriendo con esto ha-
zer mayorazgo separado, y con intento de que
no se confundiesse con la casa de Bexar, de que
era poseedor el dicho D. Alvaro de Zuñiga su hi-
jo primogenito, y por las demas consideraciones
expresadas en la peticion de excepciones, pre-
sentada por su parte, y que he aqui por repetidas.
Lo otro, porque es sinjestro el dezir que D. Fran-
cisco de Zuñiga, quarto abuelo de la parte con-
traria, hijo de doña Teresa de Guzman, nieta de
la Fundadora, se llamó Guzman, y usò de este Apo-
lli-

lido, porque no pasó tal, ni se podía verificar con certeza; quando lo constante, y sin dudas, que por auer sido Duque de Bexar, y entrado, y poseído aquel Estado, vsò del renombre de Zuñiga, como lo hizieron los demas Duques de Bexar sus descendientes, sin en tiempo alguno auer tenido el renombre de Guzman, ni por escrito, ni de palabra vsado del. Lo otro, porque desde que murió la dicha doña Teresa de Guzman, entrò en la posesion deste mayorazgo D. Antonio de Guzman su hijo segundo, à vista, y en presencia, y sin contradiccion del dicho D. Francisco de Zuñiga, Duque de Bexar su hermano mayor, y por cerca de cien años en quatro sucesores se à continuado de vno en otro la posesion de la casa de Ayamòre, hasta doña Brianda, que murió sin sucesion. Lo otro, porque còfessandose por la otra parte en dicha petició, que la susodicha fue la vltima poseedora, la qual acerbò, y en execucion desta verdad intentadose juyzio de renua, viene à ser indubitable sucessora la dicha Marquesa su parte, por asistirle la voluntad la prerrogatiua de linea, y proximidad, sin que pueda hazerle competencia el dicho Duque, q̄ es de la postergada, y en la que nunca entrò la sucesion. Lo otro, porque ademas de resistir à la parte contraria la declaracion de la dicha doña Teresa, que como quien tenia conocimiento de la voluntad de la Fundadora su abuela, y ser verosimil, y ajustada à todo discurso prudente, se deniò obseruar, como con efecto lo hizieron sus hijos, y lo han hecho todos sus descendientes, sin que sea cierto dezir que han ignorado la fundacion, porque ademas de no presumirse en cosa de tanta entidad, y grandeza, no se podrá verificar lo susodicho. Lo otro, porque en quanto à que su parte posea el Estado de Gmes, tiene la satisfacion que por la susodicha se à dado, en particular la de la dependencia del pleyto que dur

ta toda via; y en caso de conseguir victoria en él, protesta vsar de los remedios que el Derecho le concede, principalmente quando se halla con hijos, y nietos, nacidos muchos años antes de la vacante deste mayorazgo por muerte de la dicha doña Brianda. Por todo lo qual, y que mas hazer puede en su fauor, pido, y suplico à V. A. prouea, y determine segun, y como por su parte está pedido, y en esta peticion se cõtiene, justicia, y costas, y para ello &c.

Num. 115.
Roll. fol. 119.

Alegando mas de su justicia la parte del Duque de Bexar, dixo: Que se auia de hazer, y determinar en todo, segun, y como por su parte estaua pedido. Lo primero, por lo general, dicho, y alegado. Lo otro, porque el primer Marques de Ayamonte, poseyendo el dicho Estado, prefirió las Armas, y nombre de Zuñiga al Apellido de Guzman. Lo otro, porque doña Teresa de Zuñiga y Guzman, Duquesa de Bexar, y Condesa de Ayamonte hizo lo mismo, y quando casò con D. Francisco de Sotomayor, Conde de Velalcaçar, vna de las capitulaciones con que truuo efecto el matrimonio, fue, que las casas de Ayamonte, Bexar, y Velalcaçar, ayan de andar, y anden siempre juntas, y vnidas perpetuamente para siempre jamas en los descendientes de dicho matrimonio; todo lo qual fue confirmado por el señor Emperador Carlos Quinto, como todo lo susodicho consta desta escritura que presento con el juramento necesario, en lo que hazen en fauor de su parte, y no en mas. Suplico à V. A. mande auerlas por presentadas, haziendo, y determinando segun, y como tengo pedido, justicia, y costas, y para ello &c.

Num. 116.
Roll. fol. 140.

De que auiedose dado traslado à la dicha Marquesa de Villamanrique, dixo: Que sin embargo de todo ello se deve mandar hazer, y determinar segun, y como por su parte está pedido por lo general.

neral, y alegado, en que se afirma. Lo otro, porque à las capitulaciones de que se vale para dar a entender que no solo se permitió, que vsassen del renombre, y Apellido de Zuñiga y Guzman los sucesores desta casa de Ayamonte, y traxessen las Armas della con las de Bexar, pero que por escritura publica se pactò, y està confirmado por su Magestad, se satisface con que viene à ser papel no lacado de protocolo, ni lugar publico, sino exhibido por vn particular, porque se compuliasse vn traslado, y este, no de original, sino de otro traslado, con que no merece credito, y viene à ser falso, y falsamente fabricado, y por tal lo redarguye ciuilmente, y jurò en nombre de su parte el no hazerlo de malicia. Lo otro, porque sin apartarse de dicha redargucion, quando fuera cierta dicha escritura, no es de momento para este pleyto, ni en caso alguno adelanta su derecho à la pretensio de dicho Duque, ni perjudica à la de su parte, considerando. Lo vno, que dichas capitulaciones se hizieron para diuerso fin, que fue para casar à doña Teresa de Guzman, nieta de la Fundadora de este mayorazgo, con el Conde de Velalcaçar, cuyo mayorazgo era mucho menor que el de Ayamonte, segun se dà à entender por las condiciones de la escritura. Lo otro, porque se otorgaron en tiempo que D. Francisco de Guzman, padre de la susodicha, no auia sucedido en la casa de Bexar, ni llegò à entrar en ella. Lo otro, porque no se diò, ni diò permissio para las capitulaciones que en tiempo alguno se juntaron con la de Ayamonte, ni en ambas sucediesse vn poseedor. Lo otro, porque no intervino en dicha escritura la dicha doña Teresa contrayente; antes, si, auendo esta sucedido por muerte sin hijos, de D. Alvaro de Zuñiga su tio, hermano mayor de su padre, en el Estado de Bexar, declaró por su testamento, otorgado el año siguiente de 1565, que esta en el pley

to la incompatibilidad de las dos casas, así por la voluntad de su abuela Fundadora, como por la prohibición del Apellido, y Armas de Zuñiga, sin otra mezcla, y además, que sucedió D. Francisco de Zuñiga, su hijo mayor, en el de Bexar, y D. Antonio de Guzman su hijo segundo, abuelo de doña Brianda, última poseedora, en el de Ayamonte. Lo otro, porque en execucion de las fundaciones de todos tres mayorazgos, y desta declaración, y reconociendo la certeza dello, entraron à poseer el dicho Duque D. Francisco las casas de Bexar, y Velalcaçar, usando solo de Apellido, y Armas de Zuñiga, y el dicho D. Antonio el Estado de Ayamonte, con las Armas, y renombre de Guzman, sin otro alguno, aunque el Apellido de su padre era de Carvajal; todo lo qual se à observado inviolablemente à vista, y ciencia de los poseedores de mas de cien años acá, sin cosa en contrario. Lo otro, porque de qualquiera manera que se considere, además de no auerse hecho en dichas capitulaciones, no se pudo por ellas alterar lo dispuesto por los Fundadores de ambas casas, de Bexar, y Ayamonte, ni contravenir à su voluntad, ni à lo dispuesto por Derecho. Lo otro, porq̃ menos obsta la Real confirmacion, así porque fue solo à instancia de los capitulantes, y en forma ordinaria, como sin hazer mención de las fundaciones de los mayorazgos de Bexar, y Ayamonte, llamamientos, y condiciones dellos; con que en cosa alguna no quedaron alterados. De que resulta quan instancialca para este pleyto dicha escritura de contrario presentada. Porque pide, y suplica se mande hazer, y pronocer segun, y como por su parte está pedido, y en esta petición se contiene justicia, y costas, y para ello &c.

Num. 117.
Fol. 152.

Y auendose concludo por las partes, y estando concludo, y la parte del Duque de Bexar dize:
Que respecto de que la dicha Marquesa de Villa-

man-

marrique, afin de dilatar, alia redarguido de falso civilmente el traslado de dichas capitulaciones matrimoniales: y para que se escusen dilaciones, exhibió con la solemnidad necesaria la confirmación, y Cedula del señor Emperador Carlos Quinto; original, en que se confirman las dichas capitulaciones matrimoniales, firmadas con su Real mano, y con su Real sello, escrita en pergamino, de donde se sacó el dicho traslado: concluyó, que dando vn traslado en el pleyto, que es citacion de las partes se faque, se le bolviese el original.

Y del dicho instrumento original consta lo mismo que queda referido, y que el traslado se sacó del. Dado traslado a la Marquesa de Villamanrique, dixo, que la dicha escritura no era de momento, ni se deue atender a ella para en quanto a la sucesion de dicho Estado de Ayamonte. Lo otro, porque se otorgó para diferente fin, y para casar a doña Teresa de Guzman, nieta de la Fundadora de la casa de Ayamonte, con el de Melaleçar; y por ser el mayorazgo de este mucho menor, se pusieron las condiciones que en la escritura se refieren. Lo otro, porque fue en tiempo que don Francisco de Guzman, Marques de Ayamonte, no auia sucedido en la casa de Bexar, el qual murio antes de nacer en ella. Lo otro, porque en dicha escritura no interuino dicha doña Teresa; antes, si, se halla que auiendo muerto don Alvaro de Zuñiga su tio, hermano mayor de su padre, Duque de Bexar, tanto a poseerlo la suya dicha, la qual por el testamento cò que murio el año de 567, que es el presentado en el pleyto, declaro no poderse juntar las dos casas en vn poseedor, asi por la voluntad de doña Teresa de Zuñiga su abuela, Fundadora del de Ayamonte, como por el Apellido, y Armas de Zuñiga, sin otra mezcla, y asimismo se pasó adelante, por la

no-

Num. 118.

1111111

1111111

1111111

noticia que de todo tenia, diciendo como suce-
 dia don Francisco de Zuñiga su hijo mayor en
 la casa de Bexar, y en la de la de Velalcaçar, y don
 Anronio de Guzman su hijo segundo en la de
 Ayamonte, con que ni lo capitulado, ni menos
 la aprouacion Real pudieron alterar, ni variarlo
 dispuesto en las fundaciones primitiuas de los
 mayorazgos. Lo otro, porque nunca se à obser-
 uado la dicha condicion en quanto à que los su-
 ccessores de la casa de Bexar, y Velalcaçar ayan v-
 do del Apellido de Guzman, ni traído las Armas,
 ni por el contrario los del Eitrodo de Ayamonte
 han v-ado de las de Zuñiga, sino solamente de las
 de Guzman; de que resulta no ser de sustancia di-
 cha escritura, ni ser concerniente para la resolu-
 cion deste pleyto. Por todo lo qual, y lo demas q̄
 hazer podia en suor de su parte, pide, y suplica se
 mande hazer, y determinar segun, y como por su
 parte esta pedido, y en esta peticion se contiens,
 justicia, y costas, y para ello &c.

Num. 119.

Y la Marquesa de Villamanrique para que cõs-
 tasse como al tiempo, y quãdo vacò el Estado de
 Ayamonte por muerte de doña Brianda de Guz-
 man se hallaua la susodicha con hijos, y nietos,
 hizo presentacion de dos fees de Bautismo, certi-
 ficadas de Escriuano.

Num. 120.
Roll. fol. 145.

Que por vna consta, que en 14. de Febrero de
 1627. don Diego de Guzman, Arçobispo de Se-
 uilla, bautizò a don Manuel Francisco Manrique
 de Zuñiga, hijo de don Melchor de Guzman, y
 de doña Luysa Josepha Marique de Zuñiga, Mar-
 queta de Villamanrique, fue su padrino dicho
 Arçobispo, auendole echado agua en casa de los
 dichos Marqueses.

Num. 121.
Roll. fol. 150.

Y por otra cõsta que en 18. de Octubre de 1651.
 el Cura de S. Maria la Blanca de la Ciudad de Se-
 uilla bautizò a Melchor Francisco, hijo legitimo
 de don Manuel Francisco Manrique de Zuñiga, y
 Guz-

Guzman, y de doña Ana Dauila y Ossorio su legitima muger, Marqueses de Villamanrique, fue su madrina la dicha doña Luyfa Iosefa su abuela, Marquesa de Villamanrique.

Y en 29. de Octubre de 1653. el Cura de dicha Parroquia bautizô a Antonio Francisco, hijo de los dichos Marqueses de Villamanrique, fue su padrino Don Fernando Dauila y Ossorio, Chantre, y Canonigo de la Santa Iglesia de Malaga.

Tambien el Marques de Valero en su demanda, dixo, que respecto de auerse acabado la linea de el dicho Don Antonio Guzman y Zuñiga, que entrô a suceder en el dicho Estado, por muerte de la dicha doña Teresa de Guzman, Marquesa de Ayamonte, quinta abuela de su parte, como su hijo segundo toca, y pertenece la sucesion de el dicho Marquesado, y Estado, y los demás Lugares, y Villas de la su parte, por ser como es hijo segundo legitimo del Duque de Bexar Don Iuan Diego Lopez de Zuñiga, y de la dicha doña Teresa Sarmiento y Mendoza, y nieto legitimo de Don Francisco de Zuñiga, Duque de Bexar, y de doña Ana de Mendoza, viznieto de Don Alfonso de Zuñiga, Duque de Bexar, y de Doña Iuana de Mendoza, tercer nieto de don Francisco de Zuñiga, Duque de Bexar, y de Doña Maria Andrea de Guzman, y quarto nieto de Don Francisco de Guzman, Duque de Bexar, y de Doña Guiomar de Mendoza, el qual fue hermano mayor de Don Antonio de Guzman, Marques de Ayamonte, abuelo de la dicha doña Brianda, yltima poseedora, quinto nieto de la dicha doña Teresa de Guzman, y de Don Francisco de Soromayor, Conde de Venalcaçar, sexto nieto de el dicho Don Francisco de Guzman, primer Marques de Ayamonte, y primer llamado a el dicho Estado, y mayorazgo, y de la dicha doña Leonor Manrique, y septimo nieto de la dicha doña Te-

Roll. fol. 151.

Num. 123.
*Demanda de el
 Marques de
 Valero, fol. 10.*

refa de Guzman, y de Don Pedro de Zuñiga su marido, que fue la Fundadora, y deoc fue eder en el dicho Estado, y Marquetado de Ayamonte, y mayorazgo, el hijo segundo de la linea primogenita de la dicha doña Teresa de Guzman, quinta abuela de su parte, auicndose acabado la linea del dicho Don Antonio de Guzman (su hijo segundo, y no auer quedado hijos, ni descendientes suyos, por muerte de la dicha doña Brianda; ni descendiente del dicho don Antonio, y hallarse su parte hijo segundo de el Duque de Bexar Don Juan de Zuñiga, y sucesor a dicho Estado, sin que le pueda hazer competencia la dicha Marquesa de Villamanrique, por estar en inferior linea de la en que esta su parte, que es la primogenita de la dicha Fundadora, y que formò el dicho don Francisco de Zuñiga, hermano mayor del dicho don Antonio, quarto abuelo de su parte, y sin impedimento alguno que le pueda impedir la sucesion, y no podia hazer transito a la linea en que se halla la dicha Marquesa de Villamanrique, que es inferior a la de su parte, y porque regulandose como se deuen regular las sucesiones de los mayorazgos, por las prerrogativas de la linea, y grado: estas le asisten a su parte en competencia de dicha Marquesa, por ser descendiente de el dicho don Francisco, hijo mayor de Doña Teresa, Duquesa de Bexar, y la Marquesa de Villamanrique, descendiente de Don Alvaro de Zuñiga, hijo tercero de la dicha doña Teresa, y de ninguna manera puede hazer transito la sucesion de este mayorazgo de la linea de el dicho Don Antonio a la de Don Alvaro, y lo deue hazer a la primogenita del Duque Don Francisco, hermano mayor de entrambos, en que se halla su parte con las calidades de hijo segundo. Y no puede impedir el dezir, que auicndo sido excluydo el Duque Don Francisco

co de la sucesion de este mayorazgo. Por don Antonio lo han de estar todos sus descendientes, por que esta exclusion fue temporal, y suspen-
ua, y mientras huviere descendiente de el dicho Don Antonio; los quales han faltado; y auien-
do de hazer transito la sucesion a otra linea, pre-
cisamente ha de ser a la linea superior, que es la
de el dicho don Francisco, en que se halla su par-
te, respecto de lo qual se roea, y pertenece la su-
cesion por la presente vacante. Y asimismo no
le puede hazer competencia el dicho don Ma-
nuel de Zuñiga y Guzman, Duque de Bexar, her-
mano de su parte, por que aunque sea de la linea
de su parte, y hermano mayor no puede suce-
der en este Estado, y mayorazgo, por ser de se-
gunda genitura, é incompatible con el Estado
de Bexar, que posee por el Apellido, y Armas q̄
requiere sin mezcla de otras, y que por ser esto
asi, siendo el hijo primogenito de la dicha do-
ña Teresa, quinta abuela de su parte, don Fran-
cisco de Zuñiga, quarto abuelo de su parte, Du-
que de Bexar, por serlo sucedió en el dicho Esta-
do Marquesado de Ayamonte, Don Antonio de
Guzman, abuelo de la dicha doña Brianda, y her-
mano segundo del dicho Don Francisco, obser-
uandose la forma de suceder en el dicho mayo-
razgo, como se ha obseruado tantos años, dis-
curriendo por la linea de el hijo segundo de la
Casa de Bexar, que fue la de el dicho Don Anto-
nio, y auendose acabado esto por muerte de la
dicha Doña Brianda ha de hazer transito la su-
cesion a la linea de el segundogenito en que se
halla su parte. Y asimismo no puede competir
con su parte el dicho Marques de Loriana, por
que el susodicho es hijo tercero del Duque don
Francisco de Zuñiga, abuelo de su parte, y su par-
te es hijo de Don Juan de Zuñiga, que lo fue de
el dicho Don Francisco, y asistiendo a su parte
el

el derecho de la representacion, assi por derecho en la sucesion de los mayorazgos de España, como por estar admitida en la fundacion excluye à el dicho Marques de la Puebla, y Lorian, y tambien excluye su parte à Doña Manuela de Guzman y Zuñiga su hermana, por ser su parte varon, y tener prelación los varones a las hembras que estan en vn mismo grado, y linea, y no se puede oponer a su parte por ninguno de los pretendientes la sucesion, que se halla impedido con el mayorazgo que esta poseyendo del Estado de Valero, por que no tiene incompatibilidad con el Marquesado de Ayamonte, sobre que se litiga, y en la fundacion de el mayorazgo, y Marquesado de Valero ay clausula para que pueda suceder en otro qualquier Estado, y quien se halla impedida de poder suceder en dicho Estado de Ayamonte, con clausula expresa de incompatibilidad, y de Apellido, y Armas sin mezcla de otros es la Marquesa de Villamanrique, por hallarse poseyendo la Casa de Gines, y Villamanrique, que tiene este grauamen, de todo lo qual consta, y se justifica por el pleyto, proceso, y autos de la tenuta que esta en esta Corte, y se han remitido por vuestro Consejo para el conocimiento de el pleyto sobre esta demanda, y derecho de la propiedad que su parte propone, en que estan los testamentos, y fundaciones de los dichos Estados, de todos los quales en lo que son en fauor de su parte, y no en mas hazia reproduccion con el juramento, y solemnidad necesaria para en comprobacion de lo propuesto en esta demanda, con que se ajusta tocar, y pertenecer a su parte la sucesion de dicho mayorazgo, Estado, y Marquesado de Ayamonte, con todo lo que a el pertenece, por que pide, y supplica, que por el remedio que mas huviere lugar en derecho, que esse intença: y auida esta relacion

cion por verdadera en la parte que baste, haziendo à su parte entero cumplimiento de justicia, se declare por sucesor legitimo de dicho Estado, y mayorazgo, y Marquésado de Ayamonte, y demas Villas, y de todos sus bienes, y rentas, y agregados, y que en qualquiera manera puedan tocarle, y pertenecerle, condenando à la dicha Doña Luyfa Iosepha Manrique, Marquesa de Villamanrique, à que los buelva, y restituya con todos los frutos, y rentas que han rentado, y podido rentar, y los que rentaren hasta la real entrega, y restitucion, haziendo en el caso todas las declaraciones, y condenaciones que conuengan, que siendo para ello necesario otro mejor pedimento, ò demanda, la ponía en forma como mas conuenga à la justicia de su parte, que pidió, y costas, y jurò esta demanda, &c.

Y la Marquesa de Ayamonte dixo: Que della deve ser absuelta, y dada por libre, imponiendo à dicho Marques perpetuo silencio, y à mayor abudamiento declarando à dicha su parte por sucesora de dicho Estado, y determinando como en esta peticion se contendrà. Lo primero por lo general. Lo otro, por no auerse introduzido con poder bastante por las causas, y fundamentos alegados por su parte, por dilatoria en que de nuevo se afirmaua, poniendolos como lo hazia en fuerza de peremptoria, ò como mejor ay a lugar en derecho. Lo otro, porque con el supuesto que la parte contraria haze, que es cierto, y por tal lo acetò en nombre de la suya, de que por muerto de Doña Teresa de Guzman, Marquesa de Ayamonte, nieta de la Fundadora, auendole sobreuenido el Estado de Bexar, sucedieron legitimamente en esta casa de Ayamonte, y fueron Marqueses della D. Antonio de Guzman su hijo segundo, y despues D. Francisco de Guzman, hijo deste, y à falta del D. Francisco Silvestre de Guzman su

Num. 124.
Roll. fol. 98.

nieto, y por fallecimiento deste sin sucesion Doña Brianda de Guzman su hermana, vltima poseedora: tambien es cierto, y constante, que deteniendo gouernarse la sucesion por muerte desta sin sucesion, ningun derecho tiene à ella en competencia de su parte el dicho Marques de Valero, como hijo segundo de D. Iuan de Zuñiga, Duque de Bexar, porque aunque descienda de Don Francisco de Zuñiga, Duque de Bexar, su quarto abuelo, hermano mayor que fue de dicho D. Antonio de Guzman, abuelo de la dicha Marquesa, y de D. Alvaro de Guzman, que lo fue de su parte, aquella linea de primogenitura quedò excludida, y reprobada à causa de auer sucedido el dicho D. Francisco de Zuñiga en el Estado de Bexar, que de ninguna manera puede concurrir jurasse con el de Ayamonte, cuya verdad se conessa por la parte contraria en la misma demanda, donde tratando de excluir al Duque de Bexar su hermano, dize que no à de suceder, por ser este mayorazgo o de segundagenitura, è incompatible con el Apellido, y Armas, sin mezcla de otras, que requiere el de Bexar, y que por esto sucedió en el Estado de Ayamonte D. Francisco de Guzman, y que se à obseruado la forma de suceder por muchos años, discurriendo por la linea del hijo segundo, que fue la de dicho D. Antonio; con que siendo esto tambien cierto, como lo es, y en nombre de su parte lo aceta, este mismo fundamento excluye con euidencia al dicho Marques de Valero, por descender de dicha linea. Lo otro, porque auendo entrado legitimamente en la del dicho D. Antonio de Guzman, à falta del mismo, la sucesion al siguiente en grado, que lo es la dicha Marquesa su parte, como nieta del dicho D. Alvaro de Guzman, por concurrir en ella la prerrogativa de linea, que tiene primer lugar en las sucesiones de los mayorazgos de España, así por

24

su

su propia persona, como por representacion, y también concurre la del grado. Lo otro, porque a esto no obsta lo que se opone de hallarse poseedora del Estado de Gines, que tiene incompatibilidad, y prohibicion de juntas con este. Lo vno, porque fue limitada la prohibicion a D. Manuel de Zuñiga, y a sus descendientes, que siendo odiofa no puede extenderse a otras, y su parte no proviene del susodicho. Lo otro, porque toda via ay pleyto pendiente sobre el dicho Estado de Gines: y caso que llegue a executoriarse en fauor de su parte, usará de los remedios que el Derecho le concede, principalmente quando al tiempo de la vacante se hallara con dilatada sucesion. Lo otro, porque es poseedora la parte contraria del Estado de Valero, y se alegado por Doña Manuela de Guzman su hermana que es incompatible con este, que tambien aceto en lo que puede ayudar a la defensa de su parte. Por todo lo qual, y que mas hazer puede en su fauor, pide, y suplica se absolua, y ceda por libre a su parte de la demanda contraria, imponiendole perpetuo silencio, declarandola a mayor abundamiento por legitima sucesora del Estado de Ayamonte, con todo lo a el anexo, y dependiente, y proueyendo como en esta peticion se contiene, y mas conuenga a su justicia que pide, y costas, y para ello &c.

Replicò el Marques de Valero, que sin embargo se auia de hazer como tenia pedido, porque tratandose de la sucesion de el Marquesado de Ayamonte en la vacante que sucedió por muerte de Doña Brianda de Guzman, yltima poseedora, no es dudable tocar a su parte la sucesion en competencia de todos los que pretenden la dicha sucesion, por ser su parte el siguiente en grado, y en quien por ministerio de la ley se digna ser la poseedor del dicho mayorazgo. Lo otro, porque esta parte el siguiente en grado es in-

Num. 125.
 Roll fol. 111.

bitable, por hallarse en mejor línea que las partes
contrarias, por ser descendiente legitimo, por ver
daderos legitimos matrimonios de D. Francisco
de Guzman, hijo primogenito que fue de Doña
Teresa de Guzman, séptima abuela de su parte, y
Fundadora que fue del Estado, y mayorazgo so-
bre que se litiga, que es línea mas privilegiada, y
la primera de las que las partes contrarias tienen,
y pueden tener, y assimismo es su parte el parien-
te mas cercano de la dicha poseedora, y de la Fú-
dadora deste mayorazgo, por la representacion
que siempre se considera en la successiõ de los ma-
yoraços de España, con que le assiste la prerro-
gatiua de la línea, y grado para esta successiõ. Lo
otro, porque con esto concurre el llamamiento
literal con que su parte se halla, como descendien-
te de D. Francisco de Guzman, en quien se fundò
este mayorazgo, su sexto abuelo, que se halla en la
fundacion repetida, assi en el dicho D. Francisco,
primero llamado, como en los demas llamientos
de sus hijos, y hijas. Lo otro, porque aunque D.
Manuel de Guzman, Duque de Bexar, se halla
hermano mayor en el mismo grado, y línea que
su parte, no le puede hazer competencia, por ha-
llarse impedido de poder suceder en este mayo-
razgo, por ser sucesor del Estado de Bexar, y ser
ambos incompatibles, y suponerse como se supo-
ne ser este mayorazgo incompatible. Lo otro,
porque la dicha Marquesa de Villamanrique, par-
te contraria, à cuyo fauor salió el pleyto de tenu-
ta, notieno derecho à esta successiõ, por estar en
inferior línea, y grado, considerando la vacante
por muerte de la dicha Doña Brianda, que no dexò
descendientes, y auiendo de buscar el siguiente
en grado, que lo es, y à de ser el que conforme à
las reglas de los mayorazos de España, y calida-
des de la fundacion huviere de suceder, buscando
en primer lugar la línea. Lo otro, porque la en
que

que se halla dicha Marquesa, parte contraria, es la que constituyó, segun pretende Don Alvaro de Guzman, Marques de Villamanrique su abuelo, a quien pretende representar, y esta no es dudable, que es inferior a la de su parte, que fue la primogenita del primero llamado; de que resulta no tener derecho, auicndo descendientes de la linea de su parte. Lo otro, por que con esto concurre hallarse la dicha Marquesa con impedimento notorio de no poder suceder, aun quando estuiesse en mejor linea, que no lo esta, por poseer el Estado de Gines, como lo está poseyendo, el qual tiene precepto de Apellido, y Armas, sin mezcla de otras, y con priuacion de la sucesion. Lo otro, por que es incierto dezir, que este precepto fue personal, por que lo contrario es cierto. Lo otro, por que en su parte no se halla impedimento alguno para esta sucesion, y aunque se halla Marques de Valero, no tiene incompatibilidad alguna la fundacion; antes condicion expresa, que pueda suceder en otros qualquier Estados, y mayorazgos. Lo otro, por que es incierto dezir, que quedo postergada, y excluida la linea de su parte, por auer entrado en ella la Casa, y Estado de Bexar, por que tal exclusion no ay en la fundacion; antes está llamada literalmente, y todos los descendientes de la linea de su parte, como queda referido, y no se puede conjeturar, por no auer llamado la Fundadora a la sucesion a su hijo primogenito, que posee en el Estado de Bexar, por que esta no es exclusion lineal, ni se puede induzir para excluir la lineal de el primero llamado, y en quien se fundò el dicho mayorazgo; por que todos los descendientes de el dicho primero llamado lo están sin limitacion, ni exclusion alguna con llamamientos literales. Y en el caso de eleccion de la Fundadora, dexò a Don Francisco su hijo, pri-

mero llamado, no teniendo descendientes, le dió facultad para que pudiesse nombrar en la sucesion de este Estado, y mayorazgo à qualquiera de sus hermanos. Lo otro, por que por su parte nunca se ha alegado auer quedado excluida su linea, ni ninguno de ellos: y su pretension es, y ha sido siempre, que siendo este mayorazgo incompatible por el Apellido, y Armas con la Casa de Bexar, ó otro Estado que tenga el mismo grauamẽ; en este caso le toca la sucesion à su parte, por no poder concurrir ambos, este, y el de Bexar, en vna persona, y auer de pasar al siguiente en grado, que lo fue por derecho, y por la fundacion, y así toca a su parte, como llamado literalmente, y comprehendido en los llamamientos de la fundacion, sin interpretacion alguna. Y en esta conformidad se ha de entender todo lo alegado por su parte, y propuesto en su demanda, y así lo declaro en su nombre, y en caso necesario qualquier equiuocacion, inteligencia que se quiera dar de contrario, lo enmiendo, y reuoco, y siendo necesario pidio la restitucion que compete à su parte para ello, por la menor edad, y juró. Lo otro, por que de lo dicho resulta lo indubitable del derecho de su parte, y que deve ser declarado por legitimo successor del mayorazgo sobre que se litiga, y condenar à dicho Marques à restituir a su parte los bienes de su fundacion, como los frutos de le vacante, hasta la Real restitucion. Por que pide, y suplica se haga, y determine en todo como tiene pedido, y más enenga a su justicia que pidió, y costas, y que la prueva se entendiẽse con lo alegado.

Num. 126.
Roll. fol. 132.

Y por parte de la Marquesa de Ayamonte se dixo, que sin embargo de la peticion de contrario presentada en nueue de Diciembre de el año proximo pasado de 1665, se deve mandar hazer, y determinar segun, y como por su parte se ha pedido.

dido. Lo primero, por lo general, y alegado en
 la peticion de excepciones, presentada por su par
 te, contra el dicho Marques de Valero. Lo otro,
 por que supuelto que assi en su demanda, como
 en esta vltima peticion, afirma estar excluido el
 Duque de Bexar su hermano, por ser incompati-
 ble la sucesion de las dos casas en vn sujeto, y
 ser este mayorazgo de segundogenitura, y que
 por esta causa sucedió en la de Ayamonte D. An-
 tonio de Guzman, y que fue la vltima poseedo-
 ra doña Brianda de Guzman su nieta. Por estos
 propios fundamentos está excluida la contra-
 ria, y no puede hazer competencia a su parte.
 Lo vno, por ser en grado la siguiente, y asistirle
 la prerrogatiua de la linea inmediata, y subse-
 quente. Lo otro, por ser de mejor grado. Lo
 otro, y principal, por estar desituada, y postergá-
 da la linea de la Casa de Bexar, de donde promue-
 ne dicho Marques de Valero. Lo otro, porque
 auiendo en dicha Casa, como siempre a auido
 hijos segundos, nunca intentaron, ni mouieron
 pleyto a los poseedores q̄ de cerca de cien años
 aca, auiendo desde la persona de dicho Don An-
 tonio, abuelo de dicha Doña Brianda, estando
 ciertos de dichas fundaciones, y sus llamaamien-
 tos, y declaracion de doña Teresa de Guzman,
 nieta de la Fundadora. Lo otro, por que no es
 incompatible la sucesion del Estado de Aya-
 monte con el de Gines, y pueden concurrir en
 vn poseedor: ademas, que en el estado presente
 ay pleyto pendiente en esta Real Chancilleria fo-
 bre el, y llegando a obtener por Carta Execu-
 toria, usará su parte de los remedios que el dere-
 cho le concede, principalmente quando se halla
 con hijos, y nietos nacidos ya al tiempo de la
 testam̄to por auer de doña Brianda de Guzman.
 Lo otro, porque la comunicad̄, ó restitucion que
 de contrario se haze en dicha peticion de lo ale-
 gado

gado en su demanda, carece de justificación, y no puede tener lugar, principalmente auiendo se aceptado expressamente en la petición de excepción de su parte. Por todo lo qual, y que mas hazer puede en su favor, pide, y suplica se mande hazer, y proueer, segun, y como por su parte esta pedido, y en esta petición se contiene, justicia, y costas, y para ello, &c.

Num. 127.
Rollo, fol. 15.
Demanda de
D. Manuela.

Y la dicha doña Manuela de Guzman en su demanda dixo, que respecto de auerse acabado la linea de el dicho Don Antonio de Guzman y Zuñiga, que entrò a suceder en el dicho Estado por muerte de la dicha D. Teresa de Guzman, Marquesa de Ayamonte, quinta abuela de su parte, como hijo segundo toca, y pertenece la sucesión de el dicho Marquesado, y Estado, y los demas Lugares, y Villas de éi a su parte, por ser como es hija segunda legitima del Duque de Bexar D. Juan Diego Lopez de Zuñiga, y de la dicha doña Teresa Sarmiento y Mendoza, y nieta legitima de Don Francisco de Zuñiga, Duque de Bexar, y de doña Ana de Mendoza, vizneta de Don Alonso de Zuñiga, Duque de Bexar, y de doña Juana de Mendoza, tercera nieta de Don Francisco de Zuñiga, Duque de Bexar, y de Doña Maria Andrea de Guzman, y quarta nieta de Don Francisco de Zuñiga, Duque de Bexar, y de doña Guiomar de Mendoza, el qual fue hermano mayor de Don Antonio de Guzman, Marques de Ayamonte, abuelo de la dicha doña Brianda, ultima poseedora, quinta nieta de la dicha doña Teresa de Guzman, y de Don Francisco de Sotomayor, Conde de Velasco, sexta nieta del dicho Don Francisco de Guzman, primer Marques de Ayamonte, y primero llamado al dicho Estado, y mayorazgo, y de la dicha doña Leonor Manrique, septima nieta de la dicha Doña Teresa de Guzman, y de Don Pedro de Zuñiga su marido, que
obs: fue

fue la Fundadora, y deve suceder en dicho Estado, y Marquesado de Ayamorre, y mayorazgo de hijo segundo de la linea primogenita de la dicha Doña Teresa de Guzman, quinta abuela de su parte. Auiendose acabado la linea de dicho D. Antonio de Guzmán su hijo segundo, y no auer quedado hijos, ni descendientes suyos por muerte de la dicha Doña Brianda, y descendiente del dicho D. Antonio, y hallarse su parte hija segunda del Duque de Bexar D. Iuan de Zuñiga, y sucesora al dicho Estado, sin que le pueda hazer competencia la dicha Marquesa de Villamanrique, por estar en inferior linea de la en que está su parte, que es la primogenita de la Fundadora, y que formò el dicho D. Francisco de Zuñiga, hermano mayor del dicho D. Antonio, quarto abuelo de su parte, y sin impedimento alguno que le pueda impedir la sucession, y no poder hazer trànsito à la linea en que se halla la dicha Marquesa de Villamanrique, que es inferior à la de su parte, y porq̄ regulandose, como se deuen regular las sucessiones de los mayorazgos por las prerrogatiuas de la linea, y grado destas le assiste à su parte en la competencia de la dicha Marquesa, por descendiente del dicho D. Francisco, hijo mayor de Doña Teresa, Duquesa de Bejar, y la Marquesa de Villamanrique descendiente de D. Alvaro de Zuñiga, hijo tercero de la dicha Doña Teresa, y de ninguna manera puede hazer tran sito la sucessiõ deste mayorazgo de la linea del dicho D. Antonio à la de D. Alvaro, y lo deve hazer à la primogenita del Duque D. Francisco, hermano mayor de entrambos, en que se halla su parte con las calidades de hijo segundo: y no puede impedir el dezir, que auiendo sido excluido el Duque D. Francisco de la sucession deste mayorazgo por D. Antonio, lo han de estar todos sus descendientes, por que esta exclusion fue temporal, y suspensiva, y

mientras huviere descendientes del dicho D. Antonio, los quales han faltado; y auiendo de hazer transito la suceſſion à otra linea, precisamente à de ser à la linea superior, que es la del dicho Don Francisco, en que se halla su parte, respeto de lo qual le toca, y pertenece la suceſſion por la presente vacante. Y assimismo no le puede hazer competencia el dicho D. Manuel de Zuñiga y Guzman, Duque de Bexar, hermano de su parte, porque aunque sea de la linea de su parte, y hermano mayor, no puede suceder en este Estado, y mayorazgo por ser de segundogenitura, è incompatible con el Estado de Bexar, que posee por el Apellido, y Armas que requiere, sin mezcla de otras, y que por ser esto así, siendo el hijo primogenito de la dicha Doña Teresa, quinta abuela de su parte, D. Francisco de Zuñiga, quarto abuelo de su parte, Duque de Bexar, por serlo sucedió en el dicho Estado, Marquetado de Ayamonte, D. Antonio de Guzman, abuelo de la dicha Doña Brianda, y hermano segundo del dicho D. Francisco, observandose la forma de suceder en el dicho mayorazgo, como se à observado tantos años, discurrendo por la linea de hijo segundo de la casa de Bexar, que fue del dicho D. Antonio, y auiendose acabado esta por muerte de la dicha D. Brianda, à de hazer transito la suceſſion a la linea del segundogenito de la casa de Bexar, en que se halla su parte. Y assimismo no puede competir con su parte el dicho Marques de la Puebla, y Loriana, porque el susodicho es hijo tercero del Duque, D. Francisco de Zuñiga, abuelo de su parte; y su parte es hija de D. Iuan de Zuñiga, y lo fue del dicho Don Francisco, y asistiendole à su parte el derecho de la presentacion, así por derecho en la suceſſion de los mayorazgos de España, como por estar admitida en la fundación, excluye el dicho Marques de la Puebla, y Loriana, y porque no puede hazer
com-

competencia D. Baltasar de Zuñiga y Guzman, hermano de su parte, Marques de Valero, porque se halla impedido con el M. que el dho. y mayorazgo de Valero, que posee, que es incompatible con el de Ayamonte, por requerir dichos Estados cada vno Apellido, y Armas, sin mezcla de otras, y quien se halla impedida de suceder en dicho Estado de Ayamonte, con clausula expresa de incompatibilidad, y de Apellido, y Armas, sin mezcla de otras, es la Marquesa de Villamanrique, por hallarse poseyendo la casa de Gines, y Villamanrique, que tiene este grauamen. De todo lo qual consta, y se justifica por el pleyto, processo, y autos de la tenuta, que está en esta Corte, y se han remitido por vuestro Consejo para el conocimiento del dicho pleyto sobre esta demanda, y derecho de la propiedad que su parte propone, que están en los testamentos, y fundaciones de los dichos Estados. De todo lo qual, en lo que son en favor de su parte, y no en mas, hazia reproduccion con el juramento, y solemnidad necesaria para en comprobacion de lo propuesto en esta demanda; con que se ajusta tocar, y pertenecer à su parte la sucesion del dicho mayorazgo, Estado, y Marquesado de Ayamonte, con todo lo que à el le pertenece. Porque pide, y suplica, que por el remedio que mejor huuiere lugar en derecho que se intenta, y auida esta relacion por verdadera en la parte que baste, haziendo à su parte entero cumplimiento de justicia, sea declarada por sucesora legitima del dicho Estado, mayorazgo, y Marquesado de Ayamonte, y demas Villas, y de todos sus bienes, y rentas, y agregados, y que en qualquier manera puedan tocarle, y pertenecerle, condenando à la dicha Doña Luysa Joseph. Manrique, Marquesa de Villamanrique, à que se los buelva, y libtura con todos los frutos, y rentas que han rentado, y podido rentar, y los que rentaren hasta

hasta la real entrega, y restitucion, haziendo en el caso todas las declaraciones, y condenaciones que conuengan, que siendo para ello necessario otro mejor pedimento, o demanda, la ponga en forma, y como mas conuenga à la justicia de su parte, y jurò.

MAYORAZGO REGV-
lar de la Casa, y Estado de Valero,
fundado por Francisco Diego Lopez de Zuñiga Sotomayor, y Mendoza, octauo Duque de Bexar (casa 24.) en D. Iuan Manuel de Zuñiga Manrique su hijo segundo, y de Doña Ana de Mendoza su muger en 23. de Setiembre del año de 632. presentado en el juyzio de tenura.

CLAVSVLA DE APELLIDO, y Armas.

Num. 128.
Pte. 5. Fol. 5.

ITEM quiero, y ordeno, y mando, que los poseedores deste mayorazgo, desde el dia que sucedieren en él, se llaman Zuñigas tan solamente, y traygan las Armas de Zuñigas, y lo cumplan a pena de que no llamandose el dicho Apellido, ni trayendo las dichas Armas, pierdan este mayorazgo, y passe al siguiente en grado, lo qual se entienda si passaren tres meses despues de auer su-

sucedido en el dicho mayorazgo, y averlo sabido, y llegado à su noticia, y no lo quisiere cumplir: mas si acaeciére que el dicho D. Iuan mi hijo, ò sus sucesores fueren señores del mayorazgo de Gines, se puedan llamar despues del Apellido de Zufiiga, el de Manrique.

Y para que se entienda que mi mayor desseo solo es el bien, autoridad, y aumento de mis hijos, y sucesores en este mayorazgo, declaro, quiero, y es mi voluntad, que cada, y quando que los dichos mis sucesores hallaren por via de casamiento, manda, donacion, ò gracia, ò por otra qualquiera en esta ocurrencia quien les agregue, y junte à este mayorazgo hacienda mas opulenta, ò tanto en rentas, y bienes de tan buena calidad, y cantidad, y les impusieren nombre, Armas, y Apellido, puedan vsar dellas, con tal, que tambien vsen de las mias en primer lugar.

Respondió la Marquesa de Villamanrique à la demanda de la dicha Doña Manuela de Guzman, diziendo, que della deuia ser absuelta, y dada por libre, imponiendo à la dicha D. Manuela perpetuo silencio, y à mayor abundamiento declarandola por sucesora legitima del dicho Estado, y determinando como en esta peticion se contiene. Lo primero por lo general. Lo otro, porque no se à introduzido con poder y curaduria bastante, cuyos defectos su parte tiene propuestos por dilatoria, y de nuevo alega, y lo afirmò en ellas en fuerza de peremptoria, ò como mejor de derecho lugar aya. Lo otro, porque entrando con su puesto esta demanda, de que por muerte de Doña Teresa de Guzman, nieta de la Fundadora, Marquesa de Ayamonte, en quien se juntò el Estado de Bexar, sucedió en este de Ayamonte D. Antonio de Guzman su hijo segundo, y por fallecimiento deste, D. Francisco de Guzman su hijo, y luego D. Francisco Silvestre de Guzman su nieto.

Num 129.
Fol 5.

Num 130.
Fol 128.

77
to, y por muerte deste sin sucession, Doña Brianda de Guzman su hermana, vltima poseedora, y que se vacante se à de gouernar desde entonces cuya confession, que es cierta, su parte la acetaua. Tambien es constante que por muerte de dicha Doña Brianda, vltima poseedora, Marquesa de Ayamonte, passò la possession en su parte, y es legitima, y verdadera sucessora deste Estado, por concurrir en la susodicha la prerrogatiua de la linea calificada de següdogentura, como nieta legitima de D. Aluano de Guzman, hermano del dicho D. Antonio, en quien al principio entrò cõ exclusion expressa de D. Francisco de Guzman su hermano mayor, por ser sucessor, y poseedor ya del Estado de Bexar, el qual reconociendo no poder suceder en este de Ayamonte, no hizo cõtradicion al dicho su hermano segundo. Lo otro, porque descendiendo la dicha Doña Manuela del dicho D. Francisco de Zuñiga, Duque de Bexar, cuya linea quedò postergada, y excluida de la sucession deste Estado de Ayamonte, en consecuencia lo quedaron sus descendientes. Lo otro, porque con esto el confesar se tambien en esta demanda que el mayorazgo se formò para hijo segundo, y que es incompatible con el Estado de Bexar por el Apellido, y Armas, sin mezcla de otras, y que por esta causa se à sucedido en este por personas de la linea segunda, por el transcurso de muchos años en quatro poseedores, desde D. Antonio de Guzman, y sus descendientes, cuya confessiõ tambien acetu en nombre de su parte, por que es cierta. En cuya consideracion no puede hazer competencia la parte contraria a la suya. Lo que se à de gouernar la sucession de la misma forma que tomò principio con separacion de las dos cosas, sin que pueda considerarse segundogenita la dicha Doña Manuela, atendiendo à la vacante de esta de Ayamonte por muer-

muerte de Doña Brianda, yltima poseedora. Lo vno, por la disposicion de derecho, que admite al segundo en grado, y lo es su parte por su persona, y representando la de dicho D. Alvaro de Guzman su abuelo. Y lo otro, porque supuestamente que si quando entrò la sucesion en el dicho D. Antonio, si este no huiera nacido, ò huiera premuerto sin descendientes, auja de passar al dicho D. Alvaro su hermano tercero, sin boluer a la linea de dicho D. Francisco de Zuñiga, Duque de Bexar, y no pudiera demandarla, ni intentar derecho alguno; menos lo tiene la dicha Doña Manuela, y mas aora en la vacante por muerte de la dicha Doña Brianda. Lo otro, porque si se pre se à buscar persona en quien se verifique la voluntad de la Fundadora, que ademas de estar clara por el mismo hecho de auer llamado en primer lugar a su hijo segundo, con el precepto de nombre, y Armas de Guzman, por causa de conservar su casa, y familia, que es la del Duque de Medina su padre, de donde se sacaron los bienes desta fundacion. Con mayor evidencia lo declaró la dicha Doña Terela, Marquesa de Ayamonte, y que por auer estado noticiosa de la intencion de la Fundadora, que fue su abuela, se deuo obsequiar, a que se llega à la heccha por la dicha Doña Brianda, yltima poseedora. Lo otro, porque en quanto a lo que la dicha Doña Manuela alegò contra D. Baltazar de Zuñiga, Marques de Valero, de que tiene Apellido, y Armas la fundacion de aquel Estado, sin mezcla de otras, su parte propone lo mismo. Por todo lo qual, y que mas hazer puede en su fauor, pide, y suplica se absolua, y de por libre à la dicha Marquesa de Ayamonte su parte de la dicha demanda, imponiendo a la contraria perpetuo silencio, declarando a mayor satisfacción a su parte por legitima sucesora del Estado de Ayamonte, con todo lo anexo, y par-

teneciente, y determinandose segun, y como en esta pericion se contiene.

Nun. 131.
Rollo, fol. 109.

Replicó la dicha Doña Manuela, y dixo: Que sin embargo de la pericion presentada por la parte contraria, se a de hazer en todo como tenia pedido, y en esta pericion se contendrá por lo general, y que de los autos resulta a fauor de su parte. Lo otro, porque siendo como es su parte descendiente legitima de Doña Teresa de Guzman su septima abuela, por legitimos, y verdaderos matrimonios, y en la forma que su parte lo tiene propuesto en su demanda, no es dudable que le toca el Estado, y mayorazgo sobre que se litiga, y que fundó la dicha Doña Teresa, sin que le puedan hazer competencia las partes contrarias. Lo otro, porque no le puede hazer competencia la dicha Marquesa de Villamanrique, por estar su parte en mejor linea, y ser la siguiente en grado, aora se considere a la persona de Doña Teresa de Guzman su quinta abuela, poseedora que fue deste mayorazgo, y por cuya vacante se introduxo en la posesion D. Antonio de Guzman su hijo segundo, abuelo de D. Brianda de Guzman, por cuya muerte se introduxo, y empezó el pleyto de tenuta por muerte de la dicha Doña Brianda. Lo otro, porque considerandose la persona de dicha Doña Teresa de Guzman, se halla su parte descendiente legitima, y aunque lo sea la dicha Marquesa de Villamanrique, esta en inferior linea, como tenia alegado, y le asiste a su parte la prerrogatiua de linea mejor. Lo otro, porque atendiendo a la persona de la dicha Doña Brianda, tambien es su parte la siguiente en grado, con prelación a la dicha Doña Lúysa Iosepha, pues ajustandose el parentesco, y computandose los grados, por ser descendiente su parte de la linea primogenita de la dicha Doña Teresa su quinta abuela, y la dicha Marquesa de Villamanrique

de don Alvaro, Marques de Villamanrique, que es linea posterior. Lo otro, por que caso negado que Don Francisco de Guzman, quarto abuelo de su parte, no pudiesse suceder en este mayorazgo, que en esta forma, y con este supuesto à hecho su parte sus alegaciones, y así se han de entender, y en caso necesario pidió restitucion, todavia le tocava la sucesion a su parte por lo que tenia alegado. Lo otro, por que à esto se añade el hallarse la parte contraria impedida, por tener, y poseer el Estado de Gines, que tiene grauamen de Apellido, y Armas, sin mezcla de otras, con priuacion de la sucesion, y voluntad expresa de que passe al siguiente en grado. Lo otro, por que tampoco puede hazer competencia cõ su parte Don Manuel de Guzman, Duque de Bexar, por que este mayorazgo es incompatible, y siendolo por el Apellido, y Armas que requiere la Casa de Bexar en primer lugar, y tener este mayorazgo grauamen, y precepto de Apellido, y Armas, y en esta conformidad es lo que su parte tiene alegado, y en su nombre lo declara en la misma forma para que se entienda. Lo otro, por q̄ aunque don Baltasar de Guzman, hermano de su parte, tenga la prelación de varon, tambien se halla impedido, por estar poseyendo el Estado de Valero, que tiene el grauamen, y Apellido, y Armas con que su parte se halla, por estar desocupada, y no tener, ni poseer mayorazgo alguno habil, y suficiente para esta sucesion, y con prelación, por tener llamamiento literal, como lo tiene, sin que tampoco le pueda hazer competencia Don Diego de Guzman y Zuñiga, por ser de inferior linea, y grado, y hallarse tambien impedido con el mayorazgo de la Puebla. Lo otro, por que de lo dicho resulta la justificacion de el derecho de su parte; y de otra suerte se diera lugar à que la sucesion passara à otras lineas, de-

xando las anteriores, y primogenitas contra lo dispuesto por derecho, y leyes de estos Reynos. Lo otro, porque es incierto dezir, que quedò excluida la linea primogenita de la dicha doña Teresa, quinta abuela de su parte, por que tal exclusion no ay en la fundacion, antes esta llamada literalmente la linea primogenita por la Fundadora, y todos sus descendientes, y no se puede dezir, ni conjeturar exclusion lineal, por que no se llamasse a este mayorazgo don Alvaro de Zuñiga, hijo primogenito de la Fundadora; antes en el caso de eleccion que dexò la Fundadora a Don Francisco su hijo, en quien fuyò, faltandole descendientes para que pudiesen elegir a qualquiera de sus hermanos. Por que pide, y supplica se haga, y determine en todo como por su parte esta pedido, y en esta peticion se contiene, y mas conuenga a su justicia, y que la prueva se entienda con lo aqui contenido.

Num. 132.
Roll. fol. 136.

A que replicò la Marquesa de Villamanrique, que sin embargo de lo referido, se auia de hazer como tenia pedido, por que supuesto de que por la susodicha se afirma estar excluido el Duque de Bexar su hermano, por ser incompatible aquel Estado con el de Ayamonte, y que a causa de lo susodicho no entrò en la sucesion D. Francisco de Zuñiga su quarto abuelo, y passò por muerte de doña Teresa de Guzman su madre en Don Antonio de Guzman, Marques de Ayamonte, abuelo de Doña Brianda de Guzman, vltima poseedora, y que esta lo fue legitima. Tambien es cierto, que por muerte de la susodicha sin sucesion, traspasò en su parte la posesion de dicho Estado de Ayamonte. Lo vno, por ser el siguiente en grado, como nieta legitima de Don Alvaro de Guzman, Marques de Villamanrique su abuelo, hermano legitimo de dicho Don Antonio. Lo otro, por ser de mejor linea que la dicha

cha doña Manuela, la qual, por descender de la Casa de Bexar, que está excluyda por voluntad de la Fundadora, y quedó poseyda, sin auer entrado en ella desde la muerte de Doña Teresa de Guzman, nieta de la Fundadora, no puede hazer competencia a su parte. Lo otro, por que no le tembaraça el oponer, que posee el Estado de Ginés, por que no es incompatible con el sobre que se litiga: además, que ay pleyto pendiente en esta Real Chancilleria, y si se executoriasse en fauor de su parte, protestaua de los remedios que el dotecho le concede, principalmente hallandose con hijos, y nietos nacidos al tiempo q̄ murió la dicha doña Brianda, vlcima poseedora. Lo otro, por que la reuocacion que de contrario se haze de lo alegado en su demanda no es de substancia, respecto de auerse accado por su parte, y adquiridose derecho. Por tanto, pide, y suplica se prouea, y determine segun, y como por su parte esta pedido, y en esta petición se contiene, justicia, y costas, y para ello, &c.

Y auiendo se recebido este pleyto a prouea, se hizieron prouanças por parte del Duque de Bexar, y por la de el Marques de Valero, y doña Manuela de Zuñiga, hermanos, que solo miran a la legitimacion de sus personas, de que no se dada por parte de la dicha Marquesa de Villamanrique, por cuya causa no se refieren en este Memorial.

Y concluso el pleyto por parte de la dicha Marquesa de Ayamonte, y Villamanrique se presentó Cedula Real de su Magestad, para que este pleyto se viesse, y determinasse por el señor Presidente, y señores Oydores de dos Salas enteras, que lo tienen visto, y para determinar sobre condenar, ó absolver a la dicha Marquesa de Villamanrique de las demãdas puestas contra la su dicha por los dichos Duque de Bexar, y el Marques de

Num. 133.

Num. 134.

Num. 135.

de Valerō ; y doña Manuela de Zuñiga.

Y auendolo visto , la sentencia de vista fue la que queda referida al principio de este Memorial, de la qual suplicaron el Marques de Valero, (casa 29.) y doña Manuela de Zuñiga, (casa 30.) y la Marquesa de Villamanrique, (casa 23.) y lo que en la peticion de suplicacion presentada por parte de la Marquesa de Villamanrique, afirmandose en la que tenia dada alegò lo siguiente.

Num. 136.

Lo otro , porque auiendo vacado el mayorazgo, sobre que se litiga, por fin, y muerte de doña Brianda de Guzman , sin descendientes, ni auerlos de la linea de Don Antonio de Guzman, (casa 15.) Marques de Ayamonte, su abuelo, le toca legitimamente la sucesion de él, como nieta de Don Alvaro de Guzman, Marques de Villamanrique, (casa 16.) cuya linea es la siguiente en grado a la de el dicho Don Antonio, y la de segundogenitura a falta de el susodicho , y que auiendo entrado la sucesion del dicho mayorazgo en el dicho Don Antonio de Guzman, hijo segundo de doña Teresa de Guzman, (casa 12.) Marquesa que fue de Ayamonte, y Duquesa de Bexar, y discurrido por su linea hasta la dicha Doña Brianda su legitima descendiente, se convence. Lo vno, ser dicho mayorazgo de segundogenitura, y que asistiendo esta calidad a la linea del dicho Don Alvaro su abuelo á falta de la de el dicho Don Antonio, venia a ser la legitima sucesora en el dicho mayorazgo, y que la voluntad, y concepto de la Fundadora fuese de fundar mayorazgo de segundogenitura, fecuidencia. Lo vno, de que teniendo, como tenia, por su hijo mayor a Don Alvaro de Zuñiga, Duque de Bexar, (casa 4.) lo fundo en Don Francisco de Guzman su hijo segundo, (casa 5.) non brandole con el Apellido de Guzman, y no con el de Zuñiga, que es de que auian de usar los pri-

mogénitos de la Casa, como sucesores en el Estado de Bexar. Y porque el llamamiento que hizo en Don Francisco de Guzman su hijo segondo, no fue por afecto especial que le tuviese, si no por que no se confundiese dicho mayorazgo con el de Bexar en que auia de suceder su hijo primogenito, a fin de que se conservase la memoria de los padres de la Fundadora, y su Casa, y Apellido de Guzman, y por que con toda expresion se manifiesta ser esta la voluntad, y intencion de la Fundadora del proemio de la fundacion de que deue recibir qualquiera duda que resulte de las claufulas, y llamamientos, y interpretacion, y por que se califica mas lo referido, de que los bienes comprehendidos en la fundación salieron de la Casa de el Duque de Medinadonia, (casa 1.) padre de la Fundadora, y en esta consideracion quiso sucediese en ellos quien únicamente representasse su familia, y conservasse la memoria de los dichos sus padres, imponiendole el grauamen de Apellido, y Armas de los susodichos, formando por dichos medios incompatibilidad del mayorazgo con los de la Casa de Bexar. Y por que con esto concurren las declaraciones de Doña Teresa de Guzman, Duquesa de Bexar su viabuella, y Doña Brianda de Guzman su vltima poseedora, a que se deue diferir mucho, y especialmente a lo de la dicha doña Teresa, por las noticias que pudo tener de la voluntad de la Fundadora, y por que fauorece mas su intento la observancia subsecuta, por ser de tanto tiempo, no solo en fuerza de interpretacion, si no tambien en la de prescripcion legitima excluye el intento contrario. Y por que a esto se llega la incomparabilidad que resulta de la fundacion de la Casa de Bexar, con el precepto de Apellido, y Armas sin mezcla de otras, sin que en su parte se pueda considerar embarazo algu-

no por poseedora de el mayorazgo de Gines, por que la dicha prohibicion fue limitada a D. Manuel de Zuniga su hijo mayor, y sus descendientes, y que no prouenia de el susodicho, y por que sobre dicho Estado ay pleyto pendiente, y si llegasse el caso de obrenen, y varia del remedio que el derecho le concede. Y por que menos competencia le podia hazer el Marques de Valero, ni doña Manuela de Zuniga su hermana, pues auiendo se diuidido los Estados de Bexar, y Ayamonte por muerte de la dicha doña Teresa, que los poseyó como hija vnica de el dicho Don Francisco de Guzman entre Don Francisco, y Don Antonio sus hijos, cada vno constituyó linea de posesion para los suyos, y sus descendientes, quedando en la de el dicho Don Francisco, como hijo primogenito la Casa, y Estado de Bexar, y en la de el dicho Don Antonio la de Ayamonte, se hallan destituidos de la sucesion del dicho Estado de Ayamonte los descendientes de el dicho Don Francisco, como los tuuo el susodicho, a quien representan: por que siendo esto así, y deuiendo passar la sucesion al siguiente en grado, siendolo como lo es mi parte por muerte de la dicha Doña Brianda viene a ser la legitima sucesora en dicho Estado, y mayorazgo de Ayamonte. Y por que auiendo quedado postergada la linea de el dicho Duque de Bexar no puede hazer reuercion a ella la sucesion, si no que deue passar a la del dicho Don Alvaro, en que se hallaua por ocupar la de segundogenitura a falta de la de el dicho Don Antonio, y por que de la sentencia de tenuta resulta notoria comprobacion de lo referido, y de el derecho que le asistia, mayormente siendo su determinacion con vista de todos los autos, y defensas en que oy se fundan las pretensiones de las partes, sin que se aya adelantado por las contrarias

fun.

fundamento alguno que lo puedan alterar, y concluye se haga, y determine como tiene pedido.

Para lo que mira à el Estado de Gines se ha presentado testimonio por la Marquesa de Villamanrique, por el qual parece ay pleyto pendiente en esta Corte sobre la propiedad, en el qual tiene sentencia de vista en su favor, de que esta duplicado.

Y estando el pleyto recibido a prueba solida el como tercero excluyente Don Manuel Luys de Guzman, (casa 26.) con peticion del tenor siguiente.

Digo, que a llegado à noticia de mi parte el pleyto que en esta Corte se sigue entre Doña Luysa Iofsa de Guzman su madre, con Don Manuel de Zuñiga, Duque de Bezar, y don Baltasar, y doña Manuela de Zuñiga sus hermanos, y D. Diego de Zuñiga y Guzman, Marques de Loriana, sobre la sucesion de el Estado, y Marquesado de Ayamonte, y como tercero interesado falgó, y mi opongo a el dicho pleyto, en el qual se debe de declarar, que pertenece a mi parte el dicho Marquesado de Ayamonte, y que se le transfirió la posesion de él desde la muerte de doña Brianda de Guzman, vltima poseedora, condonando à la dicha su madre a que se lo restituya con los frutos, declarando asimismo no tener derecho alguno los demás opositores, por que es hecho cierto, que se halla mi parte hijo primogenito de la dicha Doña Luysa de Guzman, y por esta causa, segundo nieto de el Don Alvaro de Guzman, Marques de Villamanrique, y sexto nieto de doña Teresa de Guzman, Duquesa de Bezar, Fundadora de dicho Estado, y mayorazgo, segun los grados que por la dicha su madre se han prouado en el dicho pleyto, y por que segun lo referido a mi parte es a quien pertenece la sucesion del dicho mayorazgo desde el

Num. 137.

Num. 138.

Num. 139.

Peticion.

Rello, fol. 204.

el día de la última vacante, sin que le pueda haber competencia ninguno de los opositores, por que dicho mayorazgo de Ayamonte es de segundogenitura, e incompatible, formalmente, no solo por que la dicha Doña Teresa lo fundó para conservar su nombre, y memoria, y el de sus padres, y Apellido de Guzman, de cuya Casa se sacaron las dichas Villas, y puso a los poseedores por grauamen preciso el dicho Apellido, y Armas, y lo fundó en D. Francisco de Guzman su hijo segundo, y las demas razones que en quanto a esto se han alegado por la dicha su madre, si no por que aunque es verdad que la doña Teresa de Guzman hizo vna fundacion de mayorazgo de las dichas Villas en 3. de Diciembre de el año pasado de 1498. que es la que se ha presentado en este pleyto, tambien lo es, que esta disposicion no tuuo efecto, antes por no estar acceptada por el dicho Don Francisco, primero llamado, ni otro en su nombre, la alteró, y hizo otra en virtud de Real Facultad en 9. de Enero de el año de 1500. fundando mayorazgo de el dicho Estado en el dicho Don Francisco de Guzman, su hijo segundo, y sus descendientes por via de segundogenitura, poniendo condicion expresa, y literal, de que no se pudiesse juntar con la Casa de Bexar. Y por que en virtud de esta dicha fundacion de el año de 1500. que es la que tuuo efecto, y aceptacion los en ella llamados, se ha sucedido siempre desde la dicha fundacion por todos los poseedores que auido en ella, como se reconoce de los testamentos de doña Teresa de Guzman, nieta de la dicha Fundadora, y de doña Brianda de Guzman, Marquesa de Ayamonte, última poseedora, en que declaran auer sido esta la disposicion que tuuo efecto, y con que se ha sucedido.

Num. 140.

Y por que segun lo referido no se puede haber

zer competencia el Duque de Bexar, por hallarse impedido absolutamente, como poseedor del dicho Estado de Bexar, ni los dichos D. Baltasar, y Doña Manuela de Zuñiga, y Sherman, y menos D. Diego de Guzman su tio, por ser la incompatibilidad Real, y estar en linea posterior, y la de mi parte inmediata, y que ocupó la de segundogenitura por muerte de la dicha Doña Brianda, Marquesa de Ayamonte, ni la dicha D. Luysa Joseph su madre tampoco le puede hazer competencia, por hallarse poseedora de los Estados de Guaes, y Villamanrique, ni le puede perjudicar la sentencia de vista desta Corte, ni la de tenura, por no auerse seguido con el susodicho, ni auerse presentado la fundacion verdadera, y la en cuya virtud se à sucedido. Y en calonecessario suplica della, y pidió prouision para que de los registros, y protocolos de Francisco de Segura, Escriuano del Numero que fue de la Ciudad de Senilla, le diese vn testimonio en relacion de la fundacion del año de 1500. referida, y auiendo se traído el testimonio, y despues se sacò à la letra en virtud de Prouision de su Magestad, y con citacion de las parres, y por ella consta lo que queda referido.

Por parte del Duque de Bexar se presentò petition, respondiendo à la de oposicion de D. Manuel Luis de Guzman, pretendiendo que sin embargo de lo alegado en su petition, y oposicion, y tercera, se le à de denegar lo que pretende, y confirmar la sentencia de vista, porque es notorio el derecho que le assiste para la sucession del dicho Estado, por ser su fundacion regular, y que no tiene incompatibilidad con el Estado de Bexar que posee, ni de toda la contextura della se puede induzir, ni sacar, que no tiene fundamento alguno la tercera que el dicho D. Manuel de Guzman, y se reconoce que es afectada, y solicitada por la dicha Marquesa de Villamanrique, con el fin de di-

Num. 141.
Petition Roll.
fol. 207.

77
lras, por estar en posesion, que para calificacion
de la verdad basta reconocer el fundamento con
que se introduze, queriendo suponer que Doña
Teresa de Guzman, Fundadora del dicho mayo-
razgo hizo otra fundacion en virtud de Real Fa-
cultad, por Enero del año de 1500. fundando ma-
yoraazgo del dicho Estado en D. Fráncisco de Guz-
man su hijo segúndo; y en sus descendientes por
via de segúndo genitura, poniendo condicion ex-
pressa de que no se pudiesse juntar con dicha ca-
sa, porque no es cierta la fundacion, ni se pidiera
que se diera por testimonio en relaci6, sino se pre-
sentara enteramente, pues en vna materia tan
grave como la sucecion de vn Estado, no se pue-
de, ni deve juzgar por testimonio; y esto aun quã-
do no huiera otra fundacion, ni cosa juzgada, y
protesta dezir contra ella cada que se presente: q̃
lo cierto es no se hizo tal fundacion, y caso nega-
do que se huiesse hecho, no pudo substenerse, ni
en fuerza del quedar reuocada en todo, ni en par-
te la fundacion del año de 1498. porque esta que-
d6 firme, perfecta, y irreuocable, respeto de con-
tener las clausulas de irreuocabilidad que se re-
quieren por leyes Reales, y Derecho, como son
clausula de constituto, reserva de usufructo, insi-
nuada ante la justicia. Y el mismo dia acetada
por D. Bernardino, Doña Ylabel, Doña Leonor
de Zuñiga, hijos de la dicha Doña Teresa de
Guzman, y hermanos del primero llamado, y en
presencia suya, con calidad de la reserva de usu-
fructo que por la dicha fundacion haze la dicha
Doña Teresa, y de que el dicho D. Francisco les
pagara siete cuentos de maravedis à cada vno. Y
porque de quedar las dichas Villas de Ayamonte,
Lepe, y la Redondela indivisas, y vinculadas en
vn solo possedor redundara en su honra, utili-
dad, y prouecho, y porq̃ en fuerza de dicha acetar-
ci6 q̃do adquirido derecho, no solo al dicho D. Frá-
cisco

cisco, primero llamado, y à los dichos D. Bernardino, y à Doña Ylabel, y à Doña Leonor, sino tambien à todos los descendientes de dicha Doña Teresa, y demas parientes, aunque en la dicha fundacion no tengan especifico, ni literal llamamiento por tenerlo legal, por ser fundacion de tercio, y quinto, por cuya causa, ni aun con consentimiento de los que acetaró dicha escritura de donacion, pudiera reuocarla la dicha Doña Teresa. Y porque ademas de las clausulas de irrevocabilidad que tiene, se obligó expressamente à no reuocarla por contrato, ni en otra forma, y que si la reuocasse de nuevo, la otorgaua otra vez con las mismas firmeças, y vinculos con que la tenia otorgada, de que tantas quantas vezes la reuocasse, tantas la otorgaua, y ratificaua de su propia voluntad, porque en ningun tiempo se pudiesse dezir estava reuocada, que esto solo tambien bastara para que aun quando huuiesse hecho otra fundacion posterior no se deuiesse estar à ella, por juzgarse esta la vltima en fuerza de dichas clausulas. Y porque con lo referido concurre el hallarse calificada la dicha donacion con las cosas juzgadas que à auido, en que se à estado, y determinado por ella, como fue en el pleyto que se siguió por el Fiscal de su Magestad con el Marques de Montemar, como marido de Doña Brianda de Gutzman, que en fuerza della obtuuo sentencias en su favor, y esto auiendose sacado de los Archiuos de Ayamonte, sin que se huuiesse hallado otra calificacion bastante de que no la ay, y de que siempre se à obseruado la que se halla inserta en la Carta Executoria referida del dicho pleyto, de que hizo demostracion. Y assimismo esta la escritura de apronacion, y ratificacion que el mismo dia otorgaron D. Bernardino, y demas hermanos del primer llamado. Y porque assimismo el juyziado

87
tenura se determinò por dicha fundacion, y por ella misma la sentencia de vista.

Num. 142.

Petition Roll.
fol. 429.

Y porque esta observancia juridica manifiesta que solo esta fundacion, aun caso negado que huviesse la posterior, es la que llegò à tener efecto, y que por ella se à, y deve suceder. Y por otra petition, presentada por el Duque, se alega que en todas las vacantes que à auido desde que se fundò, se à sucedido, y tomado possession por los sucesores del dicho Estado en virtud de la escritura de fundacion que Doña Teresa de Guzman otorgò à favor de D. Francisco de Zuñiga su hijo el año de 498. Y q̄ respeto de ser la dicha escritura la verdadera fundacion del dicho Estado, y en cuya virtud se à sucedido en el, siempre à estado, y se à guardado en el Archivo con los demas papeles pertenecientes al dicho Estado, sin que se aya guardado, ni auido en el otra escritura de fundacion, y que ella sola, y no otra alguna se hallò en el dicho Archivo al tiempo, y quando se fueron à registrar los papeles que el auia à pedimento del Fiscal de su Magestad, en el pleyto que se siguiò en el Consejo. Y para verificacion de lo referido presentò el testimonio referido de las diligencias que hizo D. Diego Molero, Iuez que fue à visitar el Archivo de Ayamonte.

Num. 143.

Petition Roll.
fol. 209.

Por parte del Marques de Valero se presentò petition diziendo, que sin embargo de la tercera hecha por D. Manuel, se à de hazer como tenia pedido. Lo otro, porque en quanto à la pretension deduzida por D. Manuel de Zuñiga, Duque de Bexar el mayorazgo que se litiga sobre el Estado de Ayamonte, toca, y pertenece al dicho Marques, como oçtauo nieto, y descendiente legitimo de Doña Teresa de Guzman, Fundadora del dicho mayorazgo, y Estado, como parece de la demanda, y alegaciones que en dicha razon tie-

ne

ne hechas. Y porque el dicho mayorazgo tiene incompatibilidad expresa con la casa, y Estado de Bexar, lo que se manifiesta con la clausula de la fundacion, en que manda que el que sucediere en este mayorazgo de Ayamonte, trayga las Armas de los Guzmanes, y se llame del dicho Apellido. Y las mismas calidades concurren en la casa de Bexar para el Apellido de Zuñiga, con que el dicho Duque no le puede hazer competencia. Y en quanto à la pretension de la Marquesa de Villamanrique, segun los autos, no es de fundamento, porque el dicho mayorazgo deuio correr por los descendientes de la linea de recha del primero llamado, sin passar à transversal alguno. Y porque esto se haze evidente, atendiendo a que dicho mayorazgo es de tercio, y quinto, con que auiendo descendientes no puede passar à transversal, como lo es la dicha Marquesa de Villamanrique, por estar assi dispuesto por la ley Real. Y porque no obsta à lo referido el auer entrado en este mayorazgo D. Antonio de Guzman, que este no sucediò por voluntad de la Fundadora, ni por disposicion legal, sino por via de declaracion que à su arbitrio hizo Doña Teresa de Guzman, queriendo dar el titulo de mayorazgo de segundagenitura, siendo assi que solo por la incompatibilidad podia suceder el dicho Don Antonio de Guzman, y ser en aquel tiempo descendiente. Y por que esta obseruancia de que en dicha descendencia de el hijo mayor corriese este mayorazgo sin passar à transversal de grado mas remoto, pues D. Francisco de Guzman, hijo del dicho D. Antonio, se casò con Doña Ana Felix de Zuñiga, hija de D. Fracisco de Zuñiga, Duque de Bexar, y como hija, y descendiente legitima della, le tocò por hija del dicho Duque de Bexar el dicho Estado de Ayamonte; y porque lo mismo se obseruò con D. Francisco Silvestre, hijo de los referidos.

ridos ; en quien concurriria legitimamente la calidad de descendencia de la dicha casa, y este se caso con Doña Leonor de Zuñiga, hija del Duque D. Francisco. Con que en esta sucession hasta dicho D. Francisco Silvestre , y su hermana Doña Brianda de Zuñiga , vltima poseedora , no ay tranversalidad alguna , antes duplicada descendencia por los matrimonios mencionados. Y por que por muerte de la dicha Doña Brianda de Zuñiga, en obseruancia de la ley Real, estaua, y está en la descendencia. Con que tiene prerrogatiua, y en la dicha linea se halla el dicho Marques con prelación à otro qualquiera que pretende tener derecho. Y porque dado que faltara lo referido, la dicha Marquesa de Villamanrique no puede en forma alguna suceder en este Estado por la incompatibilidad que tiene con Villamanrique, y en especial el de Gines, por tener clausula expresa, que dize, que no se junte con otro alguno. Y porque la tercera hecha por el dicho D. Manuel Luys de Guzman, hijo de la dicha Marquesa, es de menos fundamento, porque estando la susodicha excluida, lo está tambien el dicho D. Manuel. Y por que en quanto à la nueua fundacion, esta no tiene fundamento, respeto de no poder suceder en virtud della, caso negado que la huuiera, pues afirman auer en ella assimismo incompatibilidad.

Y en otra peticion alego lo siguiente.

Num. 144.
Roll. fol. 233.

Lo otro, porque es notorio el derecho de mi parte para la sucession del estado sobre que se litiga. Lo otro, porque ninguna competencia le pueden hazer el Duque de Bexar su hermano, y la Marquesa de Villamanrique. Lo otro, porque mucho menos la puede hazer el dicho D. Manuel Luys con ocasion de la fundacion que uenidamente se presenta; pues antes sirve de calificar mas el derecho de mi parte, pues se halla defendido legitimamente de D. Francisco de Zuñiga y Guzman

en quien se hizo la fundacion del dicho Estado, y que estan llamados expresa, y literalmente todos sus hijos, y descendientes, con prelación de mayor a menor, y de varon a hembra, y solamente le impide la sucesion al que sucediere en el Estado de Bexar, no auiendo otro que pueda suceder. Lo otro, porque siendo esto assi, aun en caso que huuiesse entroncado legitimamente la sucesion en Don Antonio de Guzman, hermano de Don Francisco de Zuñiga y Guzman, Duque de Bexar, ascendiente que fue de mi parte, toda via en el caso de la vacante presente es notorio el derecho de mi parte, porque no auiendo quedado, como no ay, descendientes del dicho Don Antonio, es preciso que la sucesion aya de hazer transito a otra linea, y esta a de ser la mejor, que es la de primogenitura, en que se halla mi parte, sin impedimento alguno, y es el hijo segundo de la casa de Bexar, y como tal tiene expreso, claro, y literal llamamiento en la dicha fundacion para suceder, porque la incompatibilidad que se puede considerar no se puso a la linea, sino es solamente a la persona que sucediesse en el Estado de Bexar. Lo otro, porque esto procede con menos duoda, atendiendo a que es cierto que Doña Teresa de Zuñiga y Guzman, quinta abuela de mi parte, tuuo por su hijo mayor a Don Manuel de Zuñiga y Guzman, que casò con Doña Francisca de Cordoua, y por su hijo segundo a Don Francisco de Guzman, quarto abuelo de mi parte, que viuieron a un mismo tiempo, como consta de las clausulas de la fundacion del mayorazgo de Gines, hecho por Doña Leonor de Castro, muger de Don Francisco de Guzman, primer llamado, presentadas en este pleyto en el juyzio de renoua. Lo otro, porque la dicha Doña Leonor de Castro, Marquesa de Ayamonte, m. r. d. con d. n. e. r.

hi.

hijos de su hijo segundo Don Francisco, en quienes recayò la sucesion legal del Estado de Ayamonte, por lo qual Don Antonio, hijo quarto de la Duquesa Doña Teresa, en cuya linea de hecho se continuò la sucesion, fue intruso, y con el mismo vicio han possedido el Estado todos sus sucesores. Lo otro, porque aun quando no huiera sido assi, toda via huiera quedado radicado el derecho de mi parte, con el mismo hecho de auer concurrido la sucesion de ambos Estados en Doña Teresa de Zuñiga y Guzman su quinta abuela, pues fue preciso recayesse la sucesion del Estado de Ayamonte en Don Francisco de Zuñiga, quarto abuelo de mi parte, y assi por medio alguno puede tener entrada la pretension del dicho Don Manuel Luys en competencia de mi parte, y su linea, porque aunque se halle descendiente de la dicha Doña Teresa de Guzman, es por medio de Don Alvaro de Zuñiga, hermano menor del Don Francisco de Zuñiga, quarto abuelo de mi parte, cuya linea conforme los llamamientos de la fundacion que se presenta, no puede tener entrada mientras huiere descendientes en la del dicho D. Francisco. Concluye se haga, y determine como tiene pedido.

Num. 145.
Roll. fol. 211.

Por parte de Doña Manuela de Guzman se alegò la incompatibilidad deste mayorazgo con el de Bezar, y con el del Marques de Valero.

Num. 146.
Roll. fol. 234.

Por parte del Duque de Bezar se presentó petición del tenor siguiente. Lo otro, por que por la donacion entre vivos otorgada por doña Teresa de Guzman en 3. de Diciembre de 1498. tiene mi parte llamamiento claro, como descendiente primogenito de Don Francisco de Guzman, primer llamado à la sucesion de el dicho mayorazgo, en el qual se formò por la dicha Fundadora vna sucesion, y llamamientos regulares en todos los descendientes del dicho Don Fran-

cisco, con que siendo mi parte, y cabeza de la linea primogenita, no se puede dudar que deve suceder en este mayorazgo, sin que tenga quien le pueda hazer competencia en la sucesion de él. Lo otro, porque la dicha donacion fue irreuocable, por tener como tiene muchas clausulas, que qualquiera bastara para insinuir vna irreuocabilidad perpetua, como son, pacto de no reuocar, reservacion de usufructo, clausula de constituto, y estar insinuada. Y porque con esto concurre, en que en dicha donacion ay vna clausula, por la qual ordena, y dispone la Fundadora, que si à caso por otra escritura la reuocare la dicha donacion, incontinenti de nuevo otorga otra vez la dicha donacion, y tantas quantas vezes la reuocare, tantas la otorga, y ratifica, con todos sus vinculos, y firmezas con que quedò destituida qualquiera reuocacion posterior: por que en virtud de la clausula referida despues de hecha la reuocacion se deve entender aprouada, y ratificada la dicha primera donacion, y sin eficacia, ni virtud si huiera qualquiera reuocacion, que no la ay. Y por que en el estado presente, tampoco se puede dudar, que la sucesion de el dicho mayorazgo se deve regular por la dicha donacion, asi por las clausulas de irreuocabilidad, y firmeza que ella contiene, como por la perpetuidad de los mayorazgos que por via de tercio y quinto se hizo en ella. Y por que no puede auer instrumento alguno que se reuoque, ni altere el derecho que a mi parte se adquirio por la dicha donacion. Lo otro, por que con la irreuocabilidad de las clausulas que ella contiene, concurre la observancia de mas de 170. años q ha que se otorgò, y en todos los casos que se han ofrecido de vacantes en el dicho tiempo, siempre se ha sucedido por la dicha fundacion. Lo otro, por que esta observancia se esfuerça mas

con las circunstancias de que se viste. Por que
demas de auerse sucedido por la dicha donaciõ
todos los poseedores hasta el Marques D. Fran-
cisco Silvestre en la vacante que huuo por su
muerte se executoriõ con vuestro Real Fisco, el
que se hauiesse de suceder por la dicha donaciõ,
por ser la fundacion del mayorazgo de Ayamõn-
te, y esto mismo se executoriõ mas claramen-
te en la vacante que se causò por Doña Brianda
de Guzman, vltima poseedora, regulandose la
sucesion de este mayorazgo en el juyzio de te-
nura por la dicha donacion, y lo mismo ante
V. A. en la instancia de vista en la propiedad de
que resulta a fauor de mi parte cosa juzgada, en
quanto a que la dicha sucesion se deue regular
por la dicha donacion: la qual excepcion opongo
a las partes contrarias, como mas aya lugar
en derecho. Y por que esto mismo han enten-
dido las partes contrarias, y lo han manifestado
con su hecho. Y las defensas que han hecho en
este pleyto, assi la Marquesa, como su hijo, pues
en el juyzio de tenura, ni en el de la propiedad,
en la instancia de vista, ni en la de reuista no se
ha valido de otro instrumento, hasta que estan-
do ya el pleyto concluso, y para verse en reuista,
para ayudar el dicho Don Manuel a la dicha Mar-
quesa su madre, y que se mantenga en la posesi-
on que tiene tomada de el dicho Estado, y que
no llegue el caso de restituirlo a mi parte, a
quien de derecho le pertenece, ha salido presen-
tando un nuevo instrumento, sin ser relevante.
Lo otro, por que el dicho instrumento no pue-
de alterar, ni variar la forma de suceder, dada en
la dicha donacion, assi por la irrevocabilidad q̄
en ella contiene como por que siendo anterior
no se haze mención, ni se reuoca, ni trata de ella,
como si tal instrumento no huuiesse, siendo assi
que por él se auia fundado el dicho mayorazgo,
y auia

y auia entrado el primer llamado en la sucesion de él, como consta de el testimonio, que es el q̄ queda referido. Lo otro, porque auiendo se hecho la dicha donacion de el tercio y quinto de los bienes de la dicha Fundadora, y de la legitima que en la susodicha auia renunciado Doña Elvira de Zuñiga su hija, señalando los bienes de que se fundaua el dicho mayorazgo, y haziendolos tasar, y que el primero llamado a la sucesion de él se obligasse a pagar a sus hermanos cierta cantidad que en ellos les tocava, por razon de sus legitimas, y auiendo se hecho esto con tanto acuerdo, y auiendo llegado a tener efecto la dicha donacion, como se ha dicho, no puede auer causa justa, para que se quiera tener por reuocada por vn instrumento que se dize auerse otorgado dos años despues, mayormente no haziendose mencion en la dicha segunda llamada fundacion de la dicha donacion. Lo otro, porque por auer conocido la dicha Marquesa, y su hijo, que el dicho instrumento no tiene fundamento, no se han valido de él. Y el auerlo hecho el dicho su hijo ha sido para los efectos que quedan referidos; pues aunque agenciau a este pleyto por la dicha su madre, remitiendo papeles para su defensa, como consta de su carta presentada en este pleyto por Don Francisco de Velmonte, no salio a él hasta que lo vió concluso en la instancia de reuista, en la qual ha intentado valerle del dicho instrumento, y si lo huiera tenido por cierto, y que deuiera sucederse por él, lo huiera presentado antes; pues no la podia ignorar, demas de que si tampoco ha llegado a su noticia hasta aora. esto mismo comprueua, q̄ ni se ha sucedido por él, ni se ha tenido en cuenta por ninguno de los poseedores, pues no es verosimil que tuuiese noticia de la dicha donacion, si no fuese el instrumento por donde se succ-

sucede en este mayorazgo, y ignorassen la segunda llamada fundacion, afirmando, que por ella se ha sucedido siempre, uendo asi, que ni los poseedores de este mayorazgo se han valido de ella en las posesiones que se han tomado de el dicho Estado, ni en los pleytos que se han ofrecido sobre la sucesion de el dicho mayorazgo se ha presentado jamas, si no solo la dicha donacion, por ser el instrumento cierto, y verdadero irreuocable, y que ha dado forma a la dicha sucesion, regulandose por ella siempre. Lo otro, por que quando todo lo dicho cessara (que no haze) y la dicha sucesion se huiesse de regular por la dicha segunda fundacion, tambien por ella es claro el derecho de mi parte, con prelación a las contrarias, por que como descendiente legitimo, y octauo nieto de el dicho D. Francisco, primero llamado, tiene llamamiento claro en la dicha fundacion. Por lo qual hallandose poseedor actual de la Casa de Bexar, y sin hijos en quien hazer la diuision, se le permite, que se puedan poseer juntos los dichos dos Estados, y el caso de la incompatibilidad no hallegado, por no tener mi parte hijos en quien se haga la dicha diuision, que fue el caso preuenido por la dicha Fundadora. Lo otro, por que es incierto el dezir, que este mayorazgo es de segundogenitura, por que el auerse fundado en Don Francisco de Guzman fue acto voluntario en la dicha Fundadora, respecto de ser mayorazgo de tercio y quinto. Lo otro, por que auendole fundado en el susodicho formò los llamamientos en los primogenitos descendientes suyos, queriendo, que ellos, y sus descendientes sucediesen en el dicho mayorazgo, dando el primer lugar a los descendientes primogenitos suyos en forma de regular. Y solo en el caso de suceder alguno de ellos en la Casa, y Estado de Bexar, man-

do,

do, que este dicho mayorazgo passasse despues de los dias a su hijo segundo, permitiendole el que los poseyese ambos por su vida, y lo mismo en caso que no tuuiesse hijos en quien se hiziesse la diuision. Lo otro, por que la incompatibilidad que se quiere induzir del grauamen de el Apellido, y Armas no tiene fundamento, por que en la dicha fundacion no se prohibe el concurso con otras, y mi parte ha cumplido, y cumple con él en la forma que todos sus antecesores poseedores del dicho mayorazgo, y otro atendiendole a la dicha primera donacion, q̄ es el instrumento, como se ha dicho, por donde se ha de regular en el caso presente la sucesion. Lo otro, por que aun en caso que no se huuiesse de regular la sucesion por el dicho instrumento (que niego) si no por el segundo, de que pretende valerse el dicho Don Manuel, estambien claro el derecho de mi parte, por que expresamente se le permite en la dicha fundacion al poseedor actual de la Casa de Bexar, el que por los dias de su vida use de el Apellido, y Armas de Zuñiga, sin hazer mencion de el de Guzman, queriendo, que solamente vsen de él los hijos, y descendientes de el dicho Duque, en quien despues de sus dias se huuiesse de hazer la diuision conforme los llamamientos, en la forma que en esta petition se contiene. Lo otro, por que esto mismo contienen las capitulaciones matrimoniales que se otorgaron para el matrimonio que se contrajo entre Doña Teresa de Zuñiga y Guzman, hija de el primero llamado, y Don Francisco de Sotomayor, Conde de Velalcaçar, en las quales expresamente se pacto, q̄ todos los sucesores en los dichos mayorazgos, y que los poseyessen vnidos, se huuiesen de llamar de el Apellido de Zuñiga y Guzman, y vsar las Armas de ellos, trayendolas a la mano derecha.

cha, y porque en la confirmacion que hizo de ellas el señor Emperador vnio las Casas de Bexar, Ayamonte, y Velalcaçar, perpetuamente en los descendientes de la Duquesa, y el Conde de Velalcaçar su marido, dispensando qualesquier vinculos, grauamenes, calidades, y condiciones entre los dichos descendientes, mediante lo qual se celebrò el casamiento, cediendo el Conde de Velalcaçar en bien de la vnion su nombre, y Armas, siendo assi, que su Estado es mas opulento, como consta de la confirmacion Real, y Capitulaciones presentadas en este pleyto, con que se excluye la incompatibilidad que de contrario se quiere oponer. Con que se haga, y determine, &c.

Num. 147.
Roll. fol. 257.

Por parte de Don Manuel Luys de Guzman. Lo otro, porque por la escritura de fundacion que mi parte ha presentado, que hizo doña Teresa de Guzman, Duquesa de Bexar, por el año passado de 1500. estan notoria la incompatibilidad que tiene el mayorazgo, y Estado de Ayamonte con el de la Casa, y Estado de Bexar, y que esta fue real, comprehendiendo a los poseedores de la dicha Casa, y su linea, sin que en esto se pueda ofrecer duda alguna, como consta de sus clausulas expresas. Lo otro, porque no puede obstar lo que contra esta fundacion se opone. No lo primero, de que viene por testimonio, puesto que no se puede dudar de su certeza, y viene toda la fundacion, y está sacado en virtud de vuestra Real Prouision, y con citacion de las contrarias. No lo segundo, de dezir, que quedó irrenocable la fundacion que la dicha doña Teresa, Duquesa de Bexar hizo el año de 1498. por las clausulas de constituto, reserva de usufructo, insinuacion ante la Iusticia, y acceptacion por los hermanos de D. Francisco de Guzman, primero llamado en la dicha fundacion, por q
en

en quanto à la aceptación que se supone de los hermanos del dicho Don Francisco no le puede dar perfeccion al dicho mayorazgo; pues este fue directamente a favor de el dicho Don Francisco, y sus hijos, sin que en él tuuiesen llamamiento los dichos sus hermanos, y lo que estos obraron en la que se supone aceptación, fue solo el contentarse con sus legítimas, y consentir el perjuizio que à ellas les pudiera ocasionar la mejora que la dicha doña Teresa hizo en el dicho Don Francisco de Guzman su hijo, de que resulta, que no auiendose acetado por este, que es à cuyo favor, y de sus hijos se hizo la dicha fundacion, todas las clausulas de constituto, reserva de usufructo, y insinuacion, que se alegan, no impiden la reuocacion, y esto con mayor razon, y sin duda, siendo la dicha donacion, y fundacion de vinculo a favor de el dicho Don Francisco, con grauamen que necessita de aceptación. No lo tercero, de que en la dicha fundacion la dicha doña Teresa de Guzman se quiso conformar con la ley de el Reyno, que dispone valga la obligacion a favor del ausente, pues esta tampoco pudo dar calidad a irrevocabilidad por la razon referida, por ser donacion congrauamenes, que necessita de aceptación de el tercero, en cuyo perjuizio no pudo dispensar la ley Real. Lo otro, porque concurre tambien el que auiendo preuenido la dicha doña Teresa en la primera fundacion el auer de alcanzar de V. A. Facultad Real para ella no quedò con perfeccion hasta auerlo conseguido. Y en esta consideracion en virtud de la dicha facultad que ganó de V. A. hizo la fundacion de el año de 1500. Lo otro, porque en el supuesto contrario, y que obrafe las dichas clausulas, que se suponen de irrevocabilidad en la fundacion referida de la dicha Duquesa de Exar del año de 1498, en virtud

tud de ella, y sin perjuizio de su perfeccion corre legitimamente la que mi parte ha presentado de el año de 1500. en que excluye de la sucesion de el Estado de Ayamonte a los Duques de Bexar, y pone expresa, y literal incompatibilidad en las dos Casas, por que en la dicha primera fundacion ay clausula en que reservan la dicha doña Teresa, Duquesa de Bexar, facultad para en vida, ò por testamento declarar qualquiera duda en orden a quien auia de suceder en el dicho Estado de Ayamonte, despues de los dias de el dicho Don Francisco de Guzman, en quien lo fundò, en virtud de cuya referua no se puede dudar, que el dicho año de 1500. en la fundacion presentada por mi parte pudo declarar, que no auian de suceder en el dicho mayorazgo los poseedores de la Casa de Bexar, si no los otros sus descendientes en la forma que los va graduando, como mayorazgo de segundogenitura. Lo otro, por que no se puede dudar, que la posesion que han tenido los sucesores en la dicha Casa de Ayamonte, y observancia de sucesion, ha sido en virtud de la dicha fundacion de el año de 1500. lo qual se confirma por las declaraciones que hizieron en sus testamentos Doña Teresa de Guzman, nieta de la Fundadora, y Doña Brianda de Guzman, vltima poseedora, pues aunque no lo afirman literalmente, lo suponen con certeza, pues dicen, que la voluntad de la dicha Doña Teresa, Fundadora, fue, que dicho Estado de Ayamonte no se juntasse con la Casa de Bexar, y esto es lo que esta literal en la dicha fundacion de el año de 1500. Lo otro, por que tampoco puede obstar lo que se alega en quanto a esta observancia, de que en el pleyto que se siguiò con la dicha doña Brianda se presentó la fundacion primera, por que alli no se contruicció de la irrevocabilidad: y por que

que caso negado, que mi parte no se hallara con la asistencia de la dicha fundacion de el año de 1500. en virtud de la primera de el año de 498. la tenia notoria, no solo por las consideraciones que se han alegado por la dicha Marquesa de Villamanrique su madre, que en lo que son en su favor alego de nuevo, si no por las consideraciones, y razones siguientes. Lo vno, por que no se puede dudar, que la voluntad de la dicha doña Teresa en la primera fundacion fue, de que el dicho mayorazgo fuesse irregular, y de segundogenitura, puesto que excluyó expressamente a Don Alvaro de Zuñiga su hijo primogenito, y llamó a Don Francisco su hijo segundo, y esta exclusion, como la expressa literalmente, fue, por que era poseedor de la Casa de Bexar, de que resulta, que aunque no repitió mas llamamientos de segundogenitura, siempre se ha de observar la misma regla que puso en el primero llamado en todos los demás, concurriendo la misma razon, y en esta consideracion se observó esto mismo por la muerte de Doña Teresa de Guzman, nieta de la Fundadora, pues siendo su hijo primogenito Don Francisco de Zuñiga pasó la sucesion a Don Antonio de Guzman, su hijo segundo, en cuya linea discurrió la sucesion de el dicho Estado hasta la dicha doña Brianda, vltima poseedora, por tantos años a vista, y presencia de los Duques de Bexar, y sin contradiccion alguna, sin que sea de consideracion lo que en quanto a esto se opone, de que Don Francisco de Guzman, hijo de el dicho Don Antonio, y Don Francisco Sylvestre su nieto, casassen con hijas de los dichos Duques de Bexar, pues la dicha sucesion no entró en ellos por dichos casamientos, pues antes de ellos lo estauan poseyendo. Y lo otro, por que la forma que se dió por la dicha Fundadora es el primero llamado, por la suce-

ta materia de los mayorazgos de España se ha de repetir, y hazer regla en los demas. Lo otro, por que comprueua lo referido el no auer dado llamamiento en la dicha fundacion á Don Alvaro de Zuñiga su hijo primogenito, considerando lo ocupado con la sucesion de la Casa de Bexar, de que resulta, que ningun poseedor de ella la puede tener, especialmente auiedo descendientes de la dicha Fundadora que no tengan impedimento, ni posean otro mayorazgo incompatible, como se halla mi parte. Y lo otro, porque tambien se califica la exclusion de la Casa de Bexar por la dicha primera fundacion, respecto de que en ella la dicha Doña Teresa pidió, y encargó al dicho Don Alvaro de Zuñiga su hijo primogenito, se contentasse con lo que le auia dado por sus legitimas, y que no pidiese, ni demandasse nada, respecto de la donacion del dicho Estado de Ayamonte que hazia al dicho Don Francisco su hijo segundo, con que fue visto quererle excluir, por razon de poseedor del dicho Estado de Bexar, y a los demas poseedores, dexando la sucesion de el de Ayamonte al dicho Don Francisco, y a los demas llamados. Lo otro, por que esta verdad constante de dicha incompatibilidad de el Estado de Ayamonte con la Casa de Bexar esta calificada con la observancia de tantos actos de posesion como han concurrido desde que entró la sucesion del dicho Estado en el dicho Don Antonio de Guzman en exclusion de Don Francisco su hermano primogenito, Duque de Bexar, continuandose en los descendientes de el dicho Don Antonio por quatro poseedores, hasta la dicha doña Brianda, con sabiduria, vista, y presencia, como está dicho, de el dicho Don Francisco de Zuñiga, Duque de Bexar, y sus sucesores, por tiempo muy bastante para prescriuir este derecho. Lo otro, por que abstray-

yen-

yendo de el derecho referido de la incompatibilidad, y sin perjuizio de él. Y assimismo de el de la segunda fundacion que mi parte tiene alegado, estando a la primera se deve advertir, que la dicha Duquesa de Bexar solo hizo llamamientos para la sucesion de el dicho Estado en el dicho Don Francisco de Guzman su hijo segundo, y en sus hijos, y descendientes, y muriendo sin ellos, expressamente dispuso, que el dicho Don Francisco nombrasse para la sucesion de el dicho Estado a vno de sus hermanos, qual mas quisiere con la carga, y grauamen, de que el nombrado tuuiesse el Apellido, y Armas de Guzman, de cuya clausula se figuen dos consideraciones a fauor de mi parte, y su linea. La vna, el que la exclusion que dió la dicha Fundadora al dicho Don Francisco su hijo, muriendo sin hijos, por la sujeta materia de los mayorazgos pasó a Doña Teresa su nieta, muriendo sin ellos, y por la misma a Doña Brianda, vltima poseedora, que tambien murió sin descendientes; segun la qual la sucesion de el dicho Estado entró legitimamente en el dicho Don Antonio su hijo de la dicha Doña Teresa, y en la misma conformidad por muerte de la dicha doña Brianda, vltima poseedora, entró en la linea de Don Alvaro de Guzman, abuelo de mi parte, por declaracion de la dicha doña Brianda, que obró los mismos efectos que eleccion. Y la otra, que en el caso de dicha eleccion no quiso la Fundadora que fuesen los Duques de Bexar; pues continuo la misma incompatibilidad que en el llamamiento expreso de el dicho Don Francisco su hijo, por las razones consideradas, y en esta consideracion puso la misma calidad, y grauamen de Apellido, y Armas de Guzman. Lo otro, por que con estos supuestos corre con notoriedad el notorio derecho de mi parte a la dicha sucesion, así por

la

la asistencia de la fundacion de el año de 1500.^o como por la antecedente, sin que le pueda hazer competencia la dicha su madre, por la razon alegada de ser poseedora en el Estado de Gines, incompatible con el de Ayamonte, y menos el Duque, por su omnimoda, y expresa exclusion en ambas disposiciones. Y por la misma razon tampoco le pueden hazer competencia los dichos sus hermanos, y tio. Con que se haga, y determine, &c.

Num. 148.^o
P. II. C. 1.

Por parte de la Marquesa de Villamanrique.
Lo otro, por que la sucesion de el mayorazgo, sobre que se litiga, se transfirió legitimamente a mi parte por muerte de D. Brianda de Guzman, su vltima, y legitima poseedora. Lo otro, por que de que lo fuesse la susodicha se califica de toda la contextura de los autos, y con mayor euidencia, por la fundacion nueuamente presentada por parte de el dicho Don Manuel Luys de Guzman, que en lo que es en fauor de mi parte reproduzgo con el juramento, y solemnidad necesaria. Lo otro, por que por dicha fundacion consta sin disputa, ser dicho mayorazgo de segundogenitura. Lo otro, por que carece de todo fundamento pretenderse por dicho Duque de Bexar, y confortes, que por dicha fundacion no se ha diferido dicha sucesion, sino por la que anteriormente auia hecho doña Teresa de Guzman, Duquesa de Bexar, por el año de 498. por que lo cierto es, que en las vacantes que ha auido de dicho mayorazgo siempre se ha regulado por segundogenitura: y aunque esta calidad se conuence por concluyentes conjeturas de la primera fundacion, hallandose con expresas palabras en la de el año siguiente de 1500. se deue entender auerse gouernado por ella la sucesion. Lo otro, por que como quiera que se considere, siendo como es disposicion posterior, por ella se deue

deue considerar reuocar la anterior en lo que fue re contrario. Lo otro, porque no obsta la irrevocabilidad que de contrario se considera, por que no auiendo se aceptado por el donatario, sin embargo de qualesquier causas que en ella se expresse, quedo sujeta a reuocacion, mayormente concurriendo las circunstancias que se alegan por parte de el dicho Don Manuel Luys de Guzman, en orden a excluir dicha irrevocabilidad, que he aqui por repetidas. Lo otro, por que quando caso negado no obstar en fuerza de disposicion en fuerza de interpretacion, o declaracion de la primera fundacion, calificara el concepto de la segundagenitura, con cuya calidad se formaron sus llamamientos, aun quando no se huuiese cautelado esta facultad con la clausula de reserva. Lo otro, porque esta inteligencia se halla corroborada con las disposiciones, y declaraciones de doña Teresa de Guzman, nieta de dicha doña Teresa de Guzman, Fundadora, y visabucla de mi parte, y Doña Brianda de Guzman, vltima poseedora que fue de el dicho mayorazgo. por corresponder, como corresponden en todo a dicha segunda fundacion, con que concurre su observancia en el transcurso de tanto tiempo. Lo otro, por que siendo esto asi, y que en conformidad de dichas disposiciones, el mayorazgo sobre que se litiga es de segundogenitura, y de omnimoda incompatibilidad con el de Bexar legitimamente por su muerte de doña Teresa de Guzman, visabucla de mi parte, entro en la posesion de el Don Antonio de Guzman su hijo segundo, en cuya linea fue discurriendo hasta la dicha doña Brianda de Guzman, y consiguientemente zuiendo faltado todos los descendientes de el dicho Don Antonio, hizo transito la sucesion a la linea de Don Alvaro de Guzman, Marques de Villamanrique, hermano de

el dicho Don Antonio de Guzman, y se le dió a mi parte, como a nieta legitima de el dicho D. Alvaro, por auer muerto el susodicho, y Don Francisco de Guzman su hijo, y padre de mi parte. Lo otro, porque de menos embarazo es la pretension de Don Baltasar de Zuñiga, Marques de Valero, y doña Manuela de Zuñiga, hermanos de el dicho Duque de Bexar, por que auiendo entrado la sucesion legitimamente en dicho Don Antonio de Guzman, que constituyó linea para si, y para todos sus descendientes en que discurrió dicha sucesion, faltando su linea vino a quedar de segundogenitura la de el dicho D. Alvaro, a quien por esta calidad tova dicha sucesion, sin que en manera alguna pueda translinear, ni hazer reuersion a la de Don Francisco de Guzman, Duque de Bexar, hermano mayor de los dichos Don Antonio, y Don Alvaro de Guzman, por auer quedado postergada, y no poder en manera alguna reintegrarse en dicha sucesion mientras huuiere descendientes de el dicho Don Alvaro, a cuya linea asiste la calidad de segundogenitura. Lo otro, por que tampoco puede hazer competencia a mi parte el dicho Don Manuel Luys de Guzman su hijo, por que auiendo pleyto pendiente sobre el Estado de Gines, no ha llegado el caso de la incompatibilidad en que se funda dicho Don Manuel con el Marquesado de Ayamonte, y caso que se executoriasse a fauor de mi parte dicho Estado de Gines, y se declarasse por incompatible con el de Ayamonte, le tocava a mi parte la eleccion de vno de los dos Estados, citando de embarazo el otro para el dicho Don Manuel Luys. Concluye se determine a su fauor, &c.

Num. 149.
Rollo 265.

Por parte de el Duque de Bexar se presentó peticion. Lo otro, por que la sucesion de el Estado de Ayamonte, sobre que se litiga, deve ser por la

la fundacion que doña Teresa de Guzman, Duquesa de Bexar, por el año pasado de 1498. y por ella es notorio el derecho de mi parte, como descendiente legitimo de Don Francisco de Guzman, en quien se hizo la dicha fundacion, por que no tiene incompatibilidad alguna con el Estado de Bexar. Lo otro, por que no es cierto, que sea mayorazgo de segundogenitura, ni se puede conjeturar de que lo fuese en Don Francisco, que se pretende hijo segundo, porque esta fue vna acción voluntaria en conformidad de la facultad que por la ley 27. de Toro tiene qualquier Fundador para hazer semejantes fundaciones de tercio y quinto, en qualquiera de sus hijos, y descendientes. Lo otro, por que la dicha fundacion quedó con toda la perfeccion que se requiere de irrevocabilidad, y las demas tan exuberantes, que no se pudo alterar, ni reuocar por otra alguna, antes con el mismo hecho de hazer otro quedó mas aprouada, y reualidada la primera, por que así lo expresó, y declaró en ella la dicha Fundadora. Lo otro, por que es siniebro lo que se quiere dar a entender, de que en la primera fundacion previno la dicha doña Teresa el auer de alcançar vuestra Real Facultad para ella, y que así no quedó con perfeccion hasta auerlo conseguido, por que rano dista, q̄ la dicha primera fundacion, y perfeccion de ella quedasse pendiente de obtener vuestra Real Facultad, que antes renuncia, y se aparta de todas Cartas, y Priuilegios Reales ganados, y por ganar. Lo otro, por que aunque en dicha fundacion se dize, que suplica, y pide por merced al Rey, y a la Reyna nuestros señores, que a su suplicacion de su proprio motu, y cierta ciencia confirme, y aprueue lo contenido en dicha fundacion, y que sobre ello mande dar su Carta, o Cartas de confirmacion, y priuilegio, esto mira

(ola-

solamente en caso que sean necesarias para su validacion, y firmeza, y assi lo manifiesta, y da a entender expresamente en lo vltimo de la dicha clausula, diciendo mande dar sus Cartas de confirmacion, y privilegio las que convengan, è menester sean para validacion, y firmeza de lo contenido en esta Carta, è de cada cola, y parte de ello, con que no siendo necesaria, como no lo es, conforme a derecho, vuestra Real Facultad, ni confirmacion alguna para validacion de el dicho contracto no se pueden traer a consecuencia dichas palabras, por que se pusieron ex abundanti, no por preciso requisito, y assi es sin fundamento lo que con pretexto de ella se alega. Lo otro, por que tampoco es de substancia lo que se quiere dar a entender, de que en la dicha primera fundacion ay clausula en que reserva la dicha doña Teresa facultad, para en vida, ò por testamento declarar qualquiera duda en orden a quien huiesse de suceder en dicho Estado de Ayamonte despues de los dias del dicho Don Francisco de Guzman, y que assi en virtud de dicha reserva pudo declarar en la fundacion de el año de 1500. que no auian de suceder en el dicho Estado los poseedores de la Cata de Bexar, sino los otros sus descendientes, por que en la primera fundacion no ay tal reserva en la forma que se propohe. Lo otro, por que la reserva que en ella hazela dicha Doña Teresa es en caso que el dicho Don Francisco de Guzman, en quien fundò, muriesse en vida de dicha Fundadora, y esto sin dexar hijos legitimos, ò nietos que por linea derecha huiesen de suceder, cuyo caso no llegó, por que ni el dicho Don Francisco murió en vida de la dicha Doña Teresa, ni tampoco sin dexar hijos, ni nietos, pues mi parte se halla en la linea derecha de sucesion de el susodicho, y la de primogenitura, a que siempre
aten-

atendió, y mitó en la dicha fundacion, sin que le
 pudiesse dar calidad alguna, en fuerça de la qual
 se pueda sacar de regular la suceffion del dicho
 Estado, y assi es notorio el derecho de mi parte
 en fuerça de la dicha primera fundacion, que es
 solamente à lo que se deve estar, como se à estado
 siempre, pues solo en fuerça de la dicha primera
 fundacion se à sucedido en el dicho Estado, y se
 han determinado los pleytos que à auido, como
 està alegado por mi parte, y assi no se puede traer
 à consequencia la fundacion del año de 500. Lo
 otro, porque aun caso negado que se deuiesse de
 estar à ella, tambien es notorio el derecho que à
 mi parte assiste, porque hallandose como se halla
 sin suceffion, puede muy bien suceder en el dicho
 Estado sin embargo de possèer el de Bexar, por
 permitirlo assi la dicha Fundadora, y que pueda
 vsar del Apellido, y Armas de Bexar, como tam-
 bien està alegado por mi parte. Lo otro, porque
 es sin fundamento lo que se alega, y pretende sa-
 car con pretexto de que en la primera fundacion
 pidió, y encargò la dicha Fundadora à D. Alvaro
 de Zuñiga su hijo primogenito, se contentasse có
 lo que le auia dado por sus legitimas, y que no pi-
 diesse nada respeto de la donacion del dicho Esta-
 do de Ayamonte que hazia al dicho D. Francisco
 su hijo, porque ademas de ser palabras de ruego,
 y consejo que no induzen obligacion, quando no
 lo fuesen, dellas no se pudiera sacar exclusiõ, por-
 que en darle sus legitimas no le hazia gracia algu-
 na, ni tampoco pudiera excluirle, ni lo quedara,
 aunque expressamente lo huiera hecho, respeto
 de tener llamamiento legal: y para que se enten-
 diesse excluido por razon del Estado de Bexar en
 competencia de los demas descendientes, era ne-
 cessario que expressa, y literalmente lo huiesse
 dicho; y assi, no tiene fundamento la dicha consi-
 deracion, y la misma se pudiera hazer respeto de

los demas hermanos , pues consta les pidió tam-
bien se contentassen por sus legitimas con los sie-
te cuentos de maravedis; y assi, por medio alguno
se puede considerar la exclusion del derecho no-
torio que à mi parte assiste, ni la intrusion que se
pretende por las partes contrarias. Concluye se
determine à su favor, &c.

Y por vn otro si dixo de bien prouado.

Num. 150.
Roll. fol. 269.

Por parte de D. Manuel Luys de Guzman se
presentò peticion. Lo otro, porque à mi parte
pertenece la sucession del Estado, y mayorazgo
de Ayamonte, sobre que se litiga, sin que le pue-
da hazer competencia el Duque, ni obste lo que
aora de nueuo se alega por su parte, ni el dezir
que tiene llamamiento claro por la donacion, y
fundacion de mayorazgo de 3. de Diziembre de
1498. porque aunque se huuiera de estar à ella, q̄
niego, no tenia derecho alguno, por ser de segun-
dogenitura, y incompatible con la casa de Bexar,
por las razones que en este pleyto se han alega-
do. Y corre esto con mayor razon, respeto de la
fundacion del mayorazgo que se hizo por Doña
Teresa de Guzman por el año de 1500. de que
mi parte se à valido. Lo otro, porque lo cierto es,
que la dicha donacion del año de 498. quedò re-
uocable, pues aunque tenga las clausulas de re-
serua de usufructo, y constituto, y pacto de no re-
uocar, todas estas estàn de parte de la acetacion
del donatario; con que no auindola acetado D.
Francisco de Guzman su hijo segundo à fauor de
quien se hizo, pudo muy bien reuocarla, y con
mayor razon siendo donacion por titulo de ma-
yorazgo, y de tercio, y quinto, y no en cosa sustan-
cial, sino en la circunstancia de hazerlo incompati-
ble con la dicha casa de Bexar, que virtualmen-
te estaua comprendida en la dicha fundacion.
Lo otro, porque corre con euidencia lo referido,
porque es hecho cierto que la Doña Teresa def-
pues

pues de auerfe hecho la fundación referida en virtud de dicha vuestra Real Facultad en 14. de Febrero del año de 1500. ganó otra en apronacion, y confirmacion de la dicha fundacion, y para aumentarla con 70. cahizes de pan de renta que temia en los terminos de Carmona, y Vtrea, y otros bienes. Y assimismo en 10. de Abril de 1500. la misma Doña Teresa Fundadora, y el dicho Don Francisco de Guzman à fauor de quien se auia hecho la dicha donacion, y confirmacion del dicho mayorazgo del año de 1500. Y lo que mas es, que en 20. de Mayo del mismo año de 1500. la misma Fundadora hizo relacion à V. A. de la dicha donacion del año de 1498. y pidió que sin embargo della, y de qualquiera pretension que pudieran tener sus hijos, se aprouasse la referida del año de 1500. y V. A. fue seruido de aprouarla sin embargo de dicha donacion, supliendo qualesquiera defectos de sustancia, y solemnidad; y en virtud de la dicha apronación la dicha Doña Teresa otorgò su testaméto por el año pasado de 1501. aprouando la referida de 1500. Y assimismo por auerfe comprehendido en las dichas facultades que se dieron para la dicha fundacion que la dicha Doña Teresa pudiesse dexar à los demas sus hijos, hermanos del dicho D. Francisco, quatro quentos de maravedis à cada vno por via de alimentos para en pago de sus legitimas. Tambien es hecho cierto que D. Antonio de Zuñiga, D. Bernardino de Zuñiga, y Doña Ysabel de Zuñiga, hermanos del dicho D. Francisco, por escrituras que cada vno otorgò aprouaron la dicha fundacion del año de 1500. y se dieron por contentos cõ los dichos quatro quentos de maravedis, y otorgaron carta de pago dellos; de todo lo qual resulta, ~~de demas de quedar reuocable la dicha donacion del año de 98. quando alguna irrenuocabilidad tuuiera, se suplió, y reuoluido la dicha fundacion~~

cion del año de 500. con dichas vuestras Reales Facultades, y aprouaciones, y consentimiento de los interefados: demas, que quita à qualquiera duda el que consta por dichos instrumentos que la donacion, y fundacion que el dicho D. Francisco acerò, primero donatario, y los demas inmediatos, fue la del año de 1500. y no la del año de 98. Lo otro, porque no es de sustancia el dezir que la referida del año de 98. se insinuò judicialmente, porque esta solemnidad es para suplir distinto defecto, no empero para hazerlo reuocable. Lo otro, porque menos obsta la obseruancia que se alega, antes lo contrario es cierto, y esto se comprueba con las disposiciones de Doña Teresa de Guzman, nieta de la Fundadora, y hija del primero llamado, y de Doña Brianda de Guzman, vltima poseedora del dicho mayorazgo, como mi parte lo tiene alegado. Lo otro, porque no es de consecuencia para la contraria la Executoria que se alega del pleyto que siguiò la dicha Doña Brianda de Guzman con vuestro Fiscal por muerte de D. Francisco Silvestre de Guzman, porque caso negado que en esse huiera presentado la dicha donacion del año de 98. fue litigio sobre derecho distinto, y no el de incompatibilidad, y no la presentò la dicha Doña Brianda; antes ella en su testamento supone que es la de que mi parte se vale en virtud de que poseyò. Lo otro, porque de menos consecuencia es el que la referida donacion se huuiesse presentado en el Consejo en el juyzio de tenuta, y que la madre de mi parte se huuiesse valido della en este juyzio de propiedad, porque esto es lo de que mi parte se vale para prouar la omision, y que nada le puede perjudicar, ni al hecho de la verdad. Lo otro, porque tampoco pueden obstar las diligencias que se dize hizo D. Diego Molero, por la misma razon que dexò referida de ser diligencias Fiscales, y que auer hallado

la donació del año de 1498. no induze el no auer la del año de 500. ni el dexar de auer sucedido en virtud della por todos los poseedores del dicho Estado antecedentemente. Lo otro, porque nada obsta lo demas que se alega de no auer hecho mencion en la fundacion del año de 1500. de la antecedente, porque sobre no ser sustancial, ya se hizo en la aprouacion de V. A. ni el que mi parte aya solicitado este pleyto por su muerte, por la misma razon de no ser sustancial, y poderse valer en qualquiera tiempo de su derecho informado del. Lo otro, porque de la misma fundacion se manifiesta ser mayorazgo de segundogenitura, ni obsta que en el segundogenito que se fundò, se hallen llamamientos regulares en sus hijos, por que esta es calidad legal de los mayorazgos de segundogenitura, no liegando el caso de la incompatibilidad. Lo otro, porque no solo se halla la dicha incompatibilidad por razon del grauamen de Apellido, y Armas, sino con la expressa de la prohibicion de la vnion con la casa de Bexar, y assi, no es de sustancia lo que en quanto à esto se alega. Lo otro, porque de menos es lo que tambien se alega de las capitulaciones matrimoniales que se otorgaron entre la dicha Doña Teresa de Guzman, hija del primero llamado, con el Còde de Velascazar, y la confirmacion della, que se hizo por V. A. Lo vno, porque es caso distinto, y no mirò à la vnion de la casa de Bexar, y Aya-monte. Y lo otro, porque fue acto voluntario de intermedios poseedores, que no pudo perjudicar à ninguno de los llamados. Lo otro, porque tampoco es de fundamento lo que se alega por parte del Marques de Valero por las razones que tiene mi parte alegadas de ser de linea postergada, y hallarse assimismo ocupada con la casa, y Estado incompatible, sin que sea de sustancia lo demas q̄ alega. Concluye:

Num. 151.
Roll. fol. 274.

Por parte de la Marquesa de Villamanrique. Lo otro, porque por la escritura de donaci6n, otorgada el año pasado de 1500, se halla expressamente prevenido la calidad de segundogenitura en el mayorazgo sobre que se litiga. Lo otro, porque siendo esto assi, y auiendo concurrido en Doña Teresa de Guzman, como hija vnica de D. Francisco de Guzman, primero llamado al mayorazgo, y Estado de Ayamonte, dicho Estado, y el de Bexar legitimamente por su muerte se diuidieron entre sus hijos, lleuando el de Bexar D. Francisco, como su hijo mayor, y entrando en el de Ayamonte D. Antonio, como su hijo segundo, en quien se radicò la sucession, no solamente para el susodicho, sino para todos sus descendientes, constituyendo linea en su defecto de segundogenitura D. Alvaro de Guzman, abuelo de mi parte, como hijo tercero de la dicha Doña Teresa. Lo otro, porque dicha fundacion aya estado en obseruancia, se califica del mismo hecho, y forma con que à discurrido dicha sucession, pues se considerò incompatible en su primera vacante, que fue la que se causò por muerte de la dicha Doña Teresa; en quien por hija vnica se permitiò expressamente por dicha fundacion el conuiso de los dichos Estados de Bexar, y Ayamonte. Lo otro, porque lo mismo se executò en la vacante por muerte del Marques D. Francisco Silvestre, en que entrò dicha Marquesa Doña Brianda, que poseyò dicho mayorazgo por los dias de su vida, y agora por su muerte se litiga por las partes. Lo otro, porque à dicha obseruancia corresponden las declaraciones de Doña Teresa de Guzman, y Doña Brianda. Lo otro, porque si la forma referida en la sucession del dicho mayorazgo la parte contraria quiere corresponda à la escritura del año de 498, en consecuencia viene à afirmar que la disposicion de dicha escritura es de mayorazgo

go de segundogenitura. Lo otro, porque lo cierto es que por dicha primera escritura se manifiesta bastantemente dicha calidad, con que aun caso negado fuesse irreuocable, por ella deuio obtener mi parte, mayormente en fuerça de declaracion la dicha segunda escritura del año de 1500. Lo otro, porque no solo en fuerça de declaraciõ, sino de disposicion, se deue estar à ella, por ser posterior su otorgamiento, sin que obste la irreuocabilidad de la primera por las razones alegadas por mi parte, y que nueuamente se proponen por el dicho Don Manuel Luys en su peticion de 21. de Diziembre passado. Lo otro, porque siempre se estimò por el instrumento de la fundacion dicha escritura del año de 500. asi por la Fundadora, como por el primero llamado, y sus inmediatos, pues por todos ellos se aprobò, y executò lo contenido en dicha escritura por repetidos actos, impetrando diferentes Cédulas, y Facultades de V. A. en orden a la validacion, y subsistencia de dicha fundacion. Lo otro, porque en virtud de la primera escritura no pudiera auer consistido la fundacion, pues auiendo sido la que se à obseruado de todos los bienes de la Fundadora, reservando dellos solo para cada vno de los demas sus hijos quatro queutos de maravedis, no tuiera validacion sino es interuiniendo vuestra Real Facultad, y auiedola auido solo para dicha segunda fundaciõ, esta por precisa consequencia se infiere es la que se à obseruado, y deuio obseruar. Lo otro, porq̃ no es de sustancia el q̃ no se aya presentado dicha segunda fundaciõ, pues no dudandose de la certeza della, no se le podrá priuar à mi parte del derecho que en su virtud tiene; ademas, que en la causa en que el Fiscal de ella pidió vn traslado de la fundacion, solo se cõtrouertia si eran bienes de mayorazgo, ò libres, y no si era el mayorazgo de segundogenitura. Lo

otro,

otro, porque el no auerse valido mi parte de la dicha segunda escritura en el juyzio de tenura, ni en la primera instancia deste de propiedad, fue por considerar las personas que por su parte asistían a la defensa del pleyto, tenía la susodicha justificada su pretension por dicha primera escritura que se auia presentado por la parte contraria. Lo otro, porque de menos fundamento es lo que de nucuo se alega por la parte del dicho Duque de Bexar, de que por hallarse sin hijos pueden concurrir en el susodicho dichos dos Estados, porque dicho concurso solo se permite en hijo vnico, como lo fue la dicha Doña Teresa de Guzman, visabucla de mi parte. Y auiciendose por su fin, y muerte executado la diuision dellos entre sus dos hijos, entrando en el de Ayamonte D. Antonio, hijo segundo, quedò postergada, y destituyda de la sucesion de la linea de D. Francisco, hijo mayor, y adquirido derecho indubitable a los descendientes del dicho D. Antonio, y a falta dellos al dicho D. Alvaro, y sus hijos, por auer ocupado en el caso de faltar la linea del dicho D. Antonio la de segundagenitura, sin poder dicho mayorazgo hazer reuersion a la linea del dicho D. Francisco, hasta que se aya acabado la del dicho Don Alvaro. Concluye se haga, y determine, &c.

Num. 152.
Roll. fol. 284.

Por parte de D. Manuel Luys de Guzman se presentó la Cedula de su Magestad, despachada en 20. de Mayo de 1500. para que conste que la fundacion del mayorazgo que hizo Doña Teresa de Guzman el año de 1500. fue la que tuuo perfeccion, y no la que auia hecho el año de 498. su fecha de dicha Cedula a 20. de Mayo de 1500. en Seuilla.

Num. 153.
Roll. fol. 292.

Por parte del Duque de Bexar se presentó petición. Lo otro, porque el instrumento por donde se a de regular la sucesion del Estado de Ayamonte, en el caso presente es la donacion que se
otor-

otorgò por D^{ña} Teresa de Guzman, Fundadora
 del mayorazgo de Ayamonte en el año de 1498.
 porque no solo tiene las clausulas de firmeça, y ir-
 revocabilidad, que la hizieron perpetua, sino que
 tambien se halla con la obseruancia del transcur-
 so del tiempo que à passado desde su otorgamien-
 to, sucediendose siempre en el dicho mayorazgo,
 por la dicha escritura de donacion. Lo otro, por-
 que con las clausulas de constituto, llamamien-
 tos perpetuos, y irrevocabilidad, concurren otras
 exuberantissimas, con que la dicha Fundadora
 cerrò la puerta à qualquiera otra mudança, alte-
 racion, y nueua forma de disposicion que qui-
 siese hazer, queriendo quedar obligada à la per-
 petua obseruancia de la dicha donacion, y no ser
 oida en ningun caso, ni Tribunal, ni valerfe de
 otro ningun recurso para pretender alterar la di-
 cha donacion; lo qual con el mismo hecho de
 entrar en los bienes della el primero llamado,
 quedó acetada aun quando necesitara de ace-
 tacion, y la dicha Fundadora expresó el caso, y
 disposicion de las leyes Reales para quedar obli-
 gada a la obseruancia del dicho contrato, y do-
 nacion de su voluntad, sin otro acto de tercera
 persona. Lo otro, porque en la dicha donacion
 mi parte tiene llamamiento especifico, y claro,
 con prelación a todas las partes contrarias, co-
 mo descendiente varon legitimo, y mayor de D.
 Francisco de Zuñiga y Guzman, primero llama-
 do, en quien se fundò dicho mayorazgo, sin que
 obste lo que de contrario se alega, porque en la
 dicha donacion no se hallará vna sola palabra de
 que se pueda inferir llamamientos de segundo-
 genitura, ni incompatibilidad, ni las alegacio-
 nes que en contrario se hazen, tienen sustancia,
 ni se ajusten al hecho, ni clausulas de la dicha fun-
 dacion. Lo otro, porque menos obste el dezir, q̄
 la dicha fundacion se a de regular por la llamada

segunda fundacion del año de 1500. porque ni es cierta, ni quando lo fuese puede causar perjuizio a lo dispuesto por la dicha donacion, por no averse hecho en ella mencion de los llamamientos que contiene, ni aun del mismo instrumento. Lo otro, porque ni en fuerza de disposicion nueva, ni por via de declaracion, como quiere la parte contraria, puede el dicho instrumento perjudicar, ni alterar en cosa alguna a la dicha donacion, asi por no averse hecho mencion de ella en el contexto del dicho instrumento, como por sonar otorgado mucho tiempo despues: y mal puede seruir de declaracion, destruyendo el instrumento, y disposicion que se dize que declara, dexandolo sin mas efecto que si no se huviera otorgado. Lo otro, porque tampoco puede aprovechar a la parte contraria las aprobaciones de 10. de Abril, y 20. de Mayo del año de 1500. porq̃ la primera se hizo a diverso intento, y para diverso fin que lo que oy se litiga; y la segunda solo puede seruir en caso que sea cierto, que niego, de cõprouar la firmeça que la misma Fundadora atribuia a la dicha donacion, pues ni con la segunda llamada fundacion, ni las facultades de aprobacion se aquietò, sino que bolviendo a insistir segun se quiere dar à entender por la parte contraria, sacò la dicha Cedula de 20. de Mayo. Lo otro, porque esto se comprueba mas firmemente con los defectos que padece la dicha Cedula, en la qual no interuiniéron ningunos de los llamados a quien se quiera causar perjuizio con ella, y solo fue su pedida por la dicha Doña Teresa de Guzman. Lo otro, porque tampoco se hizo à V. A. relacion de lo que contenia la dicha donacion, ni de que en todo era contraria a la dicha llamada segunda fundacion, lo qual era necessario, mayormente quando se hecho la dicha donacion por via de mejora de tercio, y quinto, y en virtud

tud de la Facultad que para ello dan las leyes Reales del Reyno. Lo otro, porque de lo dicho resulta auerse de estar à la dicha donacion, la qual se halla calificada, y fortificada, no solo con los medios que quedan ponderados, sino tambien con las capitulaciones matrimoniales, y la confirmacion dellas hecha por V. A. para el matrimonio que se contraxo entre el Conde de Velalcaçar, y Doña Teresa de Zuñiga y Guzman, las quales no solo se dan llamamiento con lo que contiene la dicha donacion, comprouando que las casas de Aya-monte, y Bexar podian, y auian de andar juntas, sino que sirven de obseruancia de la dicha donacion, y capitulando conforme à ella que el dicho Conde, y sus hijos, y sucesores huuiesen de vsar del Apellido de Zuñiga y Guzman, sino que tambien manifiestan ser sin fundamento todo lo que contiene la declaracion, y testamento de la dicha Doña Teresa. Lo otro, porque à esta inteligencia dada por D. Francisco de Guzman, primero llamado, se deve estar, assi por auerse hallado presente à las dichas disposiciones, y tener mas entera noticia dellas que la dicha Doña Teresa, como porque tambien los dos interuiniéron à pedir à V. A. la confirmacion de las dichas capitulaciones, la qual se les concediò en el año de 1526. de suerte que por mi parte se halla en su fauor con la dicha donacion, que es el instrumento primero, y por donde quedò irreuocablemente fundado dicho mayorazgo, y con las dichas capitulaciones, y confirmacion Real, que es el vltimo, y que tambien se opondre, y destruye lo que contienen, aun en caso que fuesen ciertos (que niego) los de que pretende valer se la parte contraria. Lo otro, porq̃ lo mismo que obseruò la dicha Doña Teresa en sus dias, se opondre, y manifiesta la incertidumbre de lo que contiene su declaracion, y testamento, porque si fuesse cierto que ni la casa de Bexar podia

dia concurrir con la de Ayamonte, ni la de Ayamonte con la de Bexar, la dicha Doña Teresa debiera auer dexado vno de los dichos Estados à vno de sus hijos en su vida, y no poseerlos ambos juntos, teniendo como tenia quatro hijos, como con efecto los poseyò hasta que murió, lo qual no se puede atribuir sino à la obseruancia de la dicha donacion, y de las dichas capitulaciones, y confirmacion Real, por los quales instrumentos es indubitable sucessor en la dicha casa de Ayamonte mi parte, y los puede, y deue poseer, como los poseyò la dicha Doña Teresa, sin embargo de tener hijos en quien se pudieffe hazer la diuision, si huuieffe alguna razò para ello. Lo otro, porq̃ el auer dicho la dicha Fundadora en la dicha donacion que pedia por merced à V. A. que la aprouasse, es clausula con que manifestò la enixa voluntad que tenia de que quedasse irreuocable, como lo quedò la dicha disposicion; y no necessitando de ella como se necessitaua, por auer hecho la dicha donacion por via de mejoría de tercio, y quinto, y en virtud de Facultad que para ello dan las leyes del Reyno, no causa perjuizio el que no aya interuenido, ni esto pudo dar derecho para alterar la dicha donacion, ni dexar à arbitrio en la dicha Fundadora para vsar de la Facultad que se dize facò, ni para fundar en virtud della el mayorazgo que afirman las partes contrarias. Lo otro, porque no auiendo tenido, ni podido tener efecto la dicha llamada segunda fundacion por los defectos que quedan referidos, y no auerse hecho mencion en ella al tiempo de su otorgamiento en caso que fuese cierta (que no lo es) ni tampoco en la Facultad que para hazerlo se ganò de la dicha donacion, tampoco pueden aprouechar à las partes contrarias las apronaciones de los hermanos del dicho D. Francisco, hechas mucho despues, porque con ellas no pudieron hazer y valido el

el instrumento, y disposicion que por su naturaleza era nulo, y que no podia causar perjuizio a la dicha donacion, la qual auia quedado firme por su naturaleza: y por la aprouacion que de ella auian hecho los hermanos de el dicho Don Francisco al tiempo de su otorgamiento. Lo otro, por que el instrumento que se presentò, y quedò calificado en el pleyto que se litigò por la Marquesa Doña Brianda, con vuestro Fiscal, fue la dicha donacion, y en lo principal que se disputò fue, si el Estado de Ayamonte auia quedado fundado mayorazgo, y esto fue lo que se executoriò, y quedò vencido para con todos los comprehendidos en los llamamientos, y que pretendan tener interes en los dichos bienes. Lo otro, por que en el Archiuo de la Casa de Ayamonte no se hallò otro instrumento que mirasse a la dicha fundacion de mayorazgo, si no la dicha donacion, afirmando expressamente el Iuez que la sacò con comission de vuestro Real Consejo, no auer otro; y que por este como por el vnico titulo tomaron la posesion de el Estado los sucesores en el, como parecia de las posesiones que hallò, y reconociò en el mismo Archiuo, especialmente la que tomò el dicho Don Francisco de Guzman, primero llamado, con que no tiene fundamento lo que de contrario se alega. Lo otro, por que el no auerse presentado por la parte contraria otro instrumento en el juyzio de tenura, ni el dicho Don Manuel Luys su hijo, hasta aora despues de conclauso el pleyto, que saliò con esta nueva llamada segunda fundacion, ni las aprouaciones de que nueuamente se vale, es clara demonstracion, de que nunca se ha atendido à ella, regulandose siempre la sucesion por la dicha donacion. Lo otro, por que tampoco puede obstar la observancia que en contrario se quiere induzir de la intrusion de la linea de Don

Antonio de Guzman, causada por la dicha doña Teresa, oponiendose a lo dispuesto por la Fundadora de el dicho mayorazgo, despojando de ella a la linea primogenita, sin causa, ni razon alguna, y con mala fee, continuandose la detentacion en los sucesores de el dicho Don Antonio, con el mismo vicio que empozò en el. Y ignorando mi parte la fundacion de el dicho mayorazgo, y todo este hecho, de que no pueden causar algun perjuizio, ni vtilidad a las partes contrarias. Lo otro, por que en caso que fuesse cierta la dicha segunda llamada fundacion (que no lo es) por ella tambien mi parte deue ser preferido a las contrarias, por las razones que tiene alegadas, las quales subsisten sin embargo de lo que en contrario se opone. Concluyese haga, y determine como tiene pedido, &c.

Num. 154.
Rollo, fol. 298.

Por parte de Don Manuel Luys se presentò peticion. Lo otro, por que es fuera de fundamento el pretender, que la sucesion de el mayorazgo, sobre que es este pleyto, se ha de gouernar por la donacion que hizo Doña Teresa de Guzman el año de 1498. pues consta que se alterò por la de el año de 1500. y es cierto, que segun ella ha discorrido la sucesion hasta de presente, y que la pudiesse alterar, no tiene duda por las razones q̄ por mi parte estan alegadas. Lo otro, por que no obstan las clausulas que se ponderan de irrevocabilidad por la dicha donacion; pues todas estan dependientes de la aceptacion para la irrevocabilidad, y no atiendola, como no la huuo, se pudo alterar. Lo otro, por que de menos consecuencia es el dezirse, que se quitò sujeta a las leyes de el Reyno la dicha Fundadora, quando esta clausula tuuiera algun efecto (que no le tiene) quedò en su voluntad apartante de ella, como con efecto no la refujo en la fundacion de el año de 1500. Lo otro, por que es incierto el dezirse q̄
el

el primero llamado entró en la posesión en virtud de la primera donacion, antes el hecho cierto es, que entró en ella en virtud de la de el año de 1500. Lo otro, por que en quanto a que la contraria tenga llamamiento específico en la de el año de 498. quando esta se huiera de atender, que no puede correr legitimamente lo que mi parte tiene alegado en esta razon. Lo otro, por que no son de substancia los defectos que se le quieren oponer a la dicha fundacion del año de 1500. por que no se puede dudar en su certeza, y autoridad, auiedo se sacado de los Archiuos de Villamanrique, con citacion de la contraria. Y en virtud de vuestra Real Prouision, y por hallarse calificada con la Real Prouision de V. A. que la aprouò. Lo otro, por que no fue necesario, que en ella se hiziesse relacion de la donacion primera, pues siendo posterior se deve estar a su contenido con el supuesto cierto de poder alterar. Lo otro, por que quando alguna irreuocabilidad huiera tenido la donacion primera (que niego) las facultades de V. A. por mi parte presentadas, assi para hazer la dicha fundacion, como la de aprouacion, eran suficientes para suplir este defecto: y auiendo tenido perfeccion, assi por la potestad de la Fundadora, como por las dichas facultades no es de consecuencia el dezir, que fueron a otro fin de el que se litiga, puesto que quedó con omnimoda perfeccion la clausula de incompatibilidad expresa con la Casa de Bexar, la qual clausula está contenida en la dicha donacion de el año de 1500. Lo otro, por que no implica el que la dicha Fundadora quisiera dar mayor firmeza a la dicha fundacion, con la aprouacion de 20. de Mayo antes se comprueua la enixa voluntad que tuvo de su perfeccion. Lo otro, por que me os obsta el que en la dicha facultad no intervino el

lla-

llamados en la fundacion, pues solo se necesita la intervencion de el impetrante, quando no se puede negar la potestad en V. A. en semejantes materias. Lo otro, por que tampoco fue necesario hazer relacion de la primera donacion, pues esta, como de ella consta, fue valiendose de vuestras leyes Reales, y por ellas mismas queda reuocable, no interviniendo alguno de los casos exceptuados, y pudo valerse de ambas potestades para mayor fuerza. Lo otro, por que tampoco es de substancia lo que se alega de las capitulaciones matrimoniales entre Doña Teresa de Zuniga y Guzman, nieta de la Fundadora, con el Conde de Velalcaçar, y aprouacion de V. A. pues no se haze mencion de ninguna de las dichas fundaciones, ni en quanto dize el dicho Conde, que sus sucesores han de agregar a sus Armas las de Guzman, y Zuniga, se supone la posibilidad de juntarse la Casa de Ayamonte con la de Bexar, y solo mirò al lustre que podia ocasionar esta condicion a las dichas Armas, y Apellidos, de lo qual se desvanec lo que se supone en quanto à que Don Francisco de Guzman estuuiesse en inteligencia, de que la primera donacion era la que subsistia, y tambien lo que se supone auer observado en sus dias la dicha Doña Teresa con el sentido que se le quiere dar à las dichas capitulaciones desvanecido por el mismo contexto de ellas. Lo otro, por que no haze argumento contra la declaracion que hizo la dicha Doña Teresa de Guzman en su testamento, el que la susodicha no huuiesse dexado a vno de sus hijos en su vida vno de los dos Estados. Lo otro, por que es cierto tambien, que las aprouaciones que hizieron los hijos de la dicha Fundadora de la dicha fundacion de el año de 500. corrobora su firmeza, y es incierto el supuesto que se haze, de que estos aprouaron la de el año de 498. Lo otro, por que

que no puede calificar la observancia de esta, el averse presentado en el pleyto que se siguió con vuestro Fiscal, por las razones que mi parte tiene alegadas, y no es de consecuencia, que se litigasse sobre si era de mayorazgo, pues mi parte no pretende lo contrario, y lo que dize es, que fue accion distinta, y no se trató de incompatibilidad, y el averse presentado en él pudo ser por diferentes accidentes que no pueden perjudicar á la verdad, y menos el que por las diligencias que se hizieron no constasse, que el instrumento por mi parte presentado no se hallasse en el Archivo de Ayamonte, quando no se puede dudar de su certeza, y verdad, y lo mismo corre en no averlo presentado en el joyzio de tenuta. Lo otro, por que los efectos de observancia de la linea en la Casa de Ayamonte no se pueden atribuir a ignorancia de la Casa de Bexar en cosa tan notoria, y de tanta importancia, antes si a la certeza, y perfeccion de la dicha fundacion de el año de 1500. y que la anterior quedó rescogada. Lo otro, por que es fuera de todo fundamento pretender tener derecho alguno la contraria, segun la fundacion referida de el año de 1500. quando por ella consta su literal exclusion. Concluye se determine a su fauor, &c.

Por parte de la Marquesa de Villamanrique. Lo otro, por que no tiene fundamento el pretenderse por parte del dicho Duque, que la escritura que se otorgó el año de 1500. por doña Teresa de Guzman a fauor de el dicho Don Francisco de Guzman su hijo, de el mayorazgo sobre que se litiga, no es de segundogenitura. Lo otro, por que siendo esto así, y auiendo concurrido en doña Teresa de Guzman, como hija vnica de Don Francisco de Guzman, primero llamado, dicho Estado, y el de Bexar legitimamente, por su muerte se diuidieron entre las hijas dichos

Num. 155.
Rollo, fol. 302.

Estados, llevando el de Bexar Don Francisco, como su hijo mayor, y entrando en el de Ayamonte Don Antonio, como su hijo segundo, en quien se radicò la sucesion no solamente para el susodicho, sino tambien para todos sus descendientes, constituyendo en su defecto en segundo genitura Don Alvaro de Guzman, abuelo de mi parte. Lo otro, por que, que dicha fundacion aya estado en observancia, se califica de el mismo hecho, y forma: con que se ha observado dicha sucesion, pues se considerò incompatible en su primera vacante, que fue la que se causò por muerte de la dicha Doña Teresa, en quien por hija vnica se permitió expresamente por dicha fundacion el concurso de los dichos dos Estados de Bexar, y Ayamonte. Lo otro, por que lo mismo se executò en la vacante por muerte de el Marques Don Francisco Silvestre, en que entrò dicha Marquesa Doña Brianda, que possedyò dicho mayorazgo por los dias de su vida, y aora por su muerte se litiga por las partes. Lo otro, por que a dicha observancia corresponden las declaraciones de la dicha Doña Teresa de Guzman, y Doña Brianda. Lo otro, porque el negocio valido mi parte de la escritura de fundacion de el dicho año de 1500. en el pleyto de tenuta, ni en el juyzio de la propiedad en la primera instancia, fue por considerar las personas que por su parte asistian à la defensa de el pleyto sea la susodicha justificada su pretension por la escritura de el año de 1498. presentada por parte del dicho Duque. Lo otro, por que si la forma referida en la sucesion de el dicho mayorazgo la parte contraria quiere correspondan a la escritura del año de 98. en consequencia viene a afirmar, que la disposicion de la dicha escritura es de mayorazgo de segundo genitura. Lo otro, por que lo cierto es, que por dicha primera escritura se mani-

mani-

mani fiesta bastantemente dicha calidad ; con que aun caso negado fuesse irreuocable, por ella deuiera obtener mi parte, mayormente en uer- ca de declaracion , sino de disposicion , se deue de estar à ella por ser posterior su otorgamiento, sin que obste la irreuocabilidad de la primera, por las razones alegadas por mi parte , y por la del dicho Don Manuel Luys de Guzman. Lo otro, porque no son de sustancia los defectos que se quieren oponer à la dicha fundacion del año de 1500. por que no se puede dudar de su certeza, y autoridad, auindose sacado de su original, que se otorgò ante Francisco de Segura , Escrivano Publico, y del Numero que fue de la Ciudad de Seuilla, en cuyos registros, y papeles sucediò Iuan Muñoz Naranjo, Escrivano Publico, y del Numero q̄ de presente es de la dicha Ciudad de Seuilla. Lo otro, porque no fue necesario q̄ en ella se hiziesse relacion de la donacion primera , pues siendo posterior se deue estar à ella con el supnesto cierto de poderse alterar. Lo otro, porque siem- pre se estimò por el instrumento de la fundacion dicha escritura del año de 500. así por la Funda- dora, como por el primero llamado, y sus imme- diatos, pues por todos ellos se aprobò lo conteni- do en dicha escritura por repetidos actos, impe- trando diferentes Cédulas de V. A. en orden à la validacion, y subsistencia de la dicha fundacion. Lo otro, porque no es de sustancia el que no se aya presentado dicha segunda fundación, pues no dudándose de la certeza della, no se le podrá priuar à mi parte el derecho que en su virtud tiene: ade- mas, que en la causa en que el Fiscal pidió vn tras- lado de la fundacion, solo se controuirtió si eran bienes de mayorazgo, ò libres, y no si era el ma- yorazgo regular, ò de segundagenitura. Lo otro, porque es fuera de todo fundamento pretender tener derecho alguno la parte del dicho Duque

segun la fundacion del año de 1500. por estar excluido por ella literalmente, y mi parte auer adquirido derecho al dicho mayorazgo, como descendiente de D. Alvaro de Guzman, por auer saltado la línea de D. Antonio de Guzman, que es la de segundagenitura, sin poder hazer dicho mayorazgo hazer reuerfion à la del dicho D. Francisco, hasta que se aya acabado la del dicho Don Alvaro, de que resulta quan sin fundamento es la pretension contraria. Concluye se haga, y determine, &c.

Num. 156.

Y aunque se dieron por las partes otras peticiones, y se proueyeron diferentes autos sobre la forma de sustanciar, y dilaciones que se pretendian por parte del Duque se hazian en este pleyto, no se ponen por no parecer conduzen à lo principal.

Num. 157.

Auiendose recibido este pleyto à prouea, se han hecho prouanças por el Duque de Bexar, y por D. Manuel Luys de Guzman.

Num. 158.

Sobre pretender prouar la parte del Duque que la fundacion del año de 1498. fue, y es la en cuya virtud se à sucedido, y tomado possession por todos los sucesores que à auido en este mayorazgo, y que todos los pleytos que à auido, y se han litigado sobre la sucession de el dicho Estado, han sido determinados en virtud de dicha escritura.

Num. 159.

En quanto à lo que pretendiò prouar el Duque, dicen los testigos tienen por cierto que la escritura del año de 1498. fue, y es en virtud de la que se à tomado possession, y algunos dan razon por auer visto la fundacion, y el pleyto que se siguiò en el Consejo por el Fiscal con Doña Brianda, vltima poseedora, y las diligencias que se hizieron buscádo los papeles en el Archivo de Ayamonte, y no auer se hallado mas fundacion q̄ la del año de 1498.

Y este

Y este particular ya queda referido en el testimonio presentado por el Duque.

Num. 160.

Y por parte de Don Manuel se pretendió probar que en virtud de la fundacion de el año de 1500. todos los poseedores del dicho mayorazgo han poseído, y tomado posesion en virtud de la dicha fundacion, desde Don Francisco primero llamado, hasta Doña Brianda, vltima poseedora.

Num. 161.

En quanto à lo que pretendió prouar Don Manuel Luys, demas de su legitimacion (que en esto no se duda) dicen los testigos de oidas auer sucedido todos los poseedores de el dicho mayorazgo, en virtud de la fundacion del año de 1500. y algunos dicen auerla visto, y respeto de su certeza tienen por cierto lo que dexan referido.

Num. 162.

Hecha publicacion.

Por parte de Don Manuel Luys de Guzman se pusieron tachas à algunos de los testigos presentados por parte del Duque, y pidió prueva para ellos.

Num. 163.

Y visto se referuò para definitiva el proueer sobre dichas tachas.

Num. 164.

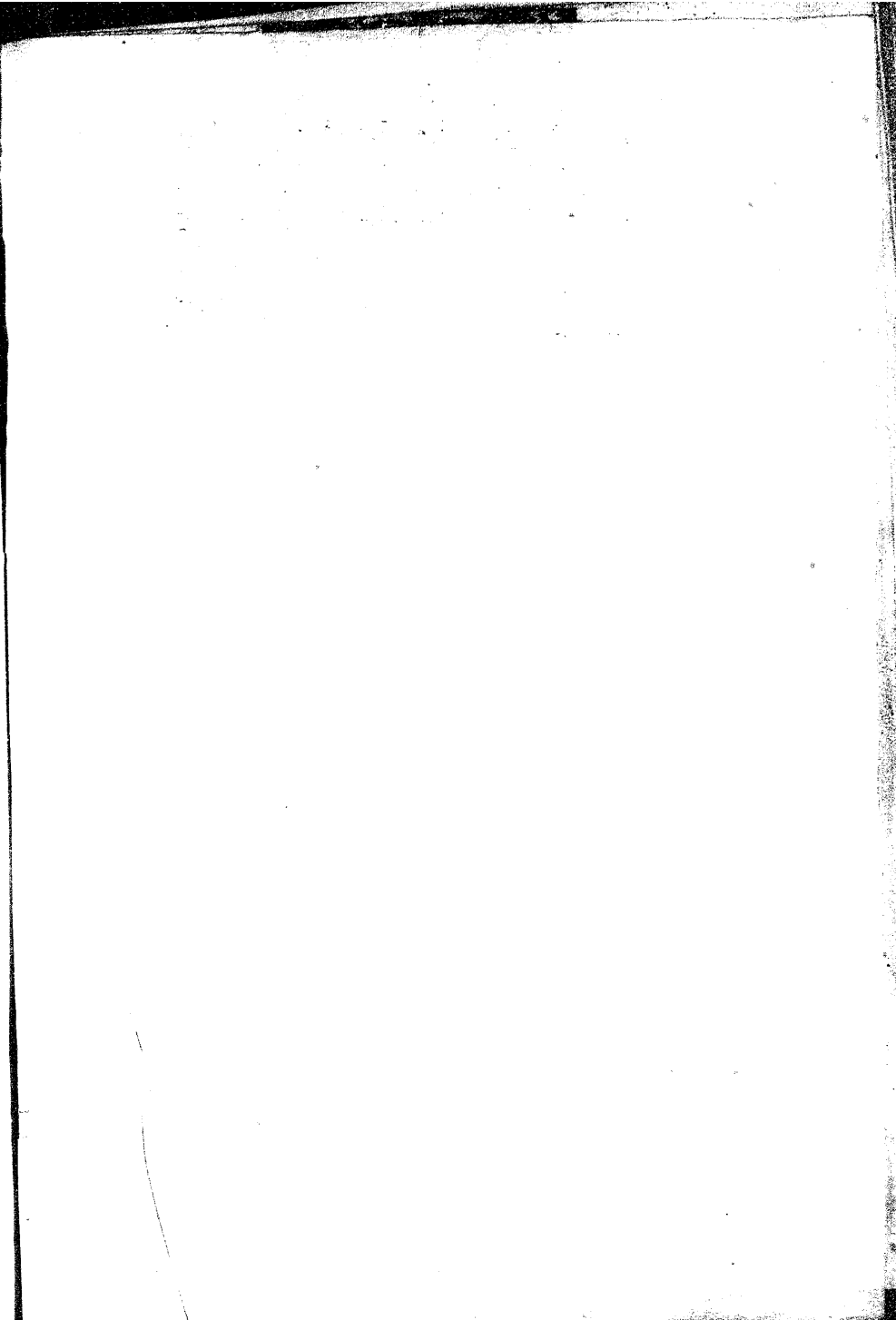
Con estos nuevos autos, y instrumentos, y prouanças està concluso en reuista sobre confirmar, ò reuocar la sentençia referida, y prueva de tachas referuada.

Num. 165.

Y estando presentes Don Iuan de Pineda Maldonado, Agente del Duque de Bexar, y Don Francisco de Belmonte, Agente de la Marquesa de Villamanrique, dixeron, que no tienen otra cosa que pedir se añada, ni quite à este Memorial, y lo firmaron estando en casa del Licenciado Don Gabriel de Castañeda Aguado, Relator propietario deste pleyto, y con asistencia de los Licenciados Don Nicolas Osorio, y Don Fran-

Num. 166.

cisco de Vargas, acompañados en dicho pleyto.
En Granada a veynte y tres de Julio de mil y seys-
cientos y setenta y seys. Don Juan de Pineda
Maldonado. Don Francisco de Belmonte Nar-
vaez. Licenciado Don Nicolas Blazquez Of-
sorio. Licenciado Don Gabriel de Castañeda
Aguado. Licenciado Don Francisco de Vargas
Salcedo.



13
D. Fernando de
Zúñiga, hijo de
D. Juan de Velasco,
casó con D. Ana de
Ayuntamiento, Du-
quesa de Utrera, por su
segunda mujer D. Alvaro
Marques de Villamanrique,
casó con D. Juana de
Córdoba, hija de D.
Alonso de Córdoba.

14
D. Francisco,
Duque de Velasco,
casó con D. Guzmán
de Albornoz, hijo de
D. Alonso de Albornoz.

17
Don Fran-
cisco, Duque de
Velasco, casó con
D. María Andrea
de Guzman.

19
D. Alonso
Duque de Velasco,
Canallero del Ta-
lón, casó con Do-
ña Juana de Men-
doza.

24
D. Francisco
Duque de Velasco,
Canallero del Ta-
lón, casó con Do-
ña Ana de Men-
doza.

23
Don Juan,
Duque de Velasco,
casó con D. Te-
rrena de Albornoz,
hija de D. Alonso.

15
Don Antonio
de Guzman, Mar-
ques de Ayamonte, ca-
só con Doña Juana de
Córdoba.

12
D. Francisco
de Guzman, Mar-
ques de Ayamonte, ca-
só con D. Ana Feliz de
Zúñiga, hija del Duque
Don Francisco, y de la
segunda mujer.

21
Don Francisco
Silvestre, Mar-
ques de Ayamonte, casó
con D. Leonor de Zuñiga,
hija del Duque D. Fran-
cisco, y D. María An-
drea de Guzman, mu-
jer sin hijos legiti-
mos.

25
Don Diego
de Guzman y Zu-
ñiga.

29
Don Baltasar
de Guzman, Mar-
ques de Valero,
hijo tercero.

16
Don Alvaro,
Marques de Villa-
manrique, casó con
D. Blanca de Ve-
lasco.

18
D. Francisco,
Marques de Villa-
manrique, casó con
Doña Beatriz de
Velasco.

12
D. Brianda
de Zuñiga y Guzman,
casó dos veces, murió
sin hijos, por cuya
muerte se liti-
ga.

25
D. Luysa Josefá,
Marquesa de Villa-
manrique, casó con D.
Melchor de Guz-
man.

26
Don
Manuel Luys de
Guzman, casó con Do-
ña Ana Anula y Of-
ortio.

Doña Leonor de Ribera y Mendoza.

el mayorazgo en Doña Francisca su hija, y de D. Pedro de Zuñiga, primogenito del Duque de Placencia. A

4 D. Alvaro de Zuñiga, Duque de Vejar, Cavallero del Tulo, murió sin hijos legitimos, heredole D. Teresa su sobrina.

5 D. Francisco de Zuñiga y Guzman, primero Marques de Ayamonte, primer llamado, casó con D. Leonor Manrique. A

6 Don Antonio de Zuñiga.

7 Don Bernardino de Zuñiga.

8 Doña Elvira de Zuñiga.

9 Doña Ysabel de Zuñiga.

10 Doña Juana Manrique de Zuñiga.

11 Doña Leonor de Guzman.

12 D. Teresa de Zuñiga y Guzman, hija viuda, a falta de varones Marquesa de Ayamonte, Duquesa de Bejar, por muerte del Duque D. Alvaro su tio, casó con D. Francisco de Sotomayor, 5. Conde de Benalcazar. A.

13 Don Manuel de Zuñiga, Con Doña Francisca de Cordova.

14 D. Francisco, Duque de Vejar, heredero de sus padres, casó con D. Guiomar de Mendoza, fue Cavallero del Tulo. A

15 Don Antonio de Guzman, Marques de Ayamonte, caso con Doña Juana de Cordova. A

16 Don Alvaro, Marques de Villamanrique, caso con D. Blanca de Velasco.

17 Don Francisco, Duque de Vejar, caso con D. Maria Andrea de Guzman. A

18 D. Francisco de Guzman, Marques de Ayamonte, caso con D. Ana Felix de Zuñiga, hija del Duque Don Francisco, y de la segunda muger. A

19 D. Francisco, Marques de Villamanrique, caso con Doña Beatriz de Velasco. A

20 D. Alonso Duque de Vejar, Cavallero del Tulo, caso con Doña Juana de Mendoza. A.

21 Don Francisco Silvestre, Marques de Ayamonte, caso con D. Leonor de Zuñiga, hija del Duque D. Francisco, y D. Maria Andrea de Guzman, murió sin hijos legitimos.

22 D. Brianda de Zuñiga y Guzman, caso dos vezes, murió sin hijos, por cuya muerte se lauga.

23 D. Luyta Iofefa, Marquesa de Villamanrique, caso con D. Melchor de Guzman. ✠

24 D. Francisco Duque de Vejar, Cavallero del Tulo, caso con Doña Ana de Mendoza. A.

25 Don Diego de Guzman y Zuñiga. ✠

26 Don Manuel Luys de Guzman, caso con Doña Ana Auila y Ojoforio. ✠

27 D. Alonso Duque de Vejar, murió sin hijos, sucediole el Duque Don Juan su hermano.

28 Don Juan, Duque de Vejar, caso con D. Teresa Sarmiento de la Cerda. A

29 Don Baltasar de Guzman, Marques de Valero, hijo tercero. ✠

30 Doña Manuela de Guzman y Zuñiga, hija mayor. ✠

31 Don Manuel, Duque de Vejar, hijo segundo. ✠

Arbol del pleyto sobre el Estado de Ayamonte.

1
Doña Juana
de Guzmán, Duquesa
de Medina
Sidonia.

2
Don Enrique
de Guzmán, con
Doña Leonor de Ri-
bera y Mendoza.

3
Doña Teresa
de Guzmán, hija de
el mayorazgo en Do
Francisco de Guzmán,
y de D. Pedro de
Zuñiga, primerogenito
del Duque de Pa-
lencia.
A

4
D. Alvaro de
Zuñiga, Duque de
Vejar, Caballero del
Tutor, murió sin hijos
legítimos, heredó
le D. Teresa su
sobrina.

5
D. Francisco
de Zuñiga y Guz-
mán, primer Mar-
ques de Ayamonte,
primer llamado, ca-
só con D. Leonor
Manrique.
A

6
Don
Antonio de
Zuñiga.

7
Don
Bernardino de
Zuñiga.

8
Doña
Elvira de Zu-
ñiga.

9
Doña
Ylabet de Zu-
ñiga.

10
Doña
Juana Manrique
de Zuñiga.

11
Doña
Leonor de
Guzmán.

12
D. Teresa de Zu-
ñiga y Guzmán, hija vi-
uda, a falta de varones Mar-
quesa de Ayamonte, Du-
quesa de Bejar, por muer-
te del Duque D. Alvaro
fúto, casó con D. Fran-
cisco de Sotomayor,
y Conde de Be-
nalcazar. A.

13
Don
Manuel de Zuñiga,
Con
Doña Francisca de
Córdoba.

14
D. Francisco,
Duque de Vejar,
heredo de sus padres,
casó con D. Guiomar
de Mendoza, fue Ca-
ballero del Tutor.
A

15
Don Antonio
de Guzmán, Marqués
de Ayamonte, casó con
doña Juana de
Córdoba.
A

16
Don Alvaro,
Marqués de Villa-
manrique, casó con
D. Blanca de Ve-
lasco.

17
Don Fran-
cisco, Duque de
Vejar, casó con
D. Maria Andrea
de Guzmán.
A

18
D. Francisco
de Guzmán, Mar-
ques de Ayamonte, ca-
só con D. Ana Felix de
Zuñiga, hija del Duque
Don Francisco, y acir
segunda muger.
A

19
D. Francisco,
Marqués de Villa-
manrique, casó con
Doña Beatriz de
Velasco.
A

20
D. Alfonso
Duque de Vejar,
Cavallero del Tu-
tor, casó con D.
Juana de Men-
doza. A.

21
Don Francisco
Silvestre, Marqués
de Ayamonte, casó con
D. Leonor de Zuñiga,
hija del Duque D. Fran-
cisco, y D. Maria An-
drea de Guzmán, mu-
rió sin hijos legít-
imos.

22
D. Brianda
de Zuñiga y Guzmán,
casó dos veces, murió
sin hijos, por cuya
muerte se litigó.

23
D. Luisa Iofefa,
Marquesa de Villa-
manrique, casó con D.
Melchor de Guz-
mán.

24
D. Francisco
Duque de Vejar,
Cavallero del Tu-
tor, casó con do-
ña Ana de Men-
doza. A.

25
Don Diego
de Guzmán y Zu-
ñiga.

26
Don
Manuel Loya de
Guzmán, casó con do-
ña Ana Aullá y Of-
lorio.

27
D. Alfonso
Duque de Vejar,
murió sin hijos, suce-
dióle el Duque Don
Juan su herma-
no.

28
Don Juan,
Duque de Vejar,
casó con D. Te-
resa Sarmiente
de la Cerda.
A

29
Don Baltasar
de Guzmán, Mar-
ques de Valero,
hijo tercero.

30
Doña Ma-
nuela de Guzmán y
Zuñiga, hija
mayor.

31
Don Alonso
Duque de Vejar.

1870
1871
1872
1873
1874
1875
1876
1877
1878
1879
1880
1881
1882
1883
1884
1885
1886
1887
1888
1889
1890
1891
1892
1893
1894
1895
1896
1897
1898
1899
1900

1870
1871
1872
1873
1874
1875
1876
1877
1878
1879
1880
1881
1882
1883
1884
1885
1886
1887
1888
1889
1890
1891
1892
1893
1894
1895
1896
1897
1898
1899
1900

1870
1871
1872
1873
1874
1875
1876
1877
1878
1879
1880
1881
1882
1883
1884
1885
1886
1887
1888
1889
1890
1891
1892
1893
1894
1895
1896
1897
1898
1899
1900